



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.332

**INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS
PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL RELATIVOS A
LOS RECARGOS APLICADOS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN
DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO,
EJERCICIO 2016**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en sesión de 25 de julio de 2019, el ***Informe de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016***, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.....	11
I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL	11
I.3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN	12
I.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.....	14
I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES	18
I.6. NORMATIVA APLICABLE.....	19
II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECARGOS APLICADOS SOBRE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	19
II.1. INTRODUCCIÓN	19
II.2. NATURALEZA JURÍDICA	20
III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	22
III.1. INTRODUCCIÓN	22
III.2. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	24
III.3. RECONOCIMIENTO Y ABONO DEL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	29
III.4. INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS	54
IV. CONCLUSIONES	64
IV.1. CONCLUSIONES RELATIVAS A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	64
IV.2. CONCLUSIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL IMPLANTADOS POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	65
IV.3. CONCLUSIONES RELATIVAS AL INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.....	67
V. RECOMENDACIONES	68

V.1. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA AL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	68
V.2. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	69
V.3. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA AL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.....	69
V.4. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	69
V.5. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	70
ANEXOS	71
ALEGACIONES FORMULADAS	123

RELACIÓN DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AT/s	Accidente/s de trabajo
DA	Disposición adicional
DF	Disposición final
DGOSS	Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social
DP/DDPP	Dirección/es Provincial/es
DT	Disposición Transitoria
EP/s	Enfermedad/es profesional/es
EVI	Equipo de Valoración de Incapacidades
FGR	Fichero General de Recaudación de la Seguridad Social
FMSHT	Falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo (o falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo)
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
ISM	Instituto Social de la Marina
ITSS	Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales
RGRSS	Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social
RPSP	Registro de Prestaciones Sociales Públicas
SARTIDO	Sistema de Almacenamiento, Recuperación, Tratamiento de Imágenes y Documentos Ofimáticos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO Nº 1	EVOLUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ESPAÑA. PERIODO 2014/2016.....	25
CUADRO Nº 2	EVOLUCIÓN DE LAS SITUACIONES DERIVADAS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN ESPAÑA. PERIODO 2014/2016.....	25
CUADRO Nº 3	ACCIDENTES DE TRABAJO INVESTIGADOS POR LA ITSS. PERIODO 2014/2016.....	26
CUADRO Nº 4	ACTUACIONES COMUNICADAS POR LA ITSS AL INSS Y AL ISM INSTANDO LA DECLARACIÓN DEL RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. PERIODO 2014/2016.....	27
CUADRO Nº 5	EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INSS. PERIODO 2014/2016	38
CUADRO Nº 6	AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4831. EJERCICIO 2016	40
CUADRO Nº 7	DISMINUCIÓN DEL SALDO DE LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. SUBCONCEPTO 4831. EJERCICIO 2016	41
CUADRO Nº 8	INCREMENTO DEL SALDO DE LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. SUBCONCEPTO 4831. EJERCICIO 2016	42
CUADRO Nº 9	DIFERENCIAS ENTRE PRIMEROS PAGOS Y DOCUMENTOS PRESUPUESTARIOS DE PAGO. EJERCICIO 2016	43
CUADRO Nº 10	AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4832. EJERCICIO 2016	45
CUADRO Nº 11	AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4833. EJERCICIO 2016	46
CUADRO Nº 12	EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ISM. PERIODO 2014/2016	51
CUADRO Nº 13	LIQUIDACIÓN EJERCICIO PRESUPUESTO CORRIENTE. PERIODO 2014/2016	56
CUADRO Nº 14	CONCESIÓN DE APLAZAMIENTOS POR EJERCICIO. PERIODO 2014/2016	58
CUADRO Nº 15	COEFICIENTES UNITARIOS PARA UNA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE	63

FLUJOGRAMA

FLUJOGRAMA	PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RECARGOS APLICADOS POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.....	23
-------------------	--	----

GRÁFICO

GRÁFICO ESPERANZA MEDIA DE VIDA. PERIODO 2000/2016..... 62

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en ejecución del acuerdo de su Pleno de 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó el *Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2017*, ha realizado, a iniciativa propia, la **“Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016”** (incorporada al *Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019* aprobado por acuerdo de su Pleno de 20 de diciembre de 2018).

El acuerdo de inicio de la presente actuación fiscalizadora fue aprobado por el Pleno en sesión de 26 de enero de 2017, habiéndose propuesto la misma para dar cumplimiento a los objetivos específicos 1.B) *“Promover buenas prácticas de organización, gestión y control entre las Entidades Públicas”*, y 3.A) *“Aprovechamiento de las sinergias con el control interno”*, ambos incluidos en la Planificación a medio y largo plazo de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas 2015-2017¹.

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

La fiscalización se refiere, en su ámbito subjetivo, a las siguientes entidades gestoras y organismos:

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y el Instituto Social de la Marina (ISM), entidades gestoras de la Seguridad Social con personalidad jurídica propia, de ámbito nacional, que actualmente actúan bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social² a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a quienes corresponden, entre otras competencias: la declaración de la responsabilidad empresarial por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo (FMSHT); la determinación del porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas reconocidas como consecuencia de dicha falta de medidas; así como la gestión, administración y reconocimiento, tanto del derecho a las prestaciones económicas, como del incremento a imponer sobre las mismas y su posterior abono.
2. La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), servicio común de la Seguridad Social dotado de personalidad jurídica, de ámbito nacional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS), le corresponde la gestión recaudatoria de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por FMSHT, tras ser declarados procedentes por resolución administrativa.

¹ En la actualidad, objetivos específicos 1.2 *“Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las Entidades Públicas”*, y 1.4 *“Incrementar las fiscalizaciones operativas”*, del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2018-2021, aprobado por el Pleno en su sesión de 25 de abril de 2018.

² Durante el periodo fiscalizado, Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales), sustituido por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, con fecha de efectos 7 de junio de 2018 (Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales).

3. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), dependiente del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Subsecretaría del Departamento a quien, de acuerdo con la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, corresponde ejercer la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de prevención de riesgos laborales, así como el ejercicio de las funciones de investigación de accidentes de trabajo (ATs) y enfermedades profesionales (EPs), facultándose a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a instar del órgano administrativo competente la declaración del recargo de las prestaciones económicas en caso de ATs o EPs causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral.
4. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), dependiente del precitado Ministerio a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a quien corresponde la actualización de los criterios técnicos para la liquidación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas del sistema de la Seguridad Social.

El ámbito objetivo de la fiscalización se refiere a los procedimientos de gestión y control implantados, por las citadas entidades gestoras del sistema de Seguridad Social (INSS e ISM), en materia de recargos aplicados sobre las prestaciones económicas derivadas de AT o EP, y motivados por la FMSHT, así como a los procedimientos de gestión y control implantados por la TGSS en relación con los ingresos a efectuar por las empresas infractoras, destinados a financiar aquellos recargos.

Con respecto a la ITSS, el ámbito objetivo de la fiscalización se ha circunscrito a los procedimientos de control implantados, por este organismo autónomo, en relación con las comunicaciones a efectuar por esta a los órganos administrativos competentes, tendentes a declarar el recargo de las prestaciones económicas derivadas de AT o EP por la FMSHT.

En cuanto a la DGOSS, el ámbito objetivo se ha ceñido a las actuaciones desarrolladas en relación con la actualización de los criterios técnicos para la liquidación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas del sistema de Seguridad Social.

En relación con el ámbito temporal de la fiscalización, las actuaciones se han centrado, principalmente, en los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas (reconocidas por el INSS e ISM) derivadas de AT o EP motivados por la FMSHT, así como en los ingresos efectuados en la TGSS por las empresas infractoras, cuyas imputaciones se han efectuado en los presupuestos (de gastos e ingresos, respectivamente) del ejercicio 2016. No obstante, en la fiscalización se ha analizado cuanta documentación, hechos y actuaciones, anteriores y posteriores a dicho ejercicio, se han considerado oportunos para la consecución de los objetivos fijados para esta fiscalización.

I.3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 30 de mayo de 2017, se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa o de gestión, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013, con el fin de verificar, por una parte, el cumplimiento de la normativa reguladora referente a los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas derivadas de AT y EP impuestos por la FMSHT, y, por otra, analizar los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados en esta materia por las entidades y organismos indicados, verificando su sometimiento a los principios de buena gestión.

Los objetivos específicos de la fiscalización han sido los siguientes:

1. Analizar los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por el INSS, y por el ISM con respecto al colectivo integrado en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, como entidades gestoras del sistema de Seguridad Social competentes para declarar la responsabilidad empresarial y el reconocimiento de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT, con el fin de verificar su sometimiento a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.
2. Verificar el cumplimiento de las funciones encomendadas a estas entidades gestoras en relación con el cálculo y su posterior abono a los beneficiarios del importe de los recargos que les correspondan como consecuencia de la FMSHT.
3. Analizar los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por la TGSS, como servicio común del sistema de Seguridad Social, tendentes a garantizar la recaudación de los ingresos derivados de los recargos impuestos a los empresarios infractores en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como de las cancelaciones o anulaciones de los derechos reconocidos que puedan proceder.
4. Verificar el cálculo de los capitales coste de pensiones efectuado por la TGSS con el fin de garantizar el cobro del recargo durante su período de vigencia.
5. Analizar las actuaciones efectuadas por la ITSS en relación con el ejercicio de las funciones de investigación de ATs y EPs tendentes a instar de las entidades gestoras competentes (INSS e ISM) la declaración de responsabilidad empresarial y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho al recargo de las prestaciones económicas.

Si bien el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social publica información estadística sobre la incidencia del recargo aplicado por FMSHT entre mujeres y hombres, no se han abordado las cuestiones relacionadas con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dado que la condición de género en esta materia no conlleva diferencia alguna en el reconocimiento del derecho y en la determinación de la cuantía del recargo a establecer por la FMSHT.

En relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha verificado el cumplimiento, por parte de las entidades gestoras y organismos objeto de fiscalización, de las disposiciones contenidas en la mencionada ley en relación con sus obligaciones en materia de información institucional, organizativa y de planificación (funciones de la entidad, estructura organizativa, programas anuales, evaluaciones periódicas, entre otros), de relevancia jurídica (normativa aplicable, acuerdos, circulares, directrices, entre otros) y de relevancia económica, presupuestaria y estadística (presupuestos de la entidad, información contractual, datos estadísticos, entre otros), si bien, no se ha observado la existencia de obligaciones específicas relacionadas con el ámbito objetivo de esta fiscalización.

En la presente fiscalización se han aplicado las precitadas Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, y para la consecución de los objetivos se han empleado los procedimientos y técnicas de auditoría, generalmente aceptados, que se han considerado necesarios sobre los diferentes expedientes, aplicaciones informáticas, bases de datos y documentos formalizados por las diferentes entidades y organismos que conforman el ámbito subjetivo de la presente actuación.

Los procedimientos de fiscalización utilizados han incluido todas las comprobaciones sustantivas y de cumplimiento que se han estimado necesarias para alcanzar los objetivos señalados. El Tribunal de Cuentas ha realizado comprobaciones y verificaciones en la sede de la Dirección General del INSS, en la sede de la Dirección Provincial (DP) del INSS en Madrid, y sobre la documentación correspondiente a una muestra de las restantes Direcciones Provinciales (DDPP) del INSS,

mediante la revisión de la documentación oportuna (expedientes de reconocimiento del recargo aplicado sobre las prestaciones económicas, manuales internos de procedimiento, ejecución presupuestaria, bases de datos, aplicaciones informáticas, nóminas de pago del recargo, entre otros), así como la realización de entrevistas a los responsables de las distintas áreas relacionadas con los objetivos de la fiscalización. Similares actuaciones se han realizado en la Dirección del ISM en el ámbito de sus competencias, así como en la Dirección General de la TGSS, en la ITSS y en la DGOSS, con el fin de verificar los objetivos previstos en la fiscalización relacionados con estos órganos directivos.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido la consecución de los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los responsables de las distintas entidades y organismos fiscalizados. No obstante, el INSS no ha podido facilitar la relación completa de los expedientes relativos a los recargos por FMSHT aplicados sobre la prestación económica de incapacidad temporal cuyo gasto se imputó al ejercicio 2016, tal y como se expone en el epígrafe III.3.1 de este Informe.

Los resultados de la fiscalización, en función de los objetivos recogidos en las mencionadas Directrices Técnicas, se exponen de manera desagregada para cada uno de los mismos, atendiendo a su fase procedimental y entidad u organismo competente.

1.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

1.4.1. Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina

El INSS se configura como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y de ámbito nacional que actúa bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), dispone en su artículo 66 que el INSS es una entidad gestora del sistema de la Seguridad Social, a quien corresponde la gestión y administración de las prestaciones económicas de dicho sistema, con excepción de aquellas cuya gestión está atribuida al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (pensiones no contributivas).

Entre las competencias atribuidas a esta entidad gestora, se encuentran el reconocimiento y control del derecho a las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal y al ISM, y, asimismo, cualquiera que sea la entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate, la declaración de la responsabilidad empresarial por FMSHT y la determinación del porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.1.a) del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. En consecuencia, el INSS es competente para el reconocimiento del derecho, gestión, administración y abono, tanto de las prestaciones económicas, como del recargo que pudiera imponerse sobre las mismas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la disposición adicional (DA) primera del precitado Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, corresponde al ISM la competencia para declarar dicha responsabilidad empresarial cuando los trabajadores afectados por esta situación se encuentren encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El INSS se rige fundamentalmente por el TRLGSS y por el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en cuanto al régimen económico-financiero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1.b), 2.2.h) y 3.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), al formar parte del sector público estatal, y dentro de este, del sector público administrativo, se encuentra sometido, en consecuencia, al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero regulado en la mencionada Ley.

En relación con su estructura organizativa de dirección y gestión, el INSS se organiza en una Dirección General y 52 DDPP.

En relación con el ámbito objetivo de esta fiscalización, las competencias relativas a la declaración de la responsabilidad empresarial por FMSHT, la determinación del porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas así como la gestión, administración y reconocimiento, tanto del derecho a las prestaciones económicas, como del incremento a imponer sobre las mismas y su posterior abono corresponden a las DDPP, bajo la dirección y supervisión de las siguientes Subdirecciones Generales, dependientes de la Dirección General, a quienes corresponden las siguientes competencias:

- a) Subdirección General de Gestión de Prestaciones, a quien competen, entre otras funciones, la ordenación administrativa de la gestión de las prestaciones económicas, así como la administración y el control del derecho a las mismas, excepto las correspondientes a la siguiente Subdirección General.
- b) Subdirección General de Gestión de Incapacidad Temporal y otras Prestaciones a Corto Plazo a quien competen, entre otras funciones, la ordenación administrativa para la gestión y control de la incapacidad temporal, la maternidad, la protección familiar y otras prestaciones a corto plazo del sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la DA novena del citado TRLGSS, el ISM llevará a cabo las funciones y servicios que tiene encomendados en relación con la gestión del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Dichas funciones incluyen, entre otras, la gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones del citado régimen.

El ISM se encuentra sometido a la misma normativa establecida para el INSS, a excepción de la reguladora de su estructura orgánica, la cual se encuentra recogida en el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina (modificado posteriormente mediante Real Decreto 450/2012, de 5 de marzo).

Los órganos de dirección y gestión del ISM se organizan en una Dirección y a nivel periférico, en 25 DDPP, radicadas en las capitales de las provincias costeras del país o en algunos puertos relevantes desde el punto de vista pesquero o marítimo, y en Madrid, a las cuales corresponden las competencias relativas a la declaración de la responsabilidad empresarial por FMSHT, la determinación del porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas, así como la gestión, administración y reconocimiento tanto del derecho a las prestaciones económicas como del incremento a imponer sobre las mismas, todo ello bajo la dirección y supervisión de la Subdirección General de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dependiente de la Dirección del ISM, a quien corresponde la ordenación administrativa de la gestión y el control del derecho a las prestaciones económicas y otras prestaciones a corto plazo del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Con respecto al abono de los recargos reconocidos por esta entidad gestora, el ISM imputa a su presupuesto de gastos las cuantías reconocidas en concepto de recargos aplicados por FMSHT sobre las prestaciones de incapacidad temporal y de pago único, imputando, sin embargo, el INSS

el importe de aquellos recargos reconocidos sobre las prestaciones de pago periódico (pensiones), tal y como se expone en el epígrafe III.3.2 de este Informe.

El INSS y el ISM han cumplido con sus obligaciones de rendición de cuentas y con el deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas durante el ámbito temporal objeto de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la LGP, así como en los artículos 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y 30 y 34 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

I.4.2. Tesorería General de la Seguridad Social

La TGSS es un servicio común del sistema de la Seguridad Social dotado de personalidad jurídica en el que, de conformidad con el artículo 74 del TRLGSS y por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros del sistema de la Seguridad Social.

En la actualidad, la TGSS está adscrita al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, teniendo a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.1 del RGRSS corresponde a este servicio común la recaudación del importe de los recargos impuestos por las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social al manifestar que *“Las resoluciones de la entidad gestora de la Seguridad Social en las que se declare la procedencia de recargos sobre las prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales originados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como los responsables de dichos recargos, (...), una vez sean firmes en vía administrativa se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, para la recaudación por ésta del importe de tales recargos (...).”*

La TGSS se rige fundamentalmente por el TRLGSS, el RGRSS y el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social. En cuanto al régimen económico-financiero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1.b), 2.2.h) y 3.1.a) de la precitada LGP, al formar parte del sector público estatal, y dentro de este, del sector público administrativo, se encuentra sometida, en consecuencia, al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero regulado en la mencionada Ley.

En cuanto a su estructura organizativa de dirección y gestión, la TGSS se organiza en una Dirección General (servicios centrales) y 52 DDPP (servicios periféricos), de las cuales, a su vez, dependen las Administraciones de la Seguridad Social y las Unidades de Recaudación Ejecutiva, cuyo número varía en cada DP teniendo en cuenta, fundamentalmente, el volumen de gestión y la demarcación territorial.

Las competencias relativas al seguimiento y control de los ingresos efectuados para la cobertura de los recargos aplicados por FMSHT, así como el cálculo de los capitales coste, corresponden a las DDPP, bajo la dirección y supervisión de las siguientes Subdirecciones Generales, dependientes de la Dirección General, a quienes corresponden, entre otras, estas competencias:

- a) Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario, a la que se atribuyen las funciones de dirección, impulso, control e impartición de instrucciones en materia de generación y seguimiento de los procesos asociados al tratamiento de las deudas por recursos del sistema de la Seguridad Social, y sistema simplificado de liquidación y pago de

cuotas y otros recursos de la Seguridad Social. Asimismo, le corresponde la coordinación y colaboración de la TGSS con la ITSS.

- b) Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación, a la que se atribuyen las funciones de dirección, impulso, control e impartición de instrucciones de servicio en materia de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social en periodo ejecutivo, aplazamientos de pago y derivaciones de responsabilidad.
- c) Subdirección General de Presupuestos, Estudios Económicos y Estadísticas, a la que corresponden, entre otras funciones, la realización de análisis e informes económico-financieros, estadísticos y actuariales, así como la administración del sistema de información de los datos registrados en las bases de datos y demás ficheros propiedad de la TGSS, a efectos estadísticos.

La TGSS ha cumplido con sus obligaciones de rendición de cuentas y con el deber de colaboración con el Tribunal de Cuentas durante el ámbito temporal objeto de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la LGP, así como en los artículos 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y 30 y 34 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

I.4.3. Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La ITSS, de acuerdo con lo previsto en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en el Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social³, es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 84.1.a).^{1º} de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de la Subsecretaría de este Departamento ministerial.

Este organismo autónomo tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, correspondiéndole el ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley 23/2015, entre las cuales se encuentra la planificación y programación de la actuación inspectora de la que se puede derivar la elevación de una propuesta ante el organismo competente para el establecimiento de un recargo sobre las prestaciones económicas reconocidas en caso de AT o EP motivados por FMSHT.

Dicho organismo se rige, básicamente, por lo previsto en los mencionados Ley 23/2015 y Real Decreto 192/2018; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la LGP.

En relación con su estructura organizativa de gobierno y dirección, este organismo estatal se organiza en un Consejo Rector, en el que se integran representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, una estructura central (una Dirección de la que dependen diferentes Subdirecciones Generales y varios órganos con este mismo rango) y una estructura territorial (una Dirección Especial de ITSS, una Dirección Territorial de la ITSS en cada Comunidad Autónoma, y una Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en cada provincia y en las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

³ Este organismo autónomo quedó constituido el 8 de abril de 2018, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

I.4.4. Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

De acuerdo con el Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, la DGOSS es un órgano directivo dependiente del citado Ministerio, a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, al cual le corresponden, entre otras competencias, el desarrollo de las funciones económico-financieras de la Seguridad Social, así como la planificación y realización de estudios económico-financieros y demográficos, dentro de los cuales se enmarca la actualización de los criterios técnicos para la liquidación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, le corresponden la recepción y análisis de la documentación relativa a las EPs y su explotación estadística; la administración del sistema CEPROSS (Comunicación de Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social) así como de las bases de datos de contingencias profesionales y del sistema PANOTRATSS (Patologías no traumáticas de accidentes de trabajo del sistema de la Seguridad Social).

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, de la DGOSS dependen cinco subdirecciones generales.

I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido, el 12 de abril de 2019, al Director General de Ordenación de la Seguridad Social, a la Directora General del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al Director General de la TGSS, a la Directora General del INSS y al Director del ISM, así como a quienes ostentaron dichos cargos durante parte del periodo fiscalizado, con objeto de que formularan las alegaciones y aportasen las justificaciones que estimasen oportuno.

Asimismo, se dio traslado de dicho Anteproyecto de Informe, para su conocimiento, a la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y al Secretario de Estado de la Seguridad Social, así como a quienes ostentaron dichos cargos durante algún momento del periodo fiscalizado.

Dentro del plazo legal establecido se han recibido alegaciones formuladas por el Director General de Ordenación de la Seguridad Social; por la Directora del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social; por el Director General de la TGSS, asumidas, a su vez, por el anterior Director General de dicho servicio común; por la Directora General del INSS asumidas por una Directora General de dicha entidad gestora durante parte del periodo fiscalizado, y por el Director del ISM.

A la vista de las citadas alegaciones, se han efectuado las oportunas modificaciones en el texto del Anteproyecto de Informe incorporando los cambios que se han considerado necesarios, ya sea por aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se han aceptado. En otros casos, cuando se ha considerado necesario plantear algunas consideraciones respecto al contenido de dichas alegaciones, las mismas se reflejan mediante notas a pie de página.

Asimismo, debe indicarse que no han sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que constituyen meras explicaciones de los destinatarios en relación con el Anteproyecto de Informe y que, por tanto, no implican oposición con el contenido del mismo. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, en consecuencia, como una aceptación tácita de su contenido. Teniendo en cuenta lo anterior, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe.

La totalidad de las alegaciones formuladas se adjuntan al presente Informe de Fiscalización.

I.6. NORMATIVA APLICABLE

El marco legislativo básico regulador de los procedimientos de gestión y control de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT, se recoge en las siguientes disposiciones:

1. Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
2. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
3. Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
4. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
5. Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
6. Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.
7. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.
8. Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
9. Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.
10. Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.
11. Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.
12. Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales coste y sobre constitución por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECARGOS APLICADOS SOBRE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

II.1. INTRODUCCIÓN

El recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social tiene su origen normativo en el artículo 5.5 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 donde se configuraba

como una compensación económica cuando la muerte del trabajador se hubiera producido en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carecieran de los aparatos de precaución a que se refiere dicha ley.

En la actualidad, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), reconoce el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Constitución Española donde se encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por dicha seguridad e higiene. Este derecho conlleva la existencia de un correlativo deber del empresario de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, para lo cual aquel debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención de riesgos laborales en la empresa y la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores.

El incumplimiento por parte del empresario de las disposiciones vigentes en esta materia conlleva la imposición de distintas responsabilidades, entre las cuales se encuentran las recogidas en el artículo 164 del TRLGSS que dispone, en su apartado 1, que *“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*; manifestando a continuación, en su apartado 2, que *“La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla”*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las prestaciones económicas reconocidas en el sistema de la Seguridad Social que deriven de un AT o EP, se aumentarán de un 30 a un 50 por ciento en su importe, según la gravedad de la falta, cuando la lesión se produzca por la FMSHT por parte de la empresa infractora.

Antes de analizar los procedimientos implantados por las diferentes entidades y organismos del sistema de la Seguridad Social intervinientes en el reconocimiento, gestión, seguimiento y control de estos recargos, es necesario efectuar una breve referencia a su naturaleza jurídica y a las posibles consecuencias que la FMSHT puede ocasionar en los procedimientos de gestión implantados, objeto de esta fiscalización.

II.2. NATURALEZA JURÍDICA

La doctrina mantiene diferentes posturas respecto a la naturaleza jurídica de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT.

Un sector de la doctrina, así como la gran parte de la jurisprudencia (v.gr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1993 donde se señala que el recargo *“es una pena o sanción que se une a una prestación previamente establecida”*), defiende el carácter sancionador de los recargos impuestos sobre el empresario infractor, fundamentando esta postura en que para su reconocimiento se requiere un incumplimiento previo de la normativa sobre prevención de riesgos laborales por parte de este; su finalidad es reprender los comportamientos ilícitos de dicho empresario (la responsabilidad de su pago recae sobre el mismo), correspondiendo a una autoridad administrativa el reconocimiento del derecho al recargo.

Otra postura doctrinal mantiene la naturaleza indemnizatoria del recargo basándose en que su finalidad es reparadora (compensar a los trabajadores que no debieron sufrir un AT o EP de haberse aplicado las medidas de seguridad e higiene necesarias) y su destinatario es el trabajador

o sus causahabientes y no el patrimonio del sistema de la Seguridad Social (donde debería producirse su ingreso en el supuesto de ser considerado una sanción por infracción del ordenamiento jurídico).

Por último, otro sector doctrinal opta por defender una naturaleza mixta dado el carácter sancionador para el empresario e indemnizatorio para el trabajador accidentado o sus causahabientes.

La normativa vigente en esta materia no clarifica su naturaleza jurídica ya que mientras el artículo 42.3 de la LPRL, al manifestar que *“Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social (...)”* parece optar por el carácter indemnizatorio del recargo, el precitado artículo 164 del TRLGSS, por su parte, se limita a manifestar que *“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, (...)”*, calificando dicha figura jurídica como un aumento de las prestaciones económicas reconocidas, sin abordar su naturaleza.

De la misma forma la normativa actual tampoco determina, de manera específica, si se trata de una prestación a incluir dentro del ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. En este sentido, los recargos impuestos por la FMSHT se encuentran regulados dentro del Capítulo IV “Normas generales en materia de prestaciones” del Título II “Régimen General de la Seguridad Social” del TRLGSS, pero no son mencionados en su artículo 42 (incluido en el Capítulo IV “Acción protectora” del Título I “Normas generales del sistema de la Seguridad Social”), donde se regula la acción protectora del sistema.

Por otro lado, aunque estos recargos presentan características propias de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, como por ejemplo su regulación dentro de un capítulo relativo a las normas generales en materia de prestaciones o su concesión por el mismo órgano que reconoce dichas prestaciones económicas (INSS o ISM), sin embargo, no existe responsabilidad de estas entidades gestoras, ni solidaria, ni subsidiaria, en cuanto al pago de los mismos.

Como se ha expuesto anteriormente, los recargos se configuran como un incremento de una prestación económica reconocida (no existe derecho al recargo si no se reconoce previamente una prestación económica del sistema de la Seguridad Social), sin llegar a formar parte, en ningún momento, de la citada prestación, ya que dichos recargos no son tomados en consideración para la cuantificación del tope máximo de pensión, ni son objeto de revalorización anual.

En consecuencia, los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT no forman parte, en sentido estricto, del ámbito de protección del sistema de la Seguridad Social dando lugar a una falta de responsabilidad subsidiaria por parte del INSS y del ISM en el supuesto de impago del recargo por parte del empresario infractor, tal y como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en diferentes sentencias (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1993 -RJ 1993/1714-, Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1994 -RJ 1994/7170- y, posteriormente, en Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2004 -RJ 2004/4391-) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 158/1985, de 26 de noviembre, dictada en recurso de amparo declara que el recargo *“(...) constituye una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora que, por ello, ha de ser interpretada de manera restrictiva, según la dilatada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo”*.

En definitiva, se trata de una figura jurídica de difícil calificación con características sancionadoras, indemnizatorias y prestacionales, respecto de la cual la falta de pronunciamiento expreso por parte de la normativa, unida a otra serie de consideraciones que se exponen a lo largo del presente Informe (en relación con la existencia o inexistencia de una regulación normativa específica y

adecuada en esta materia, o los manuales de procedimiento aplicables, entre otras), han dado lugar a las consecuencias que se indican a continuación en relación con la homogeneidad en el procedimiento de tramitación de los expedientes de recargos por parte de las DDPP de las entidades gestoras (órganos competentes para su reconocimiento), y el seguimiento y control informático de los mismos.

III. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

III.1. INTRODUCCIÓN

Con carácter previo a la exposición de los resultados obtenidos en los trabajos de fiscalización, es necesario poner de manifiesto la escasez de normativa aplicable en esta materia (limitándose la misma a una serie de artículos dispersos en los textos legales citados anteriormente) así como la falta de un desarrollo normativo adecuado que regule el procedimiento de gestión de los expedientes derivados de los recargos aplicados por la FMSHT, acudiendo las entidades gestoras competentes en esta materia a la emisión de criterios que permitan dar respuesta a numerosas situaciones no recogidas en la normativa vigente.

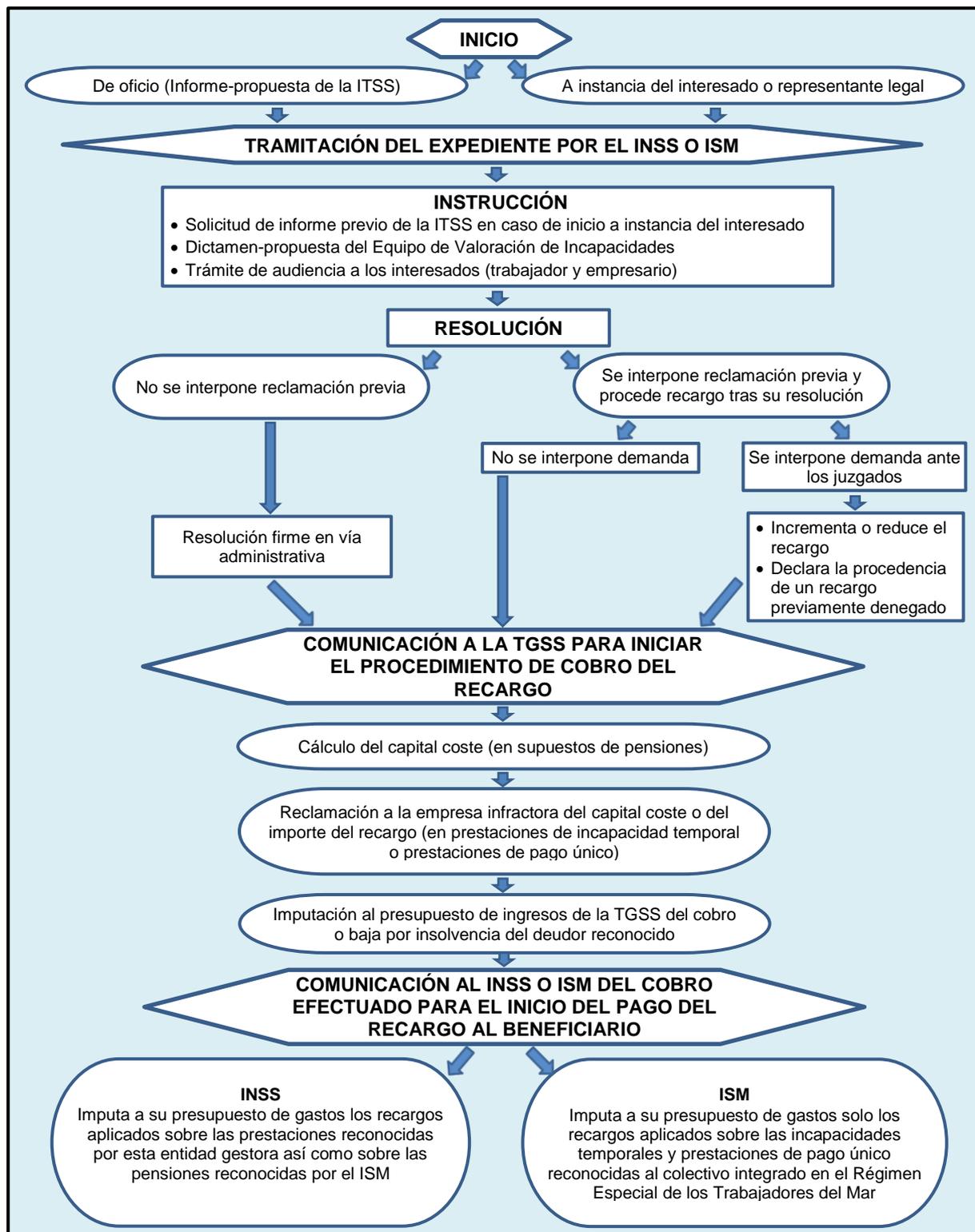
Como se ha expuesto anteriormente, los recargos constituyen un incremento del importe de las prestaciones económicas reconocidas por el sistema de Seguridad Social como consecuencia de un AT o EP provocado por el incumplimiento del empresario de la normativa aplicable en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Los requisitos para la imposición de estos recargos, por lo tanto, son los siguientes:

- a) La existencia de un AT o EP.
- b) Un incumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.
- c) Un claro nexo causal entre la FMSHT y el resultado lesivo sufrido por el trabajador.
- d) El reconocimiento de una prestación económica del sistema de Seguridad Social a favor del trabajador o sus causahabientes como consecuencia del AT o EP sufrido.

En el procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas intervienen diversos organismos y entidades atendiendo a las funciones que tienen encomendadas cada una de ellas en esta materia. Estas funciones se encuentran interrelacionadas, de forma que las actuaciones de cada una de las entidades requieren una previa actuación de otra, de acuerdo con el esquema procedimental que se indica a continuación:

**FLUJOGRAMA
PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE RECARGOS APLICADOS POR
FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**



Fuente: INSS (Criterio 15/2006 Recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Procedimiento).

Como se refleja en el flujograma anterior, el INSS y el ISM intervienen en dos momentos diferentes del procedimiento: en la tramitación del expediente (emitiendo la resolución de declaración de responsabilidad empresarial y reconocimiento del derecho al recargo a aplicar) y en la finalización del procedimiento (con la imputación a su presupuesto de gastos de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas), una vez recaudado por la TGSS el recargo impuesto a las empresas infractoras.

En los subapartados siguientes se exponen los resultados obtenidos en los trabajos de fiscalización, desarrollados, en función de los objetivos previstos en las Directrices Técnicas aprobadas, en las diferentes entidades y organismos implicados en el procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de los recargos aplicados por la FMSHT (la ITSS, el INSS, el ISM y la TGSS), si bien hay que señalar que los resultados correspondientes a las entidades gestoras (INSS e ISM) agrupan todos los resultados obtenidos en relación con las competencias encomendadas a las mismas, considerando que, con carácter previo, a la imputación presupuestaria del recargo aplicado sobre las prestaciones económicas reconocidas (indemnización) efectuada por estas entidades gestoras, es preceptivo el previo ingreso en la TGSS del citado recargo (sanción) por parte de la empresa infractora.

III.2. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El artículo 9 de la LPRL recoge, entre las funciones atribuidas a la ITSS, la relativa a la vigilancia y el control del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, correspondiéndole para el desempeño de dicha misión, entre otros, los siguientes cometidos:

1. Elaborar los informes solicitados por los juzgados de lo social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de ATs y EPs.
2. Informar a la autoridad laboral sobre los ATs mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las EPs en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquella lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social también incluye, entre los cometidos de dicha Inspección, el relativo a la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias así como de los acuerdos y convenios colectivos suscritos, entre otros, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, ejerciendo para ello la función de investigación de ATs y EPs.

En el ejercicio de sus competencias, el sistema de la ITSS se rige por los principios ordenadores recogidos en el artículo 2 del precitado texto legal, entre los cuales se encuentra el principio general del trabajo programado al que deben someterse todas las actuaciones de la ITSS, sin perjuicio de aquellas actividades que puedan venir exigidas por necesidades sobrevenidas o denuncias.

La actividad desarrollada por la ITSS se organiza, por tanto, en dos grandes áreas:

- a) Una actividad rogada, derivada de las solicitudes efectuadas a la ITSS por juzgados y tribunales, órganos de la Administración, trabajadores y ciudadanos.
- b) Una actividad planificada, donde se incluyen los programas generales de objetivos de ámbito supra autonómico (aprobados por la Autoridad Central de la ITSS) y los programas territoriales de objetivos (acordados con las Comunidades Autónomas en las Comisiones

Territoriales u otros órganos de colaboración bilateral de la ITSS), todos los cuales forman parte del Plan Integrado de Actuación de la ITSS aprobado anualmente.

De acuerdo con la información recogida en los Anuarios de Estadísticas publicados por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, la evolución de la siniestralidad laboral en España, derivada de ATs, en el periodo 2014/2016 es la que se refleja en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 1
EVOLUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRABAJO
EN ESPAÑA
Periodo 2014/2016

Calificación del AT	Número de ATs			Incremento 2016/2015 %	Incremento 2016/2014 %
	Año 2014	Año 2015	Año 2016		
Mortal	580	629	629	0,00	8,45
Grave y muy grave	4.213	4.409	4.649	5,44	10,35
Leve	486.306	524.210	560.957	7,01	15,35
Total AT con baja laboral	491.099	529.248	566.235	6,99	15,30
Sin baja laboral (Leve)	698.024	714.930	733.397	2,58	5,07
Total AT	1.189.123	1.244.178	1.299.632	4,46	9,29

Fuente: Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (*Anuario de Estadísticas*).

Asimismo, teniendo en cuenta la información recogida en los citados Anuarios, la evolución de las situaciones derivadas de EPs en dicho periodo es la recogida en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 2
EVOLUCIÓN DE LAS SITUACIONES DERIVADAS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN
ESPAÑA
Periodo 2014/2016

Situaciones derivadas de EPs	Número			Incremento 2016/2015 %	Incremento 2016/2014 %
	Año 2014	Año 2015	Año 2016		
Con baja laboral	8.112	9.073	9.886	8,96	21,87
Sin baja laboral	9.148	10.065	10.714	6,45	17,12
Total	17.260	19.138	20.600	7,64	19,35

Fuente: Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (*Anuario de Estadísticas*).

Como se refleja en los cuadros anteriores, en el periodo 2014/2016, los ATs se han visto incrementados en España un 9,29 %, ascendiendo a un 8,45 % el incremento de los ATs con resultado de muerte. Por su parte, en dicho periodo las situaciones derivadas de EPs también han experimentado un importante incremento (19,35 %), resultando de especial relevancia el incremento de aquellas situaciones que han conllevado una baja laboral (21,87 %). Entre las causas que han contribuido a estos importantes incrementos se encuentra el aumento de los trabajadores afiliados en alta a la Seguridad Social que, de acuerdo con la media anual recogida en las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, pasó de 16.555.988 personas en 2014 a 17.600.801 en 2016. Y por otra parte, el incremento de las actuaciones investigadoras desarrolladas por la ITSS en materia de prevención de riesgos laborales ha servido para que algunos accidentes y enfermedades se califiquen, respectivamente, como contingencia profesional a pesar de que inicialmente no hubieran sido calificados así.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.d) de la mencionada LPRL, el ejercicio de las funciones de investigación de ATs y EPs desarrolladas por la ITSS se centran, fundamentalmente, en la investigación de aquellos accidentes calificados como mortales, muy graves y graves, sin perjuicio de que como consecuencia de las actividades programadas o a instancia de parte se lleven a cabo investigaciones sobre ATs calificados como leves.

De acuerdo con la información recogida en el Informe Anual de la ITSS, correspondiente al año 2017, la evolución de los ATs investigados por este organismo autónomo en el período 2014/2016 es la que se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 3
ACCIDENTES DE TRABAJO INVESTIGADOS POR LA ITSS
Periodo 2014/2016

Año	Mortales			Graves y Muy graves			Leves	Total investigados (B+D+E)
	Total (A)	Investigados (B)	% B/A	Total (C)	Investigados (D)	% D/C	Leves (E) Investigados	
2014	580	504	86,90	4.213	3.567	84,67	4.544	8.615
2015	629	533	84,74	4.409	3.629	82,31	4.634	8.796
2016	629	578	91,89	4.649	3.937	84,68	4.642	9.157

Fuente: Informe Anual de la ITSS. Año 2017.

Como se refleja en el cuadro anterior, el total de ATs investigados en el año 2016 asciende a 9.157. De dichos accidentes, 8.893 provocaron una baja laboral durante la jornada de trabajo y 264 tuvieron la consideración de accidentes "in itinere". Como se puede observar, la ITSS ha investigado, tanto en el año 2016 como en los ejercicios precedentes, un elevado porcentaje de los ATs con resultado de muerte (91,89 % en 2016 y 87,87 % en el período 2014/2016) así como de los calificados graves o muy graves (84,68 % y 83,89 % en el período 2014/2016), dando así un adecuado cumplimiento a lo preceptuado en el mencionado artículo 9.1.d) de la LPRL.

En relación con la investigación de las EPs (por la ITSS) es necesario manifestar que mediante la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales, se aprobó un nuevo modelo de parte de EP donde desaparece la calificación de su gravedad.

Debido a esta falta de calificación de las EPs, la ITSS ve dificultada su labor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 9.1.d) de la LPRL y, de esta forma, informar a la autoridad laboral de las EPs acaecidas atendiendo a su calificación (mortales, muy graves y graves). Esta situación provoca la necesidad de establecer unos criterios que permitan a la ITSS seleccionar las EPs objeto de investigación para, posteriormente, informar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (destinatarios de esta información) de los resultados obtenidos, sin que hasta la fecha de finalización de los trabajos de campo desarrollados en el organismo autónomo ITSS, haya habido un pronunciamiento oficial de las mismas al respecto.

En consecuencia, mientras se acuerdan estos criterios con las distintas Comunidades Autónomas, la ITSS aplica, con carácter provisional, unos criterios operativos internos (recogidos en el criterio número 48/2007, sobre actuaciones de los inspectores de trabajo en relación con los informes sobre enfermedades profesionales) con el fin de determinar las EPs objeto de investigación, al margen de cumplimentar las diferentes órdenes de servicio originadas por denuncias o solicitudes de juzgados o tribunales.

Sobre la base de los criterios establecidos por la ITSS, durante el año 2016 este organismo autónomo investigó un total de 613 EPs.

Una vez finalizada esta actividad investigadora, una de las medidas que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social pueden adoptar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 23/2015, es "(...) *Instar del órgano administrativo competente la declaración del recargo de las prestaciones económicas en caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral*".

En cumplimiento de este precepto, las comunicaciones efectuadas por la ITSS al INSS y al ISM, en el período 2014/2016, instando la declaración del recargo sobre las prestaciones económicas reconocidas por estas entidades gestoras en aquellos supuestos derivados de AT o EP causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral, son las que se indican, de forma sintetizada, en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 4
ACTUACIONES COMUNICADAS POR LA ITSS AL INSS Y AL ISM INSTANDO LA DECLARACIÓN DEL RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
Período 2014/2016

Entidad gestora	2014			2015			2016			Total	
	AT	EP	Total	AT	EP	Total	AT	EP	Total	AT	EP
INSS	2.535	110	2.645	2.769	96	2.865	3.102	102	3.204	8.406	308
ISM	10	0	10	21	0	21	29	0	29	60	0
Total	2.545	110	2.655	2.790	96	2.886	3.131	102	3.233	8.466	308

Fuente: Información facilitada por la ITSS a 7 de junio de 2017.

Según se desprende de los cuadros nº 3 y 4, de los 9.157 ATs investigados en el año 2016, la ITSS ha formulado (a las entidades gestoras competentes) 3.131 propuestas de imposición de recargos por FMSHT (34,19 %), de los que 3.102 fueron comunicadas al INSS y 29 al ISM. Asimismo, de las 613 EPs investigadas, la ITSS ha formulado 102 propuestas de recargo (16,64 %), que fueron comunicadas, en su totalidad, al INSS.

Como se muestra en el cuadro anterior, en el periodo 2014/2016 tan solo se efectuaron 60 comunicaciones al ISM solicitando el recargo de las prestaciones económicas reconocidas, por esta entidad gestora, como consecuencia de un AT derivado de FMSHT.

De estas 60 actuaciones, el 71,67 % derivan de actuaciones rogadas, es decir, no tienen su origen en la actividad planificada anualmente por la ITSS.

Con el fin de verificar la continuidad de la tramitación del procedimiento de gestión de los expedientes de recargo sobre las prestaciones económicas reconocidas (por las entidades gestoras del sistema de Seguridad Social) cuya iniciación se ha producido como consecuencia de las actuaciones inspectoras efectuadas por la ITSS, este Tribunal ha contrastado la información certificada por dicha Inspección (7 de junio de 2017) relativa a las actuaciones comunicadas en el periodo 2014/2016 al INSS y al ISM -instando la declaración de dichos recargos-, con la información facilitada por dichas entidades gestoras relativa a los expedientes de recargo gestionados durante el año 2016.

Debido a que el procedimiento de reconocimiento de los recargos aplicados por FMSHT se dilata en el tiempo (como consecuencia, en numerosas ocasiones, de la interposición de demandas por

parte de las empresas infractoras), tal y como se indica en los subapartados correspondientes, y a que la información facilitada por la ITSS se encuentra referida a una fecha determinada (7 de junio de 2017), este Tribunal no ha podido verificar si todas las actuaciones comunicadas por la ITSS a dichas entidades gestoras en el año 2016 han dado lugar al reconocimiento de un recargo por FMSHT, ya que las comunicaciones efectuadas en dicho año, se tramitan y resuelven por estas entidades gestoras en años posteriores.

Sin embargo, en los trabajos de fiscalización desarrollados en las mencionadas entidades gestoras sí se ha verificado que las comunicaciones efectuadas por la ITSS conllevan el inicio de la tramitación de un expediente de reconocimiento de recargo por parte de estas entidades.

Como ya se ha expuesto anteriormente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del TRLGSS, todas las prestaciones económicas que tengan su causa en un AT o EP, se aumentarán de un 30 a un 50 por ciento en su importe, según la gravedad de la falta, cuando la lesión se produzca por la FMSHT por parte de la empresa infractora.

En relación con el porcentaje de incremento de la prestación económica es necesario manifestar que no existe normativa al respecto que establezca un baremo más acotado que permita una delimitación más aproximada del porcentaje de recargo a aplicar en cada caso, limitándose a establecer el texto legal que dicho porcentaje se determinará *“según la gravedad de la falta”*.

En consecuencia, y de acuerdo con el criterio técnico interpretativo de la Dirección General de la ITSS número 51/2007, sobre la determinación del porcentaje en el recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene, el porcentaje de recargo propuesto por la ITSS viene determinado, por una parte, por la calificación de la infracción señalada en el acta emitida por dicho organismo (muy grave, grave o leve), así como por los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 39.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y, por otra, de manera proporcional al grado de culpabilidad que puedan tener la empresa y el trabajador afectado (ya que ambos tienen determinadas obligaciones en materia preventiva), pudiendo generar valoraciones subjetivas en el momento de establecer la propuesta de porcentaje de recargo.

Las consecuencias económicas que la aplicación de un porcentaje de recargo (de mayor o menor graduación) pueden generar en la empresa declarada responsable de su pago, provoca que la ITSS deba extremar la precaución a la hora de proponer el porcentaje de recargo a aplicar.

Por otro lado, además de la carencia de normativa reguladora al respecto, la ITSS se encuentra con la dificultad añadida, en el supuesto de las EPs, de la falta de calificación de su gravedad, de acuerdo con el nuevo parte de EP aprobado por la precitada Orden TAS/1/2007, impidiendo a este organismo autónomo tomar como referencia dicha calificación a la hora de realizar la propuesta de porcentaje de recargo.

En último lugar, de acuerdo con el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la falta de notificación por la empresa, a la autoridad laboral, de los ATs producidos y de las EPs declaradas, calificados ambos, como leves, por una parte, y graves, muy graves o mortales, por otra, se encuentra tipificada, respectivamente, como una infracción leve y grave, la cual resulta de imposible aplicación en el supuesto de las EPs, al haber desaparecido la calificación de la gravedad de las mismas.

III.3. RECONOCIMIENTO Y ABONO DEL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

III.3.1. Reconocimiento y abono del incremento de las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social

Tal y como dispone el artículo 66 del TRLGSS, el INSS tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social, con excepción de aquellas cuya gestión esté atribuida al Instituto de Mayores y Servicios Sociales o a los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, la competencia para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, corresponde al Director Provincial de aquella provincia donde se presente la correspondiente solicitud. No obstante, esta norma general presenta excepciones, las cuales se regulan también en el artículo precitado, y entre las cuales cabe destacar el supuesto de prestaciones para cuya concesión sea necesaria la evaluación médica de la capacidad laboral del beneficiario o la determinación de su contingencia causante, en cuyo caso será competente el Director Provincial de aquella provincia en la que tenga su domicilio el interesado. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, los Directores Provinciales ostentan la competencia, igualmente, para el reconocimiento de los recargos aplicados por la FMSHT que, en su caso, recaigan, sobre las prestaciones.

A continuación se efectúan unas consideraciones previas a la exposición de los resultados obtenidos en el análisis de los procedimientos de reconocimiento, gestión, seguimiento y control implantados por esta entidad gestora en relación con los recargos aplicados por FMSHT:

1. La regulación normativa de los recargos reconocidos por la FMSHT no se encuentra desarrollada de forma adecuada, limitándose a escasos artículos dispersos en diferentes textos normativos (básicamente, TRLGSS, RGRSS y Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de Seguridad Social), que no permiten un tratamiento sistemático de dicho procedimiento.

Tampoco las instrucciones internas (circulares y oficios) dictadas por el INSS abordan la regulación de la totalidad de dicho procedimiento, existiendo numerosos criterios de aplicación, dictados por esta entidad gestora como consecuencia de las consultas planteadas por sus DDPP sobre temas específicos, que contemplan tanto cuestiones sustantivas como procedimentales.

De dichas instrucciones y criterios, el desarrollo normativo del procedimiento de gestión de estos expedientes se restringe a la Circular 18/1994, de 12 de julio, sobre procedimiento de gestión en expedientes por FMSHT (modificada mediante Oficio-Circular 4/2002, de 27 de septiembre) y al Criterio 15/2006, relativo al procedimiento de recargo por FMSHT que, en atención a las propuestas formuladas por algunas DDPP, facilita un diagrama donde se exponen las fases y posibles eventualidades del procedimiento de gestión de estos recargos.

2. El INSS no dispone de una aplicación informática específica que permita un tratamiento homogéneo, por parte de sus distintas DDPP, del procedimiento de reconocimiento y gestión de los expedientes derivados de esta materia.

Esta carencia informática ha impedido la explotación conjunta de todos los expedientes tramitados, por este concepto, en las diferentes DDPP del INSS. Por ello, en los trabajos de fiscalización se ha solicitado a estas DDPP una relación certificada de los expedientes que conforman el gasto imputado, en el ejercicio 2016, en el concepto presupuestario 483 "*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*", poniéndose de manifiesto la dificultad de obtener y proporcionar dicha información al no disponer de una aplicación informática específica destinada a la gestión de estos expedientes, al considerar, esta entidad gestora, que dichos recargos no representan un gasto significativo en el presupuesto de la Seguridad Social y que no forman parte de la acción protectora del sistema, circunstancia que dificulta su seguimiento y control.

No obstante, esta dificultad se ha visto paliada en los recargos aplicados por FMSHT sobre pensiones, ya que los mismos se encuentran recogidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas (RPSP) junto con la información relativa a la pensión objeto de incremento, permitiendo, con ello, su tratamiento informático.

El RPSP fue creado por el artículo 30 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, teniendo como objeto la inscripción de las prestaciones sociales de contenido económico destinadas a personas y familias con cargo a recursos de carácter público. Se encuentra regulado por el Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo, siendo el INSS la entidad gestora responsable de la custodia de sus ficheros así como de la gestión y funcionamiento del mismo, utilizando sus transacciones informáticas para la gestión económica del pago de los recargos aplicados sobre las pensiones.

Sin embargo, las prestaciones económicas por incapacidad temporal y de pago único (lesiones permanentes no invalidantes, indemnización por fallecimiento derivado de AT/EP, incapacidad permanente parcial y auxilio por defunción) no se encuentran integradas en el citado Registro y, en consecuencia, tampoco la información correspondiente a los posibles recargos aplicados sobre las mismas. Por ello, la carencia de una aplicación informática que englobe la información relativa a los recargos aplicados sobre estas prestaciones económicas, ha provocado que la información facilitada por las distintas DDPP del INSS (en abril de 2017) a este Tribunal, en relación con estos recargos, se haya efectuado en diferentes soportes informáticos (Word, Excel, Pdf o Access) y, en ocasiones, esta información no ha podido ser facilitada (algunas DDPP no han podido proporcionar la relación de expedientes de recargos aplicados sobre la prestación por incapacidad temporal, como se expone posteriormente) dificultando, con ello, el tratamiento y análisis de esta información. Además, al tratarse de relaciones elaboradas de forma manual, no ofrecen las garantías que proporcionaría una extracción informática.

3. Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2007, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se aprobó la aplicación informática del Sistema de Almacenamiento, Recuperación, Tratamiento de Imágenes y Documentos Ofimáticos (SARTIDO).

El objeto de dicha aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución, es el tratamiento de la información para la generación de documentos electrónicos a partir de documentos originales o de sus copias en soporte papel, así como la emisión de copias en papel de dichos documentos electrónicos, por los órganos competentes del INSS, siendo utilizada por las DDPP del INSS para el archivo informático de, entre otros, los expedientes de recargos por FMSHT.

Mediante diversas Instrucciones, el INSS procedió a normalizar la estructura jerárquica de los documentos que forman parte de SARTIDO, determinándose cuáles son las carpetas que constituyen la estructura de clasificación de la documentación del expediente. Dicha estructura de clasificación es de aplicación obligatoria, comprobándose en el transcurso de los trabajos de fiscalización su aplicación por las DDPP del INSS.

Sin embargo, en determinadas ocasiones, la información correspondiente a los expedientes de reconocimiento del recargo por FMSHT no se encontraba volcada en esta aplicación o bien los expedientes se encontraban incompletos, supliendo este Tribunal de Cuentas dicha carencia de información con la petición expresa y posterior entrega de la documentación relativa a los expedientes objeto de muestra, lo que se analiza en los correspondientes subapartados de este Informe.

Así, en los trabajos de fiscalización se ha analizado una muestra de 71 expedientes (correspondientes a recargos aplicados sobre pensiones) obrantes en dicha aplicación informática gestionados por las DDPP del INSS en Barcelona, A Coruña, Madrid, Asturias, Valencia y Bizkaia. En las DDPP de Barcelona (un expediente), Asturias (un expediente), Valencia (un expediente), Madrid (seis expedientes) y Bizkaia (un expediente), se ha verificado que el cálculo y abono de los recargos se ha efectuado de acuerdo con la normativa aplicable, si bien la documentación correspondiente a los recargos aplicados sobre estas prestaciones económicas se encuentra distribuida entre los diversos expedientes abiertos para un mismo beneficiario, no agrupándose en el expediente específico de recargos existente en dicha aplicación informática denominado "*Falta de medidas de seguridad*"⁴.

III.3.1.1. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

Como se ha expuesto anteriormente, las entidades gestoras de la Seguridad Social (INSS e ISM) intervienen, inicialmente, en el procedimiento objeto de esta fiscalización en la fase de instrucción y reconocimiento del derecho al incremento por FMSHT (recargo) de las prestaciones económicas reconocidas derivadas de un AT o EP.

En este sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995, es competencia del INSS (cualquiera que sea la entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate) declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

En consecuencia, corresponde al INSS tanto la declaración de responsabilidad del empresario por la FMSHT, como la determinación del porcentaje de recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas y su abono, dictando al efecto, de forma motivada, la resolución que proceda con expresión de las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado, la disposición infringida, la causa concreta de las enumeradas en el artículo 164 del TRLGSS y el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

No obstante, de acuerdo con la DA primera del precitado Real Decreto 1300/1995 corresponde al ISM la competencia para declarar dicha responsabilidad empresarial cuando los trabajadores afectados por esta situación se encuentran encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El inicio del expediente de declaración de responsabilidad empresarial por FMSHT corresponde de oficio a la Dirección Provincial del INSS (o al ISM, en su caso), bien a instancia de la ITSS o bien a instancia del trabajador o de sus beneficiarios o representante.

⁴ La Directora General del INSS ha manifestado, en el trámite de alegaciones, que el hecho de que la documentación correspondiente a los recargos no esté agrupada en dicho expediente específico de SARTIDO obedece a una cuestión de competencia territorial en función del domicilio del interesado, circunstancia que a juicio de este Tribunal de Cuentas no contradice la incidencia expuesta, ya que la existencia de una aplicación para el almacenamiento de documentos electrónicos (SARTIDO), precisamente, debería permitir superar las limitaciones propias de un archivo en papel.

Así, si el procedimiento de declaración de responsabilidad empresarial se inicia como consecuencia de una actuación desarrollada por la ITSS, este organismo autónomo remite al INSS (con carácter general) la siguiente documentación:

1. Informe sobre el AT o EP, donde se describen las actuaciones realizadas por la ITSS y la documentación examinada en la empresa objeto de inspección, efectuando una descripción del accidente o enfermedad y de sus causas. Además se indica la calificación del accidente (leve, grave, muy grave o mortal), concluyendo si ha existido o no incumplimiento normativo en materia de prevención de riesgos laborales, indicándose finalmente si procede o no iniciar un procedimiento sancionador.
2. Un acta de infracción, cuando el incumplimiento empresarial sea susceptible de sanción administrativa y no haya prescrito la infracción en materia de seguridad y salud, indicándose los preceptos infringidos en materia de prevención de riesgos laborales.
3. Propuesta del porcentaje de recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas a reconocer, en su caso.

Por su parte, si el expediente de declaración de responsabilidad empresarial se inicia a instancia del trabajador (o de sus derechohabientes o representante legal), la DP del INSS competente solicita informe a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social requiriendo los incumplimientos observados por la empresa en relación con la FMSHT.

Así se dispone en el artículo 7.2.d) de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades del sistema de la Seguridad Social, al preceptuar que *“En las solicitudes de declaración de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, se requerirá de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el informe correspondiente sobre los hechos y circunstancias concurrentes, sobre la disposición infringida, y sobre la causa concreta, de las enumeradas en el número 1 del artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (dicha mención ha de entenderse realizada al artículo 164 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), que motive el aumento de la cuantía de las prestaciones y el porcentaje de éste que se considere procedente. Dicho informe deberá expresar si también consta la iniciación de un procedimiento judicial en vía penal referido a los mismos hechos”*.

Como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con la información facilitada por la ITSS, el número de actuaciones comunicadas al INSS en el año 2016 instando la declaración de recargo por FMSHT ascendió a 3.204. De dichas actuaciones, 123 se realizaron por iniciativa propia de la Inspección, 778 como consecuencia de la actividad planificada y 2.303 derivadas de solicitudes externas (juzgados y tribunales, Administración, peticiones de trabajadores y ciudadanos)⁵.

Bien sea a instancia de la ITSS (tras las actuaciones efectuadas) o a instancia del trabajador (o sus derechohabientes o representante legal), el INSS inicia el expediente de reconocimiento de responsabilidad empresarial por FMSHT procediendo a su notificación a las partes interesadas (trabajador y empresa responsable). La tramitación del expediente de reconocimiento de responsabilidad empresarial por FMSHT se efectúa en la DP donde tiene su residencia el interesado. A este respecto, en el Criterio 100/2003-04, emitido por el INSS, se determina el contenido del escrito de inicio del expediente, el cual debe ser comunicado a las partes interesadas, manifestando el plazo máximo para resolver de forma expresa el expediente (sin computar los eventuales plazos de suspensión) y los efectos del silencio administrativo (negativo).

⁵ Fuente: Información facilitada por la ITSS.

Por otra parte, si la autoridad laboral competente (órgano de la Comunidad Autónoma o de la Administración estatal) ha emitido una resolución de acta de infracción, la tramitación del expediente de reconocimiento del recargo queda suspendida mientras aquella no adquiera firmeza. En relación con este tema, la DGOSS, en contestación a la consulta planteada por el INSS, manifestó que debe suspenderse el procedimiento de reconocimiento del recargo cuando se conozca la existencia de un acta de infracción impugnada en virtud de las alegaciones y pruebas presentadas que pudieran determinar la inexistencia de falta de medidas o, cuando existiendo dicha falta de medidas, no hubiera sido causa de AT o EP. No obstante, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2004 dictada en casación para la unificación de doctrina (RJ 2004/4366), no procede suspender el procedimiento como consecuencia de la existencia de un proceso judicial penal por los mismos hechos, aun cuando ello haya determinado la paralización del expediente sancionador.

Una vez acordada la suspensión, el INSS debe solicitar información sobre la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. Dado que la adquisición de firmeza de esta resolución no suele ser comunicada (por iniciativa propia) por la autoridad laboral al INSS, ello obliga a esta entidad gestora a solicitar, de forma casi permanente y reiterada, información sobre este extremo con el fin de poder continuar la tramitación del expediente, de manera que, con carácter general, esta circunstancia suele provocar un elevado retraso en el procedimiento de reconocimiento del recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas y, asimismo, dificulta el cumplimiento del plazo de resolución expresa de estos expedientes, establecido en 135 días desde la fecha del acuerdo de inicio en el procedimiento, cuando se inicia de oficio, o desde la recepción de la solicitud en la DP del INSS competente, en los demás casos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 de la Orden de 18 de enero de 1996, como se expone posteriormente.

De acuerdo con el artículo 75 del RGRSS las resoluciones de la entidad gestora de la Seguridad Social en las que se declare la procedencia de recargos sobre las prestaciones económicas derivadas de AT o EP originados por FMSHT, así como los responsables de dichos recargos, una vez sean firmes en vía administrativa, se comunicarán a la TGSS, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, para la recaudación por este servicio común del importe de tales recargos, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan, si se redujeran o anularan en vía judicial los derechos reconocidos en dichas resoluciones administrativas.

En consecuencia, las resoluciones que ponen fin al procedimiento y por las que se reconoce el derecho al recargo, deben ser notificadas tanto a la empresa responsable como al trabajador interesado, dando traslado asimismo a la TGSS, procediendo este servicio común a la determinación, liquidación y recaudación del capital coste del recargo sobre las pensiones, y a la recaudación del importe de dichos recargos, en el supuesto de incrementos sobre otras prestaciones.

En este sentido, acompañando a la resolución por la que se declara la responsabilidad empresarial, el INSS, en el supuesto de recargos aplicados sobre pensiones, adjunta un certificado (cuyo modelo se reguló mediante Resolución de 30 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la determinación de los capitales coste de pensión y para la recaudación de los mismos y de las demás cantidades que deban ingresar las mutuas patronales de accidentes de trabajo -actuales Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social- y las empresas responsables por prestaciones a su cargo) donde se recoge la información relativa al trabajador, prestación reconocida, porcentaje de recargo, empresa responsable del pago y beneficiarios (en su caso), información que es necesaria para la determinación del capital coste del recargo sobre la pensión del beneficiario.

En el caso de los recargos aplicados sobre otras prestaciones económicas, el importe a recaudar por la TGSS es el indicado en la correspondiente resolución del INSS, al no requerir la determinación de un capital coste.

Una vez que la TGSS ha recaudado de la empresa responsable el importe del capital coste del recargo sobre las pensiones (o el importe del recargo en otras prestaciones) procede a su comunicación a la entidad gestora para que esta, como responsable del pago de las prestaciones económicas derivadas de AT o EP, proceda a abonar al beneficiario los atrasos de recargo que resulten, así como a incrementar la nómina mensual con el importe del recargo (en el caso de las pensiones) o al pago del recargo (en el resto de prestaciones), ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16.3 de la Orden de 18 de enero de 1996 “*Los incrementos de pensión que impongan las declaraciones de responsabilidad empresarial se abonarán después de que se constituya el correspondiente capital por la empresa obligada, sin que, en ningún caso, proceda el anticipo por la entidad gestora*”.

Análisis de una muestra de expedientes de reconocimiento del derecho

De acuerdo con la información certificada por la Dirección General del INSS, el número de expedientes cuyo gasto fue imputado al presupuesto del año 2016, en concepto de recargos aplicados por FMSHT, fue de 18.796 correspondientes a pensiones, 913 relativos a indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones y de, al menos, 1.980 sobre incapacidad temporal (en el punto III.3.1.2.2 de este Informe se analiza la casuística de esta prestación).

Con el fin de analizar los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por el INSS en esta materia se ha seleccionado una muestra de 304 expedientes de reconocimiento de recargo sobre las prestaciones económicas reconocidas por esta entidad gestora (71 correspondientes a pensiones, 109 a prestaciones de incapacidad temporal y 124 relativos a prestaciones de pago único) tramitados por las DDPP de Barcelona, La Rioja, A Coruña, Madrid, Asturias, Valencia y Bizkaia, atendiendo, principalmente, a su volumen de gasto presupuestario en esta materia.

Del análisis de la información obrante en estos expedientes así como en la aplicación informática SARTIDO se ha verificado, con carácter general, el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones desarrolladas por esta entidad gestora tendentes a dictar la declaración de responsabilidad empresarial, el reconocimiento del recargo aplicado por FMSHT, así como el cálculo y posterior abono del mismo, si bien, se han observado las deficiencias de carácter general que se exponen a continuación en la tramitación de los mismos:

1. El artículo 14 de la mencionada Orden de 18 de enero de 1996 dispone que el plazo máximo para la resolución de los expedientes es de 135 días, computados a partir de la fecha del acuerdo de inicio en los procedimientos, cuando se inicia de oficio, o a partir de la recepción de la solicitud en la DP del INSS, en los demás casos, habiéndose observado en varios expedientes de la muestra el incumplimiento del citado plazo⁶.

Una de las causas de esta dilatación en el tiempo para la resolución de los expedientes es la demora en la adquisición de firmeza de las resoluciones de las actas de infracción dictadas por la autoridad laboral así como su falta de comunicación de oficio a la DP del INSS, debiendo ser solicitada esta por parte de la citada entidad gestora.

Esta dilatación en el tiempo también supone la existencia de un retraso desde la resolución de declaración de responsabilidad hasta que el beneficiario comienza a percibir el importe del recargo reconocido en su nómina mensual (en el caso de los recargos sobre pensiones) transcurriendo, por término medio, varios años debido a diferentes motivos entre los cuales destaca la interposición de recursos ante la jurisdicción social, tanto por parte de la empresa infractora como por el posible beneficiario del recargo. Dicha situación se ha observado en 24

⁶ En el Anexo 1 se recoge la relación de expedientes desglosando la siguiente información: DP, fecha del acuerdo de inicio del procedimiento, fecha de resolución expresa y número de días transcurridos desde el acuerdo de inicio hasta la fecha de resolución, oscilando el mismo entre los 141 y los 1.688 días.

expedientes ⁷ objeto de la muestra donde el tiempo medio transcurrido fue de 509 días, mientras en seis expedientes se elevó a 946 días, en siete expedientes se elevó a 1.342 días, en ocho a 1.658 días y en dos expedientes a 1.968 días⁸.

2. La tramitación de los expedientes relativos a los trabajadores o beneficiarios acogidos al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar corresponde a la DP del ISM competente, cuyo titular dictará la resolución de reconocimiento de la existencia de responsabilidad empresarial por FMSHT, si bien, en los trabajos de fiscalización desarrollados se ha verificado que las DDPP del INSS de A Coruña y Tarragona dictaron, en ocasiones, resoluciones de reconocimiento de recargos por FMSHT sobre prestaciones correspondientes a trabajadores afiliados al citado Régimen Especial (Expedientes número 2013/056 FMS y 2011/040 FMS, respectivamente).
3. Los expedientes -objeto de muestra- tramitados por la DP del INSS en Barcelona no disponen del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), ni del dictamen emitido por el organismo autonómico correspondiente, y tampoco se hace referencia al mismo en la resolución de reconocimiento del recargo dictada por el titular de esta DP, a diferencia de las resoluciones emitidas por los titulares de otras DP analizadas donde sí se efectúa dicha referencia.

En primer lugar hay que indicar que el artículo 7 de la Orden de 18 de enero de 1996, preceptúa que en la instrucción del procedimiento para reconocer las prestaciones económicas por incapacidad permanente se requerirán, para la acreditación de los requisitos necesarios para la resolución de la petición, una serie de documentos e informes, entre los que se encuentra la formulación del dictamen-propuesta emitido por el EVI, que estará acompañado de un informe médico consolidado en forma de síntesis, comprensivo de todo lo referido o acreditado en el expediente, y de un informe de antecedentes profesionales, y asimismo el artículo 10 de esta Orden manifiesta que el EVI procederá a emitir y a elevar al Director Provincial del INSS un dictamen-propuesta en el caso de que se hubiera apreciado incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, determinando el porcentaje de incremento de prestación que se propone y las posibilidades de recuperación del trabajador.

Por tanto, la emisión del dictamen-propuesta del EVI donde se reconozca la responsabilidad de la empresa en la FMSHT que ocasionó el AT o EP producido, así como el porcentaje de incremento de prestación que se propone y las posibilidades de recuperación del trabajador, es obligatorio, tal y como asimismo se indica en la normativa interna del INSS (Criterio 101/2003-04), según la cual la intervención del EVI en la imposición del recargo es preceptiva cualquiera que sea la prestación objeto de recargo.

Por lo que respecta a Cataluña, mediante la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se creó el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas, que se configuró como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña para llevar a cabo las actuaciones de gestión, control, inspección, seguimiento y evaluación en el ámbito de las incapacidades laborales, así como tareas de peritaje, arbitraje, asesoramiento e informe, prestando, entre otros, los servicios de determinación de contingencias laborales (comunes o profesionales), evaluaciones preceptivas iniciales en las peticiones de incapacidad permanente y revisión de grado en incapacidades ya concedidas, así como la valoración de las secuelas de ATs y EPs.

⁷ En el Anexo 2, se recoge la relación de expedientes con el número de días transcurridos desde la fecha de la resolución de declaración de responsabilidad hasta que se comienza a percibir el importe del recargo.

⁸ La media total desde el inicio del procedimiento hasta que se comienza a percibir el recargo en estos 47 expedientes es de 947 días.

Con posterioridad, la Ley 11/2011, de 29 de diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa, modificó la denominación y las funciones del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas, que pasó a denominarse Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias. Posteriormente, la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, declaró extinguida la personalidad jurídica del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias, pasando a integrarse el Consejo Asesor del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas en el Departamento de Salud a través de la Dirección General de Ordenación Profesional y Regulación Sanitaria.

Tomando como base la mencionada normativa, en las cuatro DDPP del INSS que integran esta Comunidad Autónoma no se han constituido los EVI, por lo que sus funciones son ejercidas por el citado Instituto. Por tanto, este es el organismo encargado de emitir el dictamen-propuesta en el caso de que se hubiera apreciado el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como la propuesta del porcentaje de incremento de la prestación y las posibilidades de recuperación del trabajador, funciones todas ellas reconocidas al EVI. Sin embargo, más allá de las distintas Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social y de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, por las que se constituye el equipo de valoración de incapacidades en determinadas DDPP del INSS⁹, no existe ningún tipo de instrumento jurídico por el que se formalice esta atribución de competencias a favor del precitado Instituto u otro organismo análogo al EVI en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En este sentido la Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Cataluña para el control de la incapacidad temporal establece que *“En atención a la no existencia actual de Inspectores médicos del INSS en la citada Comunidad Autónoma, dicho crédito irá destinado a compensar los gastos derivados de la nueva contratación de Médicos Inspectores para las unidades médicas del ICAM para que efectúen los reconocimientos médicos a los trabajadores y realicen los informes preceptivos previos a la emisión de las resoluciones por los Directores Provinciales de las citadas Entidades Gestoras, referidos a la asunción de las nuevas competencias en aplicación del artículo 128.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social (artículo 169.1.a) del vigente TRLGSS) y emitan los dictámenes médicos de incapacidad permanente”*. En similar sentido se manifiesta la Resolución de 23 de julio de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el convenio de colaboración con la Generalitat de Cataluña para el control de la incapacidad temporal durante el periodo 2013 a 2016, donde en ningún apartado se efectúa una referencia específica a los informes a emitir en relación con el reconocimiento de los recargos aplicados por FMSHT.

Pues bien, tal y como ya se ha indicado, en el análisis de la información obrante en los expedientes de reconocimiento de recargo de prestaciones tramitados por la DP de Barcelona (única de las de Cataluña incluida en la muestra), no se ha acreditado la emisión del dictamen-propuesta (emitido por el mencionado Instituto u otro organismo competente) donde se declare la apreciación o no de incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como la propuesta del porcentaje de incremento de la prestación a reconocer y las posibilidades de recuperación del trabajador, contraviniendo lo dispuesto en el procedimiento de tramitación de estos expedientes regulado, entre otros, en los artículos 7.2.b) y 10.1 de la mencionada Orden de 18 de enero de 1996. Esta incidencia se ha

⁹ Véanse las Resoluciones de 20 de septiembre de 1995 y de 22 de marzo de 1996, de la Secretaría General para la Seguridad Social, y las de 25 de marzo y 22 de mayo de 1997, de 21 de enero de 1998 y de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por las que se constituyen los equipos de valoración de incapacidades en todas las DDPP del INSS, salvo en las correspondientes a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

observado en dos expedientes relativos a recargos aplicados sobre incapacidad temporal y cuatro sobre pensiones¹⁰.

4. En los expedientes tramitados por la DP del INSS en Madrid correspondientes a pensionistas que perciben recargo sobre la pensión por incapacidad permanente total, se ha verificado que cuando llegan a la edad de 55 años y cumplen los requisitos exigidos y, por tanto, generan el derecho a percibir una pensión de incapacidad permanente total cualificada (de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 22 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento del incremento del 20 % de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de 55 años) su prestación se incrementa en el porcentaje correspondiente. No obstante, se ha verificado que la DP del INSS de Madrid no remitió la resolución de concesión del incremento del 20 % a la TGSS para que esta iniciase los trámites necesarios para el cobro de la parte de recargo a aplicar sobre este incremento de porcentaje.

Este incumplimiento ha provocado una falta de reconocimiento del derecho del pensionista afectado a percibir una cuantía superior del importe de recargo reconocido, motivado por la falta de traslado -a la TGSS- del nuevo certificado de capital coste para el inicio de su procedimiento de recaudación. A estos efectos, es necesario añadir que ya en la resolución de reconocimiento de la existencia de responsabilidad empresarial por FMSHT se reconoce la procedencia de la aplicación del mismo incremento (aprobado en la citada resolución) con cargo a la misma empresa respecto a las prestaciones que, derivadas de AT o EP, se pudieran reconocer en el futuro, que serán notificadas de forma individualizada y en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución de reconocimiento.

Durante los trabajos de fiscalización desarrollados en dicha DP sus responsables manifestaron que procederían a llevar a cabo las actuaciones tendentes a informar a la TGSS del incremento producido en la citada prestación con el fin de determinar el correspondiente capital coste complementario, quedando el pago del recargo en la nueva cuantía condicionado al ingreso de este por la empresa responsable.

III.3.1.2. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Como se ha expuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 75 del RGRSS las resoluciones de las entidades gestoras por las que se declara la procedencia de los recargos a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas derivadas de AT o EP por FMSHT, una vez firmes en vía administrativa, son comunicadas a la TGSS para la recaudación, por este servicio común, del importe de estos recargos.

Una vez finalizado este procedimiento de recaudación (el cual se analiza en el subapartado III.4 de este Informe) con el ingreso -por parte de la empresa infractora- del recargo impuesto, consistente en un capital coste (en el supuesto de que recaiga sobre una pensión) o en un importe determinado (en el caso de que recaiga sobre otras prestaciones), el INSS procede al abono del aumento de las

¹⁰ En el trámite de alegaciones, la Directora General del INSS manifiesta que no puede considerarse irregular la actuación llevada a cabo por esta DP ya que la declaración del recargo por FMSHT se realiza sobre la base del informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin que exista disposición normativa que obligue a someter esta cuestión a conocimiento e informe de un órgano distinto.

No obstante, este Tribunal considera que la normativa reguladora del procedimiento de gestión de los recargos por FMSHT (artículos 7.2.b) y 10.1 de la Orden de 18 de enero de 1996), así como el propio Criterio 15/2006 del INSS, por el que se regula el procedimiento de recargos por FMSHT, exigen la emisión de un dictamen-propuesta como un requisito necesario donde se proponga un porcentaje de incremento de la prestación correspondiente y se determinen las posibilidades de recuperación del trabajador. Y en consecuencia, dado que los EVI no han sido constituidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, este Tribunal considera que las funciones de dichos equipos deberían ser asumidas, en esta Comunidad Autónoma, por el organismo oficial autonómico correspondiente al cual correspondan las actuaciones de gestión, control, inspección, seguimiento y evaluación en el ámbito de las incapacidades laborales.

prestaciones económicas (recargo) a los beneficiarios, imputando a su presupuesto de gastos dichas cantidades.

A estos efectos conviene recordar que la entidad gestora no abona al beneficiario el aumento de la prestación económica hasta que se produce el ingreso del recargo por parte de la empresa infractora, ya que, si no se produce el mencionado ingreso, no existe responsabilidad –ni solidaria, ni subsidiaria- de aquella en cuanto al pago de los recargos.

Los incrementos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas derivadas de AT y EP como consecuencia de FMSHT son imputados, por el INSS, en el programa presupuestario 1102 “*Gestión de prestaciones económicas contributivas. Incapacidad temporal y otras prestaciones*” y concepto 483 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*”. La ejecución presupuestaria de este concepto en el periodo 2014/2016, desglosada a nivel de subconcepto presupuestario, se recoge en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 5
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA INSS
Periodo 2014/2016
(En euros)

Ejercicio	Subconcepto presupuestario ¹¹	Créditos definitivos	Obligaciones reconocidas
2014	483.- Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	75.299.000,00	73.451.968,74
	4831.- Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	63.466.000,00	64.748.851,80
	4832.- Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	7.916.000,00	5.996.162,19
	4833.- Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	3.917.000,00	2.706.954,75
2015	483.- Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	78.331.000,00	77.519.719,85
	4831.- Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	68.330.000,00	68.596.899,75
	4832.- Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	6.670.000,00	6.305.033,43
	4833.- Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	3.331.000,00	2.617.786,67
2016	483.- Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	79.715.000,00	79.027.372,83
	4831.- Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	70.630.000,00	71.057.010,72
	4832.- Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	6.425.000,00	5.657.545,59
	4833.- Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	2.660.000,00	2.312.816,52

Fuente: INSS (Sistema de Información Contable de la Seguridad Social –SICOSS-).

Como se desprende del cuadro anterior las obligaciones reconocidas por el INSS, en concepto de recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT, han aumentado de forma paulatina a lo largo de estos ejercicios.

Así las obligaciones reconocidas en el concepto 483 han experimentado un incremento del 7,59 % entre los ejercicios 2014 a 2016, siendo de un 1,94 % el aumento de las mismas en el año 2016 con respecto al ejercicio anterior.

Este incremento ha venido motivado por el crecimiento específico de las obligaciones reconocidas en el subconcepto 4831 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios*” las cuales han experimentado un aumento del 9,74 % en dicho periodo, siendo del 3,59 % el relativo al ejercicio 2016 con respecto al año anterior.

¹¹ El nivel de vinculación de los créditos presupuestarios, en este tipo de gasto, es a nivel de concepto y no de subconcepto, estando permitida por la normativa la redistribución interna de créditos dentro del nivel de vinculación, circunstancia que provoca que, en algunos subconceptos presupuestarios, las obligaciones reconocidas superen el importe de los créditos definitivos.

El resto de subconceptos ha experimentado una evolución distinta ya que el subconcepto 4832 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las prestaciones de incapacidad temporal*” se ha mantenido en importes similares a lo largo de estos ejercicios (con incrementos y minoraciones sucesivas), mientras el subconcepto 4833 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones*” ha disminuido sensiblemente a lo largo de los citados años.

Con el fin de abordar los objetivos fijados para esta fiscalización, se solicitó al INSS una relación certificada de todos los expedientes que, durante el año 2016, generaron gasto como consecuencia de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por FMSHT, así como el gasto derivado de cada uno de ellos.

El proceso de elaboración de la relación solicitada puso de manifiesto la dificultad, por parte de esta entidad gestora, para obtener dicha información al no disponer de una aplicación informática específica que permita una extracción y tratamiento homogéneo de estos expedientes por parte de sus DDPP, lo que facilitaría su gestión, seguimiento y control.

Por ello, el INSS no ha podido facilitar una extracción informática de los expedientes correspondientes a recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por incapacidad temporal y otras prestaciones de pago único con gasto imputado en el ejercicio 2016, ya que la información de estas prestaciones no se encuentra integrada en el RPSP, provocando que la información suministrada al efecto, por parte de las diferentes DDPP de este Instituto, se haya facilitado en distintos soportes informáticos (Excel, Word, Pdf o Access), sin un carácter homogéneo, dificultando su análisis y tratamiento unificado y reflejando diferencias en el importe de gasto derivado de estas prestaciones en el año 2016.

En relación con los expedientes de recargos aplicados sobre pensiones, al encontrarse integrados en la información de las pensiones recogidas en el RPSP, ha sido posible la extracción de esta información (certificada por la Dirección General del INSS en abril de 2017), con independencia de las deficiencias verificadas que se exponen a continuación.

En los siguientes subepígrafes se recogen los resultados obtenidos en el análisis efectuado sobre la ejecución presupuestaria del concepto 483 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*” y sobre la información certificada por el INSS relativa al importe de los recargos aplicados sobre las prestaciones derivadas de AT y EP por FMSHT en el ejercicio 2016, atendiendo a los subconceptos presupuestarios de imputación.

III.3.1.2.1. Análisis de los recargos aplicados sobre pensiones

De acuerdo con la información certificada por la Dirección General del INSS el número de expedientes cuyo gasto se imputó al presupuesto del ejercicio 2016, en concepto de recargos aplicados por FMSHT sobre pensiones, fue de 18.796.

Como puede observarse en el cuadro nº 5, en el periodo 2014/2016 las obligaciones reconocidas en el subconcepto presupuestario 4831 superaron el 100 % de los créditos definitivos aprobados, si bien al no superarse el nivel de vinculación presupuestaria legalmente establecido (nivel de concepto) no se produjo un incumplimiento de la normativa presupuestaria. En el ejercicio 2015 las obligaciones aumentaron un 5,94 % en relación al ejercicio anterior, mientras que en 2016 el incremento en relación al ejercicio precedente fue del 3,59 %.

Las obligaciones reconocidas en el ejercicio 2016¹² en el subconcepto de referencia, por importe de 71.057.010,72 euros, registran las nóminas mensuales de diciembre de 2015 a noviembre de 2016, así como también las liquidaciones abonadas durante este último ejercicio.

En el análisis efectuado sobre la relación certificada de los expedientes que han generado gasto, en el ejercicio 2016, en concepto de recargos por FMSHT sobre pensiones, se ha verificado que el importe de las obligaciones reconocidas al final de dicho ejercicio –en el subconcepto presupuestario 4831- se encuentran infravaloradas en un importe de 313.864,23 euros como consecuencia de la incorrecta imputación a dicho subconcepto de gastos aplicables, por su naturaleza, a otros subconceptos presupuestarios, así como por la imputación de gastos en exceso y por la incorrecta imputación a otros conceptos presupuestarios de gastos correspondientes a recargos de pensiones.

El resumen de los ajustes efectuados por este Tribunal, como consecuencia de las incorrectas imputaciones presupuestarias realizadas, es el que se refleja en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 6
AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4831
Ejercicio 2016
(En euros)

Causa del ajuste	Importe
Obligaciones reconocidas a 31.12.2016	71.057.010,72
Gastos imputados incorrectamente correspondientes a otras aplicaciones presupuestarias	(54.375,46)
Gastos abonados en exceso	(2.764,22)
Gastos imputados incorrectamente en otras aplicaciones presupuestarias	371.003,91
Total saldo ajustado	71.370.874,95

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

A continuación se desglosan los ajustes efectuados en el cuadro anterior.

En primer lugar, en el siguiente cuadro se recogen las causas de la disminución del saldo de las obligaciones reconocidas en el subconcepto 4831 motivada por la imputación presupuestaria incorrecta de gastos efectuada en el mismo, cuando, por razón de su naturaleza, deberían haber sido imputados a otras aplicaciones presupuestarias:

¹² En el Anexo 3 se detallan las obligaciones reconocidas en dicho ejercicio desglosadas por DDPP. Como se observa en dicho Anexo, la DP de Barcelona gestiona el 18,95 % del gasto total reconocido por este concepto, seguida de la DP de Madrid, con un 7,06 %, y de la DP de A Coruña, con el 5,79 %.

CUADRO Nº 7
DISMINUCIÓN DEL SALDO DE LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS
SUBCONCEPTO 4831
Ejercicio 2016
(En euros)

Causa del ajuste	Importe
Traspaso a 1101.48137 "Pensiones contributivas. De viudedad. De AT y EP"	84,29
Traspaso a 1101.48147 "Pensiones contributivas. De Orfandad. De AT y EP"	2.047,78
Traspaso a 1102.4832 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las prestaciones de incapacidad temporal"	3.566,74
Traspaso a 1102.4833 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones"	48.676,65
Total disminución de gasto	54.375,46

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

Como se muestra en el cuadro precedente¹³, el importe más relevante incorrectamente imputado al subconcepto de recargos aplicados sobre pensiones (48.676,65 euros) corresponde a los recargos derivados de prestaciones de pago único y, en concreto, a los derivados de indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones (subconcepto presupuestario 4833). Las DDPP de Córdoba y Toledo son las que acumulan el importe incorrectamente imputado más elevado (32,05 % y 18,34 %, respectivamente).

Por su parte, el importe imputado en exceso al subconcepto 4831 (2.764,22 euros) deriva de las rehabilitaciones efectuadas en el pago de las nóminas que por diversos motivos dejan de abonarse durante un periodo determinado (principalmente por controles de vivencia efectuados a los beneficiarios que no se justifican en plazo).

Posteriormente, al ser rehabilitada la pensión, si durante el periodo de tiempo en que la misma no fue abonada se encuentra un mes de abono con pagas extraordinarias, la aplicación informática ha calculado, de forma incorrecta, el importe de dicha paga al incluir el importe del recargo aplicado sobre la pensión (al considerar el recargo como un complemento de la paga extraordinaria) produciéndose, con ello, un pago incorrecto ya que las pensiones derivadas de AT y EP (y con ello el recargo aplicado sobre ellas) se abonan en doce mensualidades, salvo, en su caso, en sus componentes de revalorización y complementos por mínimos, que se abonan en catorce.

Durante los trabajos de fiscalización desarrollados en la Dirección General del INSS se puso en conocimiento de los responsables de esta entidad gestora dicha deficiencia en la aplicación informática comprometiéndose los mismos a su subsanación y a proceder a reclamar a los beneficiarios el importe de los pagos incorrectamente percibidos (si bien los supuestos detectados corresponden a cuantías muy poco significativas)¹⁴.

¹³ El desglose, por DDPP, de estos gastos imputados incorrectamente al subconcepto 4831 se recoge en el Anexo 4.

¹⁴ La Directora General del INSS ha manifestado, en el trámite de alegaciones, que para evitar que se produzca esta situación, se ha instado la modificación de la aplicación informática que sirve para el cálculo de las liquidaciones de variaciones de datos económicos o de rehabilitaciones de pensión, con el fin de alertar al tramitador para que actúe correctamente en tales casos.

Por último, el desglose de los gastos correspondientes a recargos sobre pensiones imputados, erróneamente, en otras aplicaciones presupuestarias se recoge en el siguiente cuadro¹⁵:

CUADRO Nº 8
INCREMENTO DEL SALDO DE LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS
SUBCONCEPTO 4831
Ejercicio 2016
(En euros)

Causa del ajuste	Importe
Gasto imputado en la aplicación 1101.48117 "Pensiones Contributivas. Pensiones de Incapacidad Permanente. De AT y EP"	227.389,15
Gasto imputado en la aplicación 1101.48127 "Pensiones Contributivas. Pensiones de Jubilación. De AT y EP"	3.905,22
Gasto imputado en la aplicación 1101.48137 "Pensiones Contributivas. De Viudedad. De AT y EP".	68.110,64
Gasto imputado en la aplicación 1101.48147 "Pensiones Contributivas. De Orfandad. De AT y EP".	40.490,81
Gasto imputado en la aplicación 1102.4833 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones".	22.813,68
Gasto imputado en la aplicación 1204.48117 "Gestión y control de los complementos a mínimos de pensiones. Pensiones de Incapacidad Permanente. De AT y EP".	8.294,41
Total incremento de gasto	371.003,91

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

La gran mayoría de estos gastos imputados erróneamente responden a recargos aplicados sobre pensiones correspondientes a residentes en el extranjero, cuyos pagos derivados de atrasos se efectúan a través de las denominadas "nóminas manuales" donde, por error, estos recargos se imputaron a una aplicación presupuestaria distinta a la correspondiente a estos conceptos o, bien, se asignó a dicho recargo un código equivocado, provocando que el importe de gasto se aplique a un concepto presupuestario erróneo.

El volumen de gasto más importante corresponde a los atrasos y liquidaciones de recargos aplicados sobre las pensiones de incapacidad permanente imputados, erróneamente, a la rúbrica presupuestaria que recoge el importe de estas pensiones.

Las DDPP donde mayores importes de recargo sobre pensiones se han imputado erróneamente a otros conceptos presupuestarios son: Cantabria (86.788,36 euros), Navarra (42.602,45 euros), Córdoba (36.832,86 euros), Illes Balears (30.494,60 euros), Madrid (27.478,81 euros) y Toledo (25.580,47 euros), tal y como se recoge en el Anexo 5.

Tal como se ha indicado anteriormente, los ajustes derivan, en parte, del análisis comparativo efectuado entre las obligaciones reconocidas presupuestariamente y la información extraída del RPSP.

A continuación se detalla el resultado de este análisis, que permite explicar la mayor parte de los ajustes reflejados en el cuadro nº 6.

La base de datos facilitada por la Dirección General del INSS relativa a los recargos (aplicados sobre las prestaciones económicas) abonados en el año 2016 recoge los importes percibidos

¹⁵ El detalle, por DDPP, de estos gastos imputados erróneamente en otras aplicaciones presupuestarias distintas al subconcepto 4831 se recoge en el Anexo 5.

mensualmente por cada uno de los beneficiarios –por dicho concepto- clasificando el tipo de nómina percibida por el beneficiario como nómina normal o liquidación.

El primero de estos conceptos (nómina normal) responde a los pagos mensuales que se incluyen dentro de la nómina del pensionista, mientras que la liquidación corresponde al recargo devengado y cobrado desde la fecha de efectos del mismo hasta que se incluye en la nómina mensual.

Este Tribunal ha comprobado la coincidencia de las nóminas mensuales abonadas con el importe recogido como obligaciones reconocidas imputadas al presupuesto del ejercicio 2016, a excepción de unas mínimas diferencias.

Esta misma verificación se ha efectuado con respecto al importe abonado en concepto de liquidaciones de primeros pagos (importe devengado desde la fecha de efectos de la pensión hasta el último día del mes en el que se reconoce el derecho a la misma) y los documentos de pago presupuestarios imputados por este concepto, observándose las siguientes diferencias:

CUADRO Nº 9
DIFERENCIAS ENTRE PRIMEROS PAGOS Y DOCUMENTOS PRESUPUESTARIOS DE PAGO
Ejercicio 2016
(En euros)

Importe de las Liquidaciones	Importe de los documentos presupuestarios de pago	Diferencia	Documentos no localizados en la base de datos del RPSP	Importes del RPSP no localizados en los documentos ADOK
11.441.430,01	11.785.273,14	(343.843,13)	559.198,30	215.355,17

Fuente: INSS (Base de datos extraída del RPSP y relación de documentos de pago validados).

Los documentos de pago que no aparecen recogidos en la base de datos del RPSP, por un importe de 559.198,30 euros, responden a las siguientes razones:

1. Se han imputado, de forma errónea, en la aplicación presupuestaria correspondiente a recargos sobre pensiones (4831) un total de 54.375,46 euros, cuando correspondería su imputación a las aplicaciones presupuestarias de recargos sobre prestaciones por indemnizaciones a tanto alzado y sobre prestaciones por incapacidad temporal (aplicaciones presupuestarias 4833 y 4832, respectivamente).
2. Si bien un importe de 409.721,89 euros figura correctamente imputado al presupuesto de gastos del ejercicio, sus pagos no figuran en el RPSP ya que en el momento del pago de estas liquidaciones el causante de la prestación había perdido la condición de pensionista (v.gr.: fallecimiento), efectuándose en tal caso el pago de forma manual -bien al beneficiario de la pensión de orfandad o bien a sus derechohabientes en el caso de fallecimiento-.
3. Por otro lado, 7.455,77 euros figuran correctamente imputados al presupuesto de gastos del INSS. No obstante, dicho importe corresponde a un ingreso parcial del recargo efectuado por la empresa infractora, optando el INSS por su abono al beneficiario en un único pago manual, provocando que este beneficiario no figure en el RPSP como perceptor de recargo de prestaciones al no haberse producido un pago periódico.

Sin embargo, se ha comprobado que esta forma de actuación no se lleva a cabo en otras DDPP de esta entidad gestora, donde se incorpora a la nómina mensual el importe correspondiente en proporción a la cantidad recaudada por la TGSS. Se ha verificado con la base de datos facilitada por el INSS que se han devengado recargos por un importe inferior a 10 euros en 312 beneficiarios de un total de 18.791.

4. Un total de 43.430,81 euros, imputados correctamente al presupuesto de gastos, corresponden a pagos manuales que no figuran en el RPSP cuando deberían figurar al ser pensionista el beneficiario del recargo. Esta situación se ha verificado en la DP de Córdoba (Documentos ADOK con números de registro 2016/3973162 y 2016/12077818, por importe de 5.199,75 euros y 3.120,71 euros, respectivamente) y en la DP de Valencia (Documento con número de registro 2016/7023565 por importe de 8.881,27 euros y 26.229,08 euros).
5. Un importe de 38.075,12 euros fue imputado correctamente a presupuesto pero, por error, fue registrado en el RPSP con un código correspondiente a “*complemento especial de AT/EP en revalorización*” cuando debería figurar como “*complemento por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*”.
6. Por último, con respecto a un importe global de 6.139,25 euros se desconocen las razones de su falta de inclusión en la base de datos facilitada por el INSS.

Por otro lado, tal como se refleja en el cuadro nº 9, se ha verificado la existencia de apuntes recogidos en el RPSP que, sin embargo, no se encuentran imputados en la aplicación presupuestaria 4831 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o sus beneficiarios*” por un importe global de 215.355,17 euros, debido, fundamentalmente, a que un total de 210.749,52 euros correspondientes –en su gran mayoría- a pagos manuales efectuados a extranjeros residentes fuera del territorio español fueron imputados, erróneamente, a la aplicación presupuestaria correspondiente a la pensión en lugar de aplicarse a la correspondiente al recargo de la misma imputándose, en consecuencia, al programa presupuestario 1101 (conceptos 48117, 48127, 48137 y 48147, pensiones contributivas de incapacidad permanente, jubilación, viudedad y orfandad, respectivamente, incluidos en los ajustes efectuados en el cuadro nº 8).

III.3.1.2.2. Análisis de los recargos aplicados sobre la prestación por incapacidad temporal

Como se observa en el cuadro nº 5, en el periodo 2014/2016 las obligaciones reconocidas, por este concepto, han sido inferiores a los créditos definitivos aprobados. En el ejercicio 2015 las obligaciones aumentaron un 5,15 % en relación con el ejercicio anterior. No obstante, en el ejercicio 2016 las obligaciones descendieron respecto a las del 2015 en un 10,27 %, elevándose a un importe de 5.657.545,59 euros.

Como se refleja en el citado Anexo 6, en el que se recogen las obligaciones reconocidas, en el año 2016, desglosadas a nivel de DP, la DP de Barcelona imputó el 17,43 % del gasto total reconocido, seguida de la DP de A Coruña, con el 7,23 %, y de la de Madrid, con el 6,42 %, mientras que Melilla es la única DP que no ha imputado gasto por este concepto en el ejercicio 2016.

De acuerdo con la información facilitada por las DDPP del INSS, el número de expedientes cuyo gasto se imputó al presupuesto del año 2016 en concepto de recargos aplicados por FMSHT sobre incapacidad temporal fue de, al menos, 1.980 expedientes. Esta cifra no incluye el número de expedientes gestionados por doce DDPP (Albacete, A Coruña, Castellón, Ceuta, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora), que no facilitaron la relación certificada de expedientes de recargos aplicados sobre la prestación de incapacidad temporal reconocidos por FMSHT cuyo gasto presupuestario fue imputado al año 2016, como consecuencia de la inexistencia de una aplicación informática que permita esta posibilidad.

El importe de las obligaciones reconocidas, por este concepto de referencia, correspondiente a dichas DDPP asciende a 783.088,17 euros, representando un 13,84 % del total del gasto ejecutado en el año 2016.

Además, cinco DDPP (Álava, Barcelona, Ourense, Toledo y Zaragoza), si bien han informado sobre el número de expedientes gestionados en concepto de recargos sobre incapacidad temporal en el

año 2016, sin embargo no han facilitado el importe imputado al presupuesto derivado de la gestión de cada uno de ellos, lo que no ha permitido hacer una correlación de dichos expedientes con los importes imputados en el subconcepto 4832. El importe de las obligaciones reconocidas en estas DDPP asciende a 1.235.108,92 euros, representando un 21,83 % del gasto total del citado ejercicio.

Estas circunstancias han impedido conocer la relación de expedientes que conforman el gasto imputado en el subconcepto presupuestario de referencia, así como verificar el procedimiento de gestión aplicado por estas DDPP, dificultando, en consecuencia, la consecución de los objetivos fijados en las Directrices Técnicas de esta fiscalización (con respecto a los recargos aplicados sobre la prestación de incapacidad temporal), tendentes a verificar el cumplimiento de las funciones encomendadas al INSS en relación con el cálculo y abono de estos recargos.

Esta situación, además, denota una falta de control y seguimiento adecuado de este tipo de recargos que, además, no puede verse justificada por la inexistencia de una aplicación informática específica que permita la extracción homogénea de estos expedientes.

No obstante, del análisis de las relaciones certificadas de expedientes y de la información facilitada por las restantes DDPP del INSS se han observado los errores de imputación presupuestaria que se resumen en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 10
AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4832
Ejercicio 2016
(En euros)

Causa del ajuste	Importe
Obligaciones reconocidas a 31.12.2016	5.657.545,59
Gastos imputados erróneamente correspondientes a otras aplicaciones presupuestarias	(22.027,02)
Gastos imputados erróneamente en otras aplicaciones presupuestarias	22.736,63
Total saldo ajustado	5.658.255,20

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con lo recogido en el cuadro anterior, los errores detectados que se han producido en las imputaciones presupuestarias efectuadas en el año 2016, no alteran significativamente las obligaciones reconocidas en el mencionado ejercicio, con independencia del resultado que se hubiera podido ofrecer en el caso de haberse facilitado la información correspondiente a todas las DDPP del INSS.

Los gastos imputados, de forma errónea, en esta aplicación presupuestaria corresponden, en su totalidad, a recargos aplicados sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones (subconcepto 4833), mientras que los gastos imputados incorrectamente en otras aplicaciones presupuestarias, que incrementarían el saldo del subconcepto 4832, corresponden tanto a recargos aplicados sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones (por importe de 19.169,63 euros) como a recargos aplicados sobre pensiones (por un importe de 3.567 euros).

III.3.1.2.3. Análisis de los recargos aplicados sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones

De acuerdo con la información facilitada por las DDPP del INSS, el número de expedientes de recargos aplicados por FMSHT sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones, cuyo gasto se ha imputado al presupuesto del año 2016, asciende a 913.

Las obligaciones reconocidas en el periodo 2014/2016 fueron inferiores a los créditos definitivos aprobados, tal como se refleja en el cuadro nº 5, los cuales han ido descendiendo a lo largo del citado período. Dicha circunstancia también se refleja en las obligaciones reconocidas, que en el ejercicio 2015 descendieron respecto al ejercicio anterior en un 3,29 %, y en el ejercicio 2016, un 11,65 % respecto al 2015.

Las obligaciones reconocidas en el ejercicio 2016 ascendieron a 2.312.816,52 euros, siendo el gasto presupuestario asumido por cada una de las DDPP el que se muestra en el Anexo 7.

Como se refleja en el citado Anexo, el mayor porcentaje de gasto gestionado en el subconcepto presupuestario de referencia corresponde a la DP de A Coruña, con un 12,44 %, seguida de la DP de Barcelona, con un 10,28 %.

Del análisis de la relación certificada de expedientes con gasto imputado en el año 2016 en concepto de recargos aplicados sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones, así como de la información facilitada por las DDPP del INSS, se han detectado los errores de imputación presupuestaria que se recogen en el siguiente cuadro¹⁶:

CUADRO Nº 11
AJUSTE PRESUPUESTARIO EN EL SUBCONCEPTO 4833
Ejercicio 2016
(En euros)

Causa del ajuste	Importe
Obligaciones reconocidas a 31.12.2016	2.312.816,52
Gastos imputados erróneamente correspondientes a otras aplicaciones presupuestarias	(43.193,31)
Gastos imputados erróneamente en otras aplicaciones presupuestarias	84.488,25
Total saldo ajustado	2.354.111,46

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

Como se muestra en el cuadro anterior, los gastos imputados, erróneamente, como recargos sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones se han elevado a 43.193,31 euros, cuando deberían haber sido imputados a las aplicaciones presupuestarias relativas a recargos sobre pensiones y sobre prestaciones por incapacidad temporal (por importe de 22.813,68 euros y 20.379,63, respectivamente).

Por su parte, los gastos derivados de recargos sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones aplicados, de forma errónea, en otras aplicaciones se elevaron a 84.488,25 euros, siendo imputados a las aplicaciones presupuestarias destinadas a financiar los recargos sobre pensiones e incapacidad temporal (por importe de 48.676,65 euros y 35.811,60 euros, respectivamente).

¹⁶ En los Anexos 8 y 9 se recoge un desglose, por DDPP, de los ajustes señalados en este cuadro.

En consecuencia, las obligaciones reconocidas en el año 2016 en concepto de recargos aplicados sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones se encuentran infravaloradas en, al menos, 41.294,94 euros.

III.3.1.3. PAGO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA EMPRESA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.1.g) y 2.1 del RGRSS la gestión recaudatoria de los créditos y derechos de la Seguridad Social, entre los que se encuentra incluido el importe de los recargos sobre prestaciones por FMSHT declarados procedentes por resolución administrativa, es competencia exclusiva de la TGSS. En este sentido, el artículo 75 del precitado texto legal dispone que *"Las resoluciones de la entidad gestora de la Seguridad Social en las que se declare la procedencia de recargos sobre las prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales originados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo,(...) se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, (...) para la recaudación por ésta del importe de tales recargos, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan (...)"*.

Sobre la base de lo dispuesto en los citados artículos el importe correspondiente a los recargos impuestos por FMSHT debe recaudarse, de forma exclusiva, por la TGSS al formar parte de los recursos del sistema de la Seguridad Social, sin que exista la posibilidad del pago directo al trabajador por parte de la empresa responsable.

Sin embargo, en los trabajos de fiscalización se ha verificado la existencia de expedientes donde la resolución de declaración de responsabilidad empresarial (dictada por el titular de la DP competente) permite la opción de pago directo al beneficiario, por parte de la empresa infractora, es decir, abre la posibilidad a que el pago del recargo se realice directamente por la empresa declarada responsable al trabajador sin que se notifique ni, por tanto, se recaude por la TGSS este recurso del sistema, contrariamente a lo dispuesto en los precitados artículos del RGRSS.

Dicha situación ha sido verificada y reconocida por cinco DDPP del INSS (Ávila, Barcelona, Burgos, La Rioja y Toledo) que han certificado, mediante escritos fechados en julio de 2017, que el procedimiento para la tramitación de los expedientes de recargo por FMSHT aplicados sobre las prestaciones de incapacidad temporal y otras prestaciones de pago único se desarrollaba (con anterioridad a la fecha de estos escritos) ofreciendo la posibilidad de pago voluntario por parte de la empresa infractora directamente al trabajador, de acuerdo con el contenido de la resolución por la que se declaraba el recargo.

Dicha posibilidad de pago directo, además de ser contraria a lo preceptuado en el artículo 75 del RGRSS, conlleva el riesgo de que el empresario no efectúe el pago del recargo al trabajador o que este no se realice por el importe correspondiente, quedando, además, la gestión de estos recargos fuera del control y las garantías establecidas en el sistema de la Seguridad Social.

Con respecto al seguimiento y control de los recargos abonados bajo esta modalidad, los responsables de estas cinco DDPP certificaron que se efectuaba un seguimiento individualizado de cada expediente, procediendo a remitir a la TGSS las actuaciones procedentes para iniciar, por este servicio común, el procedimiento de recaudación oportuno, en el supuesto de impago del recargo al trabajador por parte del empresario responsable. Sin embargo, este adecuado seguimiento y control no ha podido ser verificado al no haberse aportado otra documentación justificativa adicional a lo manifestado en los precitados certificados.

No obstante, durante el transcurso de los trabajos de fiscalización desarrollados en el INSS, los responsables de las mencionadas DDPP han certificado que, actualmente, se ha suprimido la posibilidad de pago voluntario por parte de la empresa y que, en todos los casos, se remitirá la resolución de declaración de responsabilidad empresarial directamente a la DP de la TGSS para que reclame el importe del recargo declarado por la DP del INSS.

Asimismo se ha verificado que, a raíz de los trabajos de fiscalización desarrollados por este Tribunal, se dictó una Instrucción conjunta por la Subdirección General de Gestión de Prestaciones y la Subdirección General de Gestión de Incapacidad Temporal y otras prestaciones a corto plazo del INSS, de fecha de 7 de julio de 2017, dirigida a todas las DDPP donde se establece que “(...) no cabe que el inicio del procedimiento recaudatorio sea a instancia de parte, ni el pago voluntario por parte de las empresas, siendo la Tesorería la que, en todo caso, tiene que iniciar el procedimiento recaudatorio para su posterior pago por el INSS”.

El procedimiento de pago voluntario conlleva que el abono realizado por la empresa infractora a los beneficiarios no haya sido recogido ni en el presupuesto de ingresos de la TGSS, ni posteriormente imputado al presupuesto de gastos del INSS, provocando la infravaloración en las obligaciones reconocidas con cargo a las respectivas aplicaciones presupuestarias.

Además, no hay que olvidar que el artículo 164.2 del TRLGSS dispone que la responsabilidad de pago del recargo recae directamente sobre el empresario infractor, no pudiendo ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla, por lo que la utilización del pago voluntario, provoca, además, la dificultad de detectar posibles casos en los que se haya vulnerado lo dispuesto en el citado artículo al quedar fuera del control del sistema de la Seguridad Social.

III.3.2. Reconocimiento y abono del incremento de las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto Social de la Marina

III.3.2.1. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

El Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina (modificado posteriormente mediante Real Decreto 450/2012, de 5 de marzo) configura el ISM como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de ámbito nacional que actúa bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

De acuerdo con el citado Real Decreto 504/2011, dentro de los órganos de dirección en los que se estructura el ISM, se encuentra la Subdirección General de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a quien corresponde la ordenación administrativa de la gestión y el control del derecho a las prestaciones económicas y otras prestaciones a corto plazo del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

A nivel provincial, los órganos del ISM son sus respectivas DDPP, estructuradas en las unidades administrativas que dispongan las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

El citado Real Decreto 504/2011 establece las competencias y funciones atribuidas al ISM, sin perjuicio de la realización de cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

En relación con el procedimiento de declaración de recargos aplicados por FMSHT, la Orden de 18 de enero de 1996 establece en su DA cuarta unas particularidades, en relación con el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, con respecto al procedimiento general establecido en el Real Decreto 1300/1995 y la propia Orden de 18 de enero de 1996, dictada para la aplicación y desarrollo del mismo.

De acuerdo con la citada DA cuarta el procedimiento de gestión de los expedientes de recargos aplicados por FMSHT se inicia por el ISM, de oficio, o a instancia del trabajador mediante solicitud, o bien mediante informe propuesta de la ITSS. En el caso de que el procedimiento se inicie a instancia del trabajador, el ISM solicita a la ITSS la emisión de un informe sobre la existencia de FMSHT y la imposición de un posible recargo, en su caso.

Una vez finalizada esta fase, la DP del ISM da traslado a la DP del INSS de las actuaciones efectuadas, así como de cuanta documentación resulte precisa para la actuación del EVI, en el cual un médico inspector propuesto por el ISM auxiliará al ponente. Emitido el dictamen-propuesta del EVI, este se devuelve, junto con el resto del expediente, a la DP del ISM con la finalidad de que se efectúen los correspondientes trámites de audiencia y alegaciones de los interesados.

Concluida la instrucción del expediente, el Director Provincial del ISM adopta la resolución que proceda y la notifica a las partes interesadas.

Por tanto, en el ámbito del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la competencia, tanto para iniciar el procedimiento de reconocimiento de recargos aplicados sobre prestaciones por FMSHT, como para declarar la responsabilidad empresarial que proceda, corresponde al Director Provincial del ISM, quien adoptará de forma motivada la correspondiente resolución.

En la resolución adoptada se cuantifica la cantidad a la que asciende el recargo, cuando este afecta a una incapacidad temporal o a prestaciones de pago único. En el caso de recargos aplicados sobre pensiones, una vez que la resolución es firme en vía administrativa, el ISM remite a la TGSS copia de la misma, así como de un certificado para efectuar el cálculo del capital coste (certifica el importe mensual de las pensiones que el trabajador o sus herederos legales están percibiendo como consecuencia del AT o de la EP), para que el servicio común proceda a su recaudación.

Cuando la TGSS comunica la recaudación del importe del recargo a la DP del ISM, se realizan las siguientes actuaciones:

1. Si se trata de un recargo aplicado sobre una incapacidad temporal o sobre prestaciones de pago único, es el ISM quien reconoce la obligación de pago del recargo al beneficiario, imputando a su presupuesto de gastos el importe del mismo en el subconcepto presupuestario 4832 "*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las prestaciones de incapacidad temporal*" o 4833 "*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones*", respectivamente.
2. Si se trata de pensiones, el ISM da traslado al INSS de la comunicación de la TGSS junto con una copia de la resolución del ISM y los datos relevantes del expediente para que procedan a la mecanización de los datos del recargo junto a la pensión mensual del trabajador o de sus derechohabientes. En este caso es el INSS quien reconoce la obligación de pago al beneficiario del recargo, imputándolo a su presupuesto de gastos en el subconcepto presupuestario 4831 "*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios*", como se expone posteriormente.

Análisis de los expedientes de reconocimiento del derecho

En el análisis de todos los expedientes de recargos (9) que conforman el gasto imputado en el ISM, en el año 2016, por este concepto, únicamente se han observado las siguientes incidencias:

1. De acuerdo con el procedimiento de gestión indicado anteriormente, el gasto correspondiente a los recargos aplicados sobre pensiones del ISM se imputa al subconcepto presupuestario 4831 del presupuesto del INSS, por lo que no debería figurar importe alguno en dicha aplicación en el presupuesto del ISM. Sin embargo, el importe que figura en dicho presupuesto (877,56 euros) corresponde a un ajuste imputado por error en el presupuesto del ISM, derivado de un expediente gestionado de forma conjunta por ambas entidades gestoras.

2. Además, en el análisis de los expedientes tramitados por el INSS se han detectado dos expedientes relativos a trabajadores integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (uno en la DP de A Coruña y otro en la DP de Tarragona) donde la resolución de declaración de responsabilidad empresarial ha sido adoptada por el Director Provincial del INSS en lugar de por el responsable del ISM, incumpliendo lo dispuesto en la DA cuarta de la Orden de 18 de enero de 1996.

Además, en este caso las obligaciones reconocidas en concepto de recargo aplicado sobre la prestación de incapacidad temporal figuran recogidas en el presupuesto del INSS cuando deberían haberse imputado al presupuesto del ISM, lo que conlleva una infravaloración de los gastos en concepto de recargos del ISM y una sobrevaloración de los mismos en el INSS.

Dada la imposibilidad de obtener, en las aplicaciones informáticas del INSS, una relación de perceptores del recargo correspondientes al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se desconoce la existencia de otros posibles casos donde esta entidad gestora esté reconociendo e imputando a su presupuesto de gastos (en concepto de recargos por FMSHT) expedientes que deberían ser imputados por el ISM.

3. El ISM no dispone de aplicaciones informáticas desarrolladas específicamente para la gestión de los expedientes de recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT, lo que dificulta su seguimiento y control por las diferentes DDPP de esta entidad.

III.3.2.2. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

En el siguiente cuadro se recogen, a nivel de subconcepto presupuestario, los créditos definitivos y las obligaciones reconocidas en el programa 1102 "Gestión de prestaciones económicas contributivas. Incapacidad temporal y otras prestaciones" y concepto 483 "*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*" en el ISM durante el periodo 2014/2016:

CUADRO Nº 12
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA ISM
Periodo 2014/2016
(En euros)

Ejercicio	Subconcepto presupuestario	Créditos definitivos	Obligaciones reconocidas
2014	483 Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	170.248,01	104.693,55
	4831 Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	0,00	0,00
	4832 Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	101.076,16	60.521,70
	4833 Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	69.171,85	44.171,85
2015	483 Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	100.000,00	79.459,54
	4831 Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	0,00	0,00
	4832 Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	70.000,00	79.459,54
	4833 Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	30.000,00	0,00
2016	483 Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo	130.000,00	45.548,86
	4831 Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios	1,00	877,56
	4832 Sobre las prestaciones de incapacidad temporal	99.999,00	25.944,00
	4833 Sobre las indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones	30.000,00	18.727,30

Fuente: ISM (Estado de liquidación del presupuesto de gastos. SICOSS).

Como se desprende del cuadro anterior, el importe de las obligaciones reconocidas en el concepto presupuestario 483 ha ido disminuyendo significativamente a lo largo del período considerado, llegando a suponer en el ejercicio 2016 un 43,51 % respecto a las del 2014.

En este punto hay que hacer referencia a la imputación presupuestaria de los recargos aplicados sobre las pensiones que derivan de contingencia profesional. Tal y como se ha indicado, el ISM no imputa gastos por este concepto, considerando la entidad que se encuentra amparada por lo dispuesto en las Órdenes de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, y de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 30 de la mencionada Orden de 13 de febrero de 1967 dispone que *“El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que la presente Orden se refiere se llevará a cabo, según la contingencia que haya ocasionado el fallecimiento del causante:... b) Por la Mutualidad Laboral (por Mutualidad Laboral, el ISM entiende siempre el INSS) o Mutua Patronal (en la actualidad, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social), que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo. c) Por el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional”*.

Y añade el artículo 31.1 que *“El pago de las prestaciones que se regulan en la presente Orden correrá a cargo de la Mutualidad laboral, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o servicio común de la Seguridad Social que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, haya reconocido el derecho a las mismas, siendo aplicable,*

cuando la muerte del causante sea debida a accidente de trabajo, lo previsto en el número 3 del artículo 213 de la Ley de la Seguridad Social¹⁷.

En último lugar, la Disposición transitoria (DT) de esta orden indica que *“En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo de la facultad conferida por el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, el Servicio Común, a que se refieren los capítulos VII y VIII de la presente Orden, será el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”*.

En idéntico sentido, el artículo 25.1 de la Orden de 15 de abril de 1969 manifiesta que *“El pago de las prestaciones económicas por incapacidad permanente correrá a cargo:... b) En caso de accidente de trabajo, de la Mutualidad Laboral o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, que tuviera a su cargo la protección de la incapacidad debida a dicha contingencia o, cuando se trate de una pensión vitalicia, del Servicio Común de la Seguridad Social, al que se refiere el número 3 del artículo 213 de la Ley de Seguridad Social, mediante la constitución en el mismo, por aquellas Entidades, del valor actual del capital coste de la pensión”*.

Y de igual manera, la DT de esta Orden de 15 de abril de 1969 indica que *“En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo de la facultad que le confiere el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, el Servicio Común será el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”*.

Con posterioridad a estas normas, la DF primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, extinguió, entre otros organismos, el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, integrando sus funciones en el INSS.

De acuerdo con lo anterior, los responsables del ISM consideran que las referencias efectuadas en las indicadas Órdenes a las Mutualidades laborales y al Servicio Común citados, hay que entenderlas hechas, en la actualidad, al INSS y por ello, aunque la competencia material para el reconocimiento del derecho a las pensiones derivadas de AT o EP y, en su caso, para el reconocimiento del derecho al recargo por FMSHT, dentro del ámbito del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, corresponda al ISM, entienden que la imputación presupuestaria debe ser efectuada en el presupuesto de gastos del INSS.

No obstante, al margen de los diversos sistemas de gestión articulados en los períodos transitorios derivados de los cambios normativos producidos en las últimas décadas, es preciso tener en cuenta la configuración actual del sistema de Seguridad Social, considerando que la facultad conferida al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a la que se refieren las disposiciones transitorias de las Órdenes de 13 de febrero de 1967 y de 15 de abril de 1969¹⁸, ha sido ya superada por la propia evolución de la normativa al respecto.

De esta manera, en la actualidad el sistema de Seguridad Social está integrado por diversos regímenes para cuya gestión existe una Entidad, el INSS, con una excepción, el Régimen Especial

¹⁷ En el artículo 213.3 de la Ley de Seguridad Social a la que se refiere este artículo (Decreto 907/1966), después de indicarse que el régimen de accidentes de trabajo se financiará mediante aportaciones exclusivas de las empresas, dispone que *“Las Entidades citadas en el número anterior [Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo] constituirán en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, el valor actual del capital coste de las pensiones que con arreglo a esta Ley se causen por incapacidad permanente o muerte”*.

¹⁸ Estas disposiciones transitorias se remiten a la Disposición transitoria quinta del Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, en la cual se indica que *“1. En tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo subsistirán con el carácter de Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social,... a) El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo,... b) El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales,... c) El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo...”*.

de los Trabajadores del Mar, para cuya gestión existe otra entidad, el ISM, a la cual corresponde la gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones comprendidas en la acción protectora de dicho Régimen Especial (artículo 43 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero y artículo 3.1.a) del precitado Real Decreto 504/2011). Por lo que respecta a los recargos por FMSHT dentro del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la DA primera del Real Decreto 1300/1995 y la DA cuarta de la Orden de 18 de enero de 1996 atribuyen la competencia, de manera expresa, al ISM. Y además de las entidades gestoras citadas, entre otras competencias, corresponde a la TGSS realizar los pagos de todas las obligaciones del sistema de la Seguridad Social, entre los cuales están los correspondientes a las prestaciones y recargos por FMSHT del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

En cuanto a la acción protectora del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la misma está integrada por diversas prestaciones, las cuales pueden derivar tanto de contingencias comunes como de contingencias profesionales, siendo el sistema financiero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, para todas las contingencias protegidas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 47 de la Ley 47/2015, el previsto para el Régimen General, esto es el de reparto (artículo 110.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015), y dado que en este aspecto no existen más peculiaridades que las señaladas respecto a las pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de AT o EP en un supuesto muy concreto¹⁹, no cabría, en la actualidad, atribuir al INSS la responsabilidad del pago de las mismas por haber asumido en el pasado las competencias atribuidas al extinto Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Solamente en un momento anterior, concretamente antes de 2008, cuando las Mutuas asumían el coste de las prestaciones por enfermedades profesionales de los trabajadores al servicio de sus empresarios asociados mediante la contribución asignada para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia, el pago era realizado por la entidad gestora competente por asunción de las competencias correspondientes al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pero esta posibilidad desapareció a partir de 1 de enero de 2008²⁰. Así ha sido reconocido por jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pudiendo citarse sin ánimo exhaustivo, entre otras, las sentencias de 15 de enero, 18 de febrero, 19 de marzo, 10 de julio y 25 de noviembre de 2013, 4 de marzo y 18 de noviembre de 2014, y 17 de marzo y 19 de mayo de 2015²¹.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta la normativa contenida en los artículos 32, 35, 39, 40, 42 y 46 de la LGP, de acuerdo con los cuales: los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal; la estructura de los presupuestos se determina, entre otros extremos, en función de la organización del sector público estatal, a cuyos efectos la clasificación orgánica de los estados de

¹⁹ De acuerdo con el artículo 110.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, cuando la responsabilidad de estas pensiones corresponda a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, a las empresas declaradas responsables, estas entidades deberán constituir en la TGSS, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los capitales coste correspondientes, de manera que las pensiones serán abonadas por la Entidad Gestora del régimen en el que se encuadre el pensionista.

²⁰ Modificación operada en los artículos 68.3, 87.3 y 201.1 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la DF octava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Esta regulación pervive en idénticos términos en los artículos 110 y 260 del actual TRLGSS, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015.

²¹ En esta última sentencia se considera al ISM responsable del abono de la prestación derivada de una enfermedad profesional declarada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2007, pero cuya génesis se corresponde con periodos en los que el aseguramiento de la enfermedad profesional fue asumido por la mutua correspondiente mediante la contribución asignada para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia.

gastos de los presupuestos agrupará por secciones y servicios los créditos asignados a los distintos centros gestores de gasto con dotación diferenciada en los presupuestos, entre los cuales figuran las entidades de la Seguridad Social; los créditos presupuestarios son cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos, las cuales se ponen a disposición de cada centro gestor para la cobertura de las necesidades para las que han sido aprobados, debiendo ser destinados exclusivamente a la finalidad específica para la que han sido autorizados, y siendo limitativos, lo cual implica que no pueden adquirirse compromisos de gasto ni obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados a cada órgano o entidad en los estados de gastos.

Como consecuencia de todo lo anterior, y a salvo de las excepciones puntuales contempladas en la normativa, cabe indicar que la realización de los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a cada entidad u órgano gestor ha de tener su reflejo contable y presupuestario en los estados financieros de dicha entidad u órgano. Y teniendo en cuenta que en la regulación vigente en la actualidad el abono de las pensiones del Régimen Especial de Trabajadores del Mar por incapacidad permanente o muerte derivadas de AT o EP, y, en su caso, el de los recargos por FMSHT que pudieran incrementar las mismas, no figuran entre las excepciones a esta norma general, no cabe sino concluir que estas pensiones y recargos, reconocidos y gestionados por el ISM, han de ser imputados a su presupuesto de gastos y no al del INSS.

En los trabajos de fiscalización desarrollados se han efectuado actuaciones tendentes a cuantificar el importe que, en concepto de recargos por FMSHT correspondientes a pensiones reconocidas por el ISM, ha sido imputado al presupuesto de gastos del INSS. Sin embargo, debido a que la base de datos facilitada por esta Entidad gestora no permite identificar aquellos expedientes correspondientes a pensionistas integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, no ha sido posible efectuar dicha cuantificación²².

III.4. INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

III.4.1. Procedimiento para la recaudación de los recursos destinados a financiar el incremento de las prestaciones económicas

El artículo 2.1 del RGRSS preceptúa que *“La gestión de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social objeto de este reglamento es de competencia exclusiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, que ejercerá tales funciones bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social), con sujeción a las normas contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en este reglamento y en sus disposiciones complementarias”*, siendo, en consecuencia, dicho servicio común quien, a través de sus DDPP, desarrolla la gestión recaudatoria de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT (tanto de pago periódico como de pago único).

²² En el trámite de alegaciones, el Director del ISM manifiesta que, pese a que la normativa es antigua, no ha habido ninguna modificación posterior ni indicación por parte de ningún órgano judicial o administrativo que haya cuestionado la vigencia de la misma, por lo que no habría amparo normativo para actuar de otra manera. No obstante, este Tribunal entiende, sobre la base de los argumentos ya expresados, que la normativa antigua se refería al reconocimiento del derecho a la prestación y al recargo, a su imputación a presupuesto de gastos y a su abono, en términos distintos y, sobre todo, con una distribución de competencias totalmente distinta a la que se recoge, en la actualidad, en el TRLGSS y en la LGP. En consecuencia, a salvo de las excepciones que contempla la normativa, entre las cuales no está la imputación presupuestaria de las pensiones derivadas de contingencias profesionales y los recargos por FMSHT del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, no cabe que el ISM reconozca los derechos a las prestaciones y recargos, y dicho coste se impute al presupuesto de gastos y a la contabilidad financiera del INSS.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del RGRSS, una vez que las resoluciones de las entidades gestoras, en las que se declara la procedencia de los recargos a imponer sobre las prestaciones económicas reconocidas, adquieren firmeza en vía administrativa, son comunicadas a las DDPP de la TGSS para, en el caso de los recargos a imponer sobre las prestaciones de pago periódico (pensiones), su remisión a la Dirección General de dicho servicio común con el fin de proceder al cálculo del capital coste del recargo, y su posterior notificación a la DP de la TGSS para el inicio de la gestión recaudatoria del mismo.

En relación con el procedimiento de gestión, la normativa interna que regula esta materia, se reduce a la Circular 5-068, de 12 de diciembre de 1995, de la TGSS, denominada *Guía sobre liquidación, recaudación o cobro de capitales coste de pensiones y otras prestaciones a cargo de empresas declaradas responsables*, cuya primera modificación se produjo en el año 1996. Se trata de una Circular antigua que contiene referencias a normativa que no se encuentra vigente en la actualidad, acudiendo este servicio común a la emisión de oficios sobre temas específicos para solventar su falta de actualización²³.

La gestión recaudatoria de los capitales coste de pensiones, así como del importe de otras prestaciones y de los recargos impuestos sobre las mismas, se efectúa por la TGSS a través de la aplicación informática denominada DESCAS (Descentralización de Capitales Coste). Dicha aplicación engloba el conjunto de acciones dirigidas al seguimiento de los expedientes de capital coste u otras prestaciones impuestos por responsabilidad empresarial, de acuerdo con lo indicado en el manual de usuario de la aplicación, fechado en octubre de 2001, sin que haya sido actualizado desde entonces. En esta aplicación, las DDPP de la TGSS inician un expediente por cada tipo de prestación y una vez que han recaudado de las empresas responsables el importe de los recargos correspondientes, lo comunican a la entidad gestora para que realice los correspondientes abonos a los beneficiarios de los mismos.

DESCAS contiene, entre otra, la siguiente información:

- Empresa responsable del pago.
- Prestación y recargo impuesto sobre la misma.
- Trabajador causante de la prestación.
- Número de documento de deuda con el que figura en el Fichero General de Recaudación (FGR).
- Causa de finalización del expediente (pago total o parcial de la deuda derivada del recargo impuesto, prescripción, insolvencia u otras causas).

Esta información es introducida, manualmente, por las diferentes DDPP de este servicio común, habiéndose observado en los trabajos de fiscalización la existencia, en ocasiones, de datos sin cumplimentar²⁴, datos que contienen errores²⁵ e información no actualizada²⁶.

²³ El Director General de la TGSS, en el trámite de alegaciones, ha manifestado que se revisará el contenido de dicha Circular con el fin de actualizar los contenidos que hayan quedado desactualizados.

²⁴ En la base de datos DESCAS facilitada por la TGSS el campo correspondiente al número de documento de deuda no siempre figura cumplimentado.

²⁵ V.gr.: en el FGR el documento de deuda número 462016010214063 aparece con un importe de la prestación de 8.062,91 euros, mientras que en DESCAS se ha recogido un valor de 20.157,28 euros; de igual manera, en el FGR el documento de deuda número 152016013567852 figura con un importe de prestación de 1.907,90 euros, mientras en DESCAS figura un importe de 18.262,80 euros.

²⁶ En el FGR el documento de deuda número 22015011619331 recoge un cobro de 4.549,25 euros, mientras en DESCAS no aparece ningún cobro para dicha deuda; y en el documento de deuda número 152013017359508 en DESCAS figura un pago parcial de 7.246,90 euros, mientras en el FGR consta que para dicho documento se han producido cobros por un total de 10.124,58 euros.

Por otro lado, dicha aplicación no se encuentra interrelacionada con el FGR, tratándose de dos bases de datos independientes²⁷, siendo el campo relativo al número de documento de deuda el nexo que permite relacionar la información contenida en DESCAS con la recogida en el FGR, siempre y cuando dicho campo se encuentre cumplimentado en DESCAS.

Estas circunstancias han dificultado los trabajos de fiscalización a la hora de poder identificar las deudas derivadas de los expedientes de recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT y determinar, en consecuencia, la situación en la que se encuentra su gestión.

III.4.2. Análisis presupuestario de los recursos destinados a financiar el incremento de las prestaciones económicas

De acuerdo con la Resolución de 3 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016 de las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Intervención General de la Seguridad Social, Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados, en el concepto presupuestario 398 “Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene” del presupuesto de ingresos de la TGSS, se recogen los ingresos efectivamente percibidos durante el ejercicio procedentes de los recargos por FMSHT regulados en el TRLGSS, cuya responsabilidad se atribuye directamente al empresario infractor de tales medidas, así como las posibles anulaciones o cancelaciones sobre los mismos. La ejecución presupuestaria de este concepto en el periodo 2014/2016 se refleja en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 13
LIQUIDACIÓN EJERCICIO PRESUPUESTO CORRIENTE
Periodo 2014/2016
(En euros)

Ejercicio	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos (1)	Derechos anulados (2)	Derechos cancelados (3)	Derechos reconocidos netos (4)=(1-2-3)	Recaudación neta (5)	Derechos pendientes de cobro a 31 de diciembre (6) = (4)-(5)
2014	75.374.000,00	168.276.042,01	74.492.347,68	6.849.283,11	86.934.411,22	49.845.059,47	37.089.351,75
2015	75.431.000,00	130.238.874,06	59.499.283,12	4.095.844,89	66.643.746,05	40.512.406,11	26.131.339,94
2016	78.815.000,00	137.511.567,26	57.973.084,35	3.392.795,19	76.145.687,72	50.257.815,65	25.887.872,07

Fuente: TGSS (Estado de liquidación del presupuesto de ingresos. SICOSS).

Como se puede observar en el cuadro anterior, los derechos reconocidos disminuyeron durante este periodo, un 12,41 %, frente a una reducción claramente superior de los derechos pendientes de cobro de un 30,20 %. Asimismo, destaca de forma especial el significativo importe de los derechos anulados y cancelados que, en cada ejercicio considerado, llegan a representar casi el 50 % de los derechos reconocidos.

Los derechos anulados corresponden, en el año 2016, a anulaciones de liquidaciones, por un importe de 10.690.249,48 euros, y principalmente a devolución de ingresos, por un importe de 47.282.834,87 euros, sin que se incluyan derechos anulados por aplazamiento o fraccionamiento, tal como se indica más adelante. Estas devoluciones de ingresos, de acuerdo con lo preceptuado

²⁷ En el trámite de alegaciones, el Director General de la TGSS manifiesta que dichas aplicaciones deben ser mejoradas para su interconexión e integración de la información, para lo cual, dicho servicio común iniciará los trabajos de análisis y propuesta del desarrollo informático que se necesita, y considerará la necesidad de sustituir las actuaciones manuales por el uso de medios informáticos y electrónicos.

en el artículo 75 del RGRSS, responden a los reintegros o devoluciones que han tenido lugar en el ejercicio como consecuencia de la reducción o anulación en vía administrativa o judicial de los derechos reconocidos en las resoluciones administrativas por las que se declara la procedencia de recargos sobre las prestaciones económicas derivadas de ATs y EPs originados por FMSHT.

Por su parte, los derechos cancelados corresponden, en su totalidad, a insolvencias de deudores.

III.4.3. Análisis de los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social

En el análisis de los expedientes de gestión objeto de muestra (un total de 304), así como de la información obrante en las aplicaciones informáticas implantadas por la TGSS se ha verificado, con carácter general, el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones desarrolladas por este servicio común con el fin de lograr la recaudación de las deudas objeto de la presente fiscalización.

No obstante lo anterior, se ha observado que el concepto presupuestario 398 *“Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene”* no recoge todos los ingresos procedentes de los recargos aplicados por FMSHT, motivado por las siguientes causas:

1. Los mayores de cuentas correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016 relativos al concepto presupuestario 398, facilitados por la Intervención Delegada en los Servicios Centrales de la TGSS, reúnen los requisitos establecidos en la regla 55 de la Resolución de 3 de julio de 2014, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, donde se manifiesta que *“1. El mayor de cuentas, con carácter general, por columnas expresará los siguientes datos: fecha de la operación; NRGD; tipo de documento; número de asiento en el diario general de operaciones; derechos reconocidos; derechos recaudados; derechos anulados, distinguiendo los que lo son por anulación de liquidaciones, aplazamiento y fraccionamiento y devoluciones de ingresos; derechos cancelados, distinguiendo los que son por cobros en especie y por insolvencia y otras causas”*.

De acuerdo con la información recogida en los mayores de cuentas facilitados, a lo largo del periodo temporal 2014/2016 no figuran derechos anulados como consecuencia de aplazamientos y fraccionamientos concedidos en esta materia, es decir, la TGSS no habría procedido a conceder operaciones de aplazamiento con respecto a las deudas derivadas de los recargos aplicados por FMSHT, si bien la normativa vigente permite esta posibilidad de concesión de conformidad con las disposiciones contenidas en el RGRSS.

Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de deuda en situación de aplazamiento o fraccionamiento correspondiente a los ingresos afectados a la cobertura de los recargos aplicados por FMSHT, durante los ejercicios 2014 a 2016, se concedieron las operaciones de aplazamiento, en relación con esta materia, que se recogen en el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 14
CONCESIÓN DE APLAZAMIENTOS POR EJERCICIO
Periodo 2014/2016
(En euros)

Ejercicio	Número de aplazamientos concedidos	Importe de la deuda aplazada
2014	157	12.069.440,24
2015	149	10.025.396,11
2016	117	8.607.245,13

Fuente: TGSS (Base de datos de aplazamientos).

En el cuadro anterior se observa que, a lo largo de los tres ejercicios indicados, ha disminuido tanto el número de operaciones de aplazamiento concedidas en esta materia, como el importe de la deuda aplazada.

Del análisis conjunto de las bases de datos certificadas por la TGSS (fundamentalmente de la base de datos de deuda en situación de aplazamiento) y del detalle de las cuentas “443. Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento” y “2521. Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento”, se ha verificado que la deuda aplazada (derivada de recargos por FMSHT), correspondiente a las 293 operaciones de aplazamiento que presentan saldo al cierre del ejercicio 2016, no figura recogida en el concepto presupuestario 398 sino en el subconcepto 1210 “Cotizaciones sociales. Cotizaciones del Régimen General. Cuotas de empleadores”, por un importe de 12.527.487,37 euros, y en otras aplicaciones presupuestarias, por un importe de 81.610,59 euros, de manera que se contraviene lo indicado en la precitada Resolución de 3 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, al no reflejarse en el concepto presupuestario 398 los ingresos procedentes de los recargos aplicados por FMSHT²⁸.

Además, en los trabajos de fiscalización se ha verificado que, si bien la deuda en situación de aplazamiento figura registrada en las citadas cuentas 443 y 2521, la deuda pendiente en concepto de intereses de demora no se incluye dentro de las mismas, contrariamente a lo indicado en el artículo 19.3 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, en virtud del cual la totalidad del débito con la Seguridad Social hasta el cumplimiento de la obligación de su pago incluye el principal de la deuda, el recargo, los intereses de demora devengados (calculados sobre principal y recargo) y las costas previstas derivadas de las actuaciones a desarrollar para la consecución del cobro de la deuda.

- El importe del capital a constituir por el sujeto responsable de la FMSHT, destinado a financiar el gasto de los recargos sobre prestaciones de pago periódico (pensiones), se determina a partir de un cálculo actuarial que toma en consideración la esperanza de vida del beneficiario y un tipo de interés que se utiliza como tasa de actualización aplicable para cuantificar dicho capital.

El análisis efectuado sobre el detalle del saldo de las cuentas 430 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente” y 431 “Deudores por derechos reconocidos.

²⁸ El Director General de la TGSS, en el trámite de alegaciones, acepta la existencia de la incidencia indicada, debido a un error de conversión existente en la tabla de conceptos económicos a conceptos presupuestarios de la aplicación informática de aplazamientos, e indica que se ha solicitado a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social la modificación de dicha tabla.

Presupuestos de ingresos cerrados” ha permitido comprobar la existencia de unos importes de 1.537.027,62 euros y 4.877.387,30 euros, respectivamente, correspondientes a intereses de capitalización recogidos en la aplicación presupuestaria 39119 “*Recargos, intereses y multas. Intereses. Otros*” en lugar de recogerse en el concepto presupuestario 398, sin perjuicio de la existencia de otros intereses en similar situación²⁹.

De acuerdo con lo indicado en las Instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016 de las entidades gestoras de la Seguridad Social, el subconcepto presupuestario 3911 “*Recoge los intereses, incluidos los de demora y los devengados por aplazamientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (...). No se incluirán en este subconcepto los intereses técnicos de actualización derivados de las liquidaciones de deuda con la Seguridad Social, ni los de capitalización a que se hace referencia en el concepto 422.- Capitales coste, de la clasificación económica del presupuesto de gastos, que se imputarán al concepto que en cada caso corresponda*”, por lo que los intereses de capitalización derivados de los cálculos actuariales de los capitales coste de recargos por FMSHT deberían recogerse dentro del citado concepto 398 y no en la aplicación presupuestaria mencionada con anterioridad³⁰.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del RGRSS “*Sólo en el caso de que el aplazamiento se garantice íntegramente con aval podrán ser objeto de aplazamiento las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional originado por la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*”.

Sin embargo en tres expedientes analizados (números 28/2890/CRRA/2012/49, 28/2890/CRRA/2012/24 y 28/2890/CRRA/2010/84) se ofreció un aval como garantía en el momento de la solicitud de la operación de aplazamiento, si bien en ninguno de ellos se llegó a constituir la misma, tal como ha confirmado el Director General de la TGSS en el trámite de alegaciones, concediéndose no obstante la operación de aplazamiento contrariamente a lo dispuesto en el citado artículo.

4. Por último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18.3 del TRLGSS el procedimiento recaudatorio desarrollado por la TGSS puede derivarse hacia otros deudores (derivación de responsabilidad) con independencia del deudor principal, siempre que “*resulten responsables solidarios, subsidiarios o mortis causa de aquellos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades...*”. Continúa manifestando dicho artículo que “*Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo*”.

²⁹ En el Anexo 10 se recoge la relación de deudas cuyos intereses de capitalización se han imputado en la aplicación presupuestaria 39119 desglosando la siguiente información: identificador, importe imputado al concepto 398 e importe imputado a la aplicación presupuestaria 39119.

³⁰ En el trámite de alegaciones, el Director General de la TGSS manifiesta que, al no figurar estos intereses de capitalización expresamente excluidos en la definición de la aplicación presupuestaria 39119 (como sí ocurre en el supuesto de los intereses de capitalización de los capitales coste de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social), de acuerdo con la normativa para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016, deben imputarse a la misma. No obstante, este Tribunal considera que, si bien la definición del subconcepto 3911 no excluye los intereses de capitalización referidos, tampoco los incluye de forma expresa, y teniendo en cuenta que la naturaleza de los capitales coste a ingresar por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (los cuales se imputan en la misma rúbrica presupuestaria que su principal) es idéntica a la de los capitales coste que han de depositar las empresas como consecuencia de la FMSHT, y que en ambos supuestos resultan de aplicación tanto la Resolución de 30 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, como la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, la imputación debería realizarse en el concepto 398.

El desarrollo reglamentario de esta materia se encuentra recogido, fundamentalmente, en los artículos 13 (responsabilidad solidaria), 14 (responsabilidad subsidiaria) y 15 (sucesores mortis causa) del RGRSS.

En relación con los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas derivadas de AT y EP, el artículo 12.4 del RGRSS dispone que *“Salvo que las normas legales de aplicación a los concretos supuestos de responsabilidad establezcan otra cosa, no podrán exigirse por responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa, las sanciones pecuniarias ni los recargos sobre prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo salvo, respecto de estos últimos, que exista declaración de responsabilidad de la entidad gestora competente”*.

Es decir, la declaración expresa de responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el pago de los recargos de las prestaciones económicas causadas por contingencias profesionales es una competencia que corresponde ejercer al INSS o, en su caso, al ISM.

En materia de responsabilidad por recargos aplicados sobre las prestaciones económicas derivadas de ATs y EPs por FMSHT, resulta de aplicación el oficio de 19 de noviembre de 2014, de la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la TGSS, así como el oficio de 10 de febrero de 2015, por los que se dictan instrucciones complementarias en esta materia, donde se desarrolla el procedimiento para generar las reclamaciones de deuda por responsabilidad empresarial.

Según los citados oficios, en el supuesto de existir distintos responsables declarados por la entidad gestora competente, todos ellos se darán de alta en la aplicación informática DESCAS, asignándose a la empresa responsable principal un número de expediente en dicha aplicación, que se consignará en cada una de las restantes empresas responsables.

En caso de tratarse de recargos aplicados sobre prestaciones de pago periódico (capitalizables), se remitirá a la Subdirección General competente de la TGSS la certificación de la entidad gestora para que proceda al cálculo de los correspondientes capitales coste. En cualquier caso, se generará una única reclamación de deuda para el código de cuenta de cotización de la empresa responsable principal.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin que se haya efectuado el pago o se haya solicitado su aplazamiento por el responsable inicial, se generarán reclamaciones de deuda para los restantes responsables.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el análisis de los expedientes objeto de muestra y de las bases de datos certificadas por la TGSS ha permitido verificar la existencia de supuestos donde la misma deuda figura contabilizada tantas veces como empresas responsables existen, por lo que los saldos de las citadas cuentas 430 y 431 se encuentran sobrevalorados³¹.

Teniendo en cuenta que cada deuda debe figurar contabilizada una sola vez se estima que el saldo de las cuentas 430 y 431 se encuentran sobrevaloradas en un importe de 944.692,86 euros y 2.828.390,22 euros, respectivamente, sin perjuicio de la existencia de otras posibles deudas exigibles por derivación de responsabilidad que se encuentren en dicha situación.

Dicha circunstancia conlleva el incumplimiento de los criterios de registro y reconocimiento contable de los activos en las cuentas anuales establecidos en la primera parte –Marco

³¹ En el Anexo 11 se recoge la relación de deuda contabilizada de forma excesiva, desglosando la siguiente información: número de documento de deuda e importe del principal de la deuda según la información que consta en la base de datos de deuda certificada por la TGSS.

Conceptual- de la Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

III.4.4. Análisis de los cálculos actuariales realizados para la determinación de los capitales coste de recargos sobre pensiones

El Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, dispone en su artículo 78.2 que *“Para la determinación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones económicas de carácter periódico, derivadas tanto de contingencias comunes como profesionales, de las que sean declaradas responsables las empresas (...), se aplicarán en el cálculo actuarial los siguientes criterios técnicos:*

a) Las tablas de mortalidad y supervivencia utilizadas deberán ser representativas del riesgo al que está sometido el colectivo al que van a aplicarse y estar ajustadas mediante técnicas estadísticas, actuariales o ambas. Dichas tablas, que se actualizarán o reelaborarán antes del transcurso de 20 años contados desde la fecha a que están referidos los datos de población utilizados en su elaboración, serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social), el cual podrá añadir los criterios técnicos adicionales que considere necesarios para una más precisa valoración financiero-actuarial, así como actualizar periódicamente tales criterios”.

A este respecto el artículo 110.3 del TRLGSS dispone que *“Por capital coste se entenderá el valor actual de dichas prestaciones, que se determinará en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado y a cuyo efecto el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social) aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables”.*

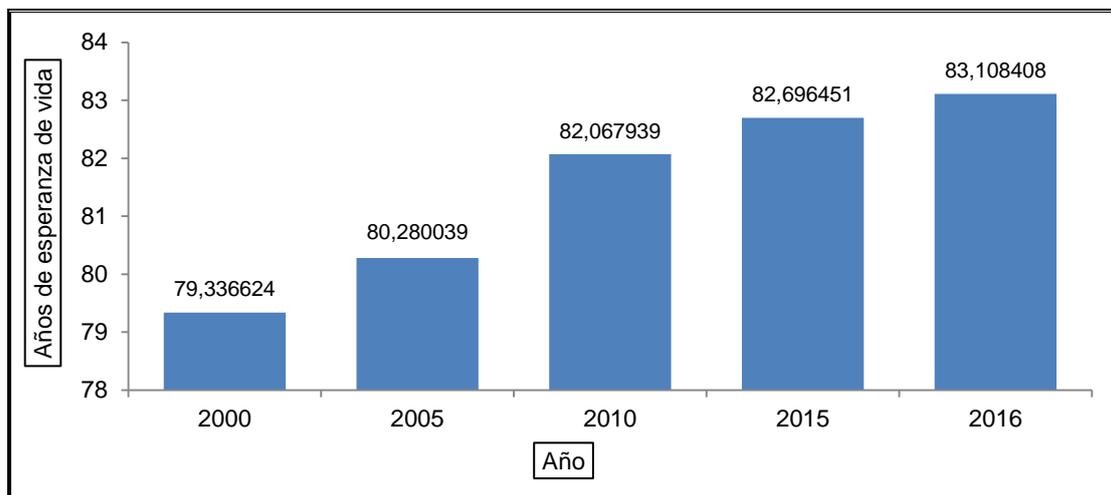
Como se ha indicado anteriormente, la TGSS efectúa el cálculo del capital coste que se ha de reclamar a la empresa infractora en los supuestos de recargos aplicados sobre prestaciones de pago periódico. Para dicho cálculo utiliza como base las tablas de mortalidad aprobadas en la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social (*«Tablas de Mortalidad de Pensionistas de la Seguridad Social 2000»*).

En relación con las tablas de mortalidad, hay que señalar que estas se encuentran referidas, en la actualidad, a la población del año 2000, sin que hasta la fecha haya sido aprobada una actualización de las mismas, si bien el citado artículo 78.2 del Real Decreto 2064/1995 preceptúa que dichas tablas deberían actualizarse antes de 20 años, es decir, antes del 2020.

El motivo de esta falta de actualización de las tablas de mortalidad, de acuerdo con lo manifestado por la DGOSS, es que se prevé que la misma se abordará con ocasión de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 211 del TRLGSS donde se regula el factor de sostenibilidad de las pensiones de jubilación (el cual permite vincular el importe de las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas) cuya aplicación se llevará a cabo, de acuerdo con la DF única del Real Decreto Legislativo 8/2015, *“(…) una vez que, en el seno de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, se alcance un acuerdo acerca de la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del sistema. No obstante y en todo caso, su entrada en vigor se producirá en una fecha no posterior al 1 de enero de 2023”.*

De acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, la esperanza media de vida en España en el período comprendido entre los años 2000 y 2016 es la que se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO
ESPERANZA MEDIA DE VIDA
Periodo 2000/2016



Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Como se refleja en el gráfico anterior, la esperanza media de vida en el año 2016 ha aumentado en 3,77 años con respecto al año 2000. Dicho aumento es continuo a lo largo del periodo, por lo que con el fin de mantener la necesaria correlación entre el importe ingresado en el sistema de la Seguridad Social y el importe recibido a lo largo de la vida del beneficiario del recargo de las prestaciones y, de esta forma, contribuir a garantizar su sostenibilidad, sería conveniente revisar las tablas de mortalidad utilizadas en la determinación de los capitales coste de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas de pago periódico, al menos, con una periodicidad quinquenal, de igual forma a la establecida para la determinación del citado factor de sostenibilidad.

Otro de los factores utilizados para el cálculo de los capitales coste es el tipo de interés técnico o de actualización, el cual debe seleccionarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2.b) del citado Real Decreto 2064/1995, con criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo, de forma que permita obtener unos valores estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales observados, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social fijar la tasa nominal de interés técnico aplicable.

Mediante Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, se fijó en el 3 % anual el tipo de interés técnico nominal aplicable en la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico, derivadas de cualquier contingencia.

Este tipo de interés tampoco ha sido objeto de actualización hasta la fecha ya que, tal como se ha indicado para las tablas de mortalidad, la DGOSS pretende abordar esta actualización con ocasión de la elaboración y aplicación del factor de sostenibilidad.

A este respecto es necesario manifestar que mediante Resolución de 15 de enero de 2016, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio

2016, el tipo de interés máximo aplicable se fijó en el 1,39 %. Tomando como referencia este tipo de interés como el adecuado dentro del mercado financiero, se observa una diferencia relevante con el tipo de interés recogido en la mencionada Orden TIN/2124/2010.

Debido a que el importe de los capitales coste de pensiones calculados arroja una cuantía inferior cuanto mayor es el tipo de interés técnico o de actualización utilizado, también resulta necesaria su actualización con el fin de garantizar la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 110 del TRLGSS.

En este sentido, de acuerdo con el manual interno de la TGSS sobre el cálculo de capitales coste de recargos, en caso de recargos sobre pensiones el cálculo del capital coste viene dado por el resultado de multiplicar el importe de la pensión a la fecha de efectos económicos por el denominado coeficiente unitario o renta financiera-actuarial y por el porcentaje de faltas de medidas de seguridad.

A tal fin, la Orden TAS/4054/2005, que desarrolla los criterios técnicos para la liquidación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, fijó en un 4 % el tipo de interés técnico nominal aplicable en la determinación del importe de los capitales coste, aprobándose asimismo las tablas de mortalidad a efectos de la determinación del mismo. Dicho tipo de interés pasó de un 4 % a un 3 % tras la modificación introducida por la Orden TIN/2124/2010.

A título de ejemplo, a continuación se muestran los coeficientes unitarios o renta financiera-actuarial, facilitados por la TGSS, en función del interés fijado inicialmente en la Orden TAS/4054/2005 (4 %) y el establecido por la Orden TIN/2124/2010 (3 %), para el caso concreto de un trabajador que percibe una prestación por incapacidad permanente y en función de la edad del mismo:

CUADRO Nº 15
COEFICIENTES UNITARIOS PARA UNA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Edad del trabajador	Coeficiente unitario		Variación porcentual (%)
	Orden TAS/4054/2005 (4 %)	Orden TIN/2124/2010 (3 %)	
20	18,715511	22,128598	18,24
30	17,407598	20,279209	16,50
40	16,10241	18,446651	14,56
50	14,412626	16,194839	12,37

Fuente: TGSS (Tarifas Recargo Orden TAS/4054/2005 y Tarifas Recargo Orden TIN/2124/2010).

Como se observa en el cuadro anterior, el coeficiente unitario para la determinación del correspondiente capital coste es mayor para un tipo de interés menor, arrojando, por tanto, el cálculo del capital coste, un importe mayor cuanto menor es el tipo de interés. Según se desprende de los datos del cuadro anterior, para el rango de edades indicado una variación de un 1 % en el tipo de interés técnico nominal aplicable en la determinación de los capitales coste conllevaría una variación en la determinación del importe de los mismos de entre un 12,37 % y un 18,24 %.

En consecuencia, la falta de actualización tanto de las tablas de mortalidad como del tipo de interés técnico aplicable en la determinación de los capitales coste de los recargos sobre las prestaciones de pago periódico, no permiten una adecuada valoración financiero-actuarial del capital coste del recargo, y atendiendo a lo dispuesto en la instrucción primera de la Resolución de 27 de mayo de 2009, de la DGOSS, por la que se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales coste y sobre constitución por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la

Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales (*“Las posteriores desviaciones que puedan producirse respecto a los criterios técnicos aplicados para el cálculo inicial de los capitales coste de pensiones y de otras prestaciones económicas periódicas serán asumidas por el sistema de la Seguridad Social, en virtud del principio de reparto que rige su sistema financiero”*), dicha falta de actualización de los factores utilizados en el cálculo de los capitales coste podría estar provocando desviaciones negativas asumidas por el sistema de la Seguridad Social.

Con independencia de lo expuesto anteriormente no se han observado otras incidencias en relación con los cálculos actuariales efectuados por la TGSS para la determinación de los capitales coste de recargos sobre las prestaciones económicas de pago periódico.

IV. CONCLUSIONES

IV.1. CONCLUSIONES RELATIVAS A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) investigó, en el año 2016 -así como en años precedentes- un elevado porcentaje (91,89 %) de los accidentes de trabajo (ATs) ocurridos con resultado de muerte, así como de aquellos otros calificados como graves o muy graves (84,68 %), dando así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9.1.d) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Asimismo, formuló, a las entidades gestoras competentes (Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS- e Instituto Social de la Marina –ISM-), propuestas de imposición de recargos por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo (FMSHT) en relación con el 34,19 % de los ATs investigados.

Sin embargo, con respecto a la investigación de las enfermedades profesionales (EPs), tras la aprobación de la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales, desaparece la calificación en relación con la gravedad de la EP provocando que la ITSS vea dificultada su actividad, tendente a dar cumplimiento al precitado artículo 9.1.d) de la LPRL, al no poder informar a las autoridades laborales competentes de las EPs acaecidas atendiendo a este extremo (subapartado III.2).

2. En relación con el porcentaje de incremento de las prestaciones económicas que tengan su causa en un AT o EP, cuando la lesión se produzca por la FMSHT, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), el mismo se situará entre un 30 a un 50 por ciento, según la gravedad de la falta, no existiendo ninguna otra normativa donde se determine un baremo más acotado que permita delimitar, de forma más ajustada, el porcentaje de aplicación en cada supuesto específico. No obstante, a estos efectos existe un criterio técnico interpretativo de la Dirección General de la ITSS que trata de evitar posibles valoraciones subjetivas que podrían provocar consecuencias económicas negativas en la empresa infractora.

Además, en el supuesto de las EPs esta situación se ve agravada dado que este organismo autónomo no puede tomar como referencia la gravedad de la falta a la hora de determinar el porcentaje de incremento a proponer, al haber desaparecido dicha calificación de acuerdo con lo preceptuado en la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales (subapartado III.2).

IV.2. CONCLUSIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL IMPLANTADOS POR LAS ENTIDADES GESTORAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3. Se ha observado la falta de una regulación normativa adecuada de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas que tengan su causa en un AT o EP por FMSHT, al encontrarse limitada a escasos artículos dispersos en diferentes textos normativos. Asimismo, las instrucciones internas dictadas por las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social tampoco abordan una regulación sistemática y homogénea del procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de estos recargos, debiendo acudir a la emisión de numerosos criterios para la resolución de cuestiones –tanto sustantivas como procedimentales- que dificultan un tratamiento homogéneo por parte de sus diferentes Direcciones Provinciales (DDPP) (epígrafe III.3.1).
4. El INSS y el ISM no disponen de aplicaciones informáticas específicas desarrolladas para la gestión de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT que permitan un tratamiento homogéneo de su procedimiento de reconocimiento y gestión, dificultando, asimismo, su adecuado seguimiento y control por parte de las DDPP.

La carencia de aplicaciones informáticas específicas en esta materia ha provocado, en el INSS, la dificultad para obtener y facilitar una información completa y homogénea de los expedientes gestionados en el año 2016 (epígrafes III.3.1 y III.3.2).

5. Con carácter general, se ha observado una elevada dilatación en el período de tramitación de los expedientes de recargos a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas derivadas de ATs y EPs motivadas por FMSHT, dificultando el cumplimiento del plazo de resolución expresa de estos expedientes establecido en 135 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social (subepígrafe III.3.1.1).
6. En los expedientes tramitados por la DP del INSS en Madrid, relativos a beneficiarios de un recargo aplicado sobre la pensión por incapacidad permanente total, se ha verificado que, al cumplir, entre otros requisitos, la edad de 55 años, dichos beneficiarios generan el derecho establecido legalmente a percibir una pensión por incapacidad permanente total cualificada, viendo incrementada su pensión un 20 %. Sin embargo, el importe correspondiente al recargo aplicado sobre la pensión no integra dicho incremento debido a que el INSS no ha remitido el correspondiente certificado de capital coste a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para que esta inicie los trámites necesarios para su cobro, provocando la falta de reconocimiento del derecho de estos beneficiarios a percibir una cuantía superior -en idéntico porcentaje- del importe del recargo reconocido (subepígrafe III.3.1.1)³².
7. Las obligaciones reconocidas por el INSS, en el año 2016, en el subconcepto presupuestario 4831 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios*” se encuentran infravaloradas en un importe de, al menos, 313.864,23 euros debido a la incorrecta imputación presupuestaria producida entre diferentes subconceptos del presupuesto de gastos de esta entidad gestora.

Esta incorrecta imputación presupuestaria ha provocado, asimismo, que las obligaciones reconocidas, en dicho ejercicio, en el subconcepto presupuestario 4833 “*Recargos por falta*

³² En el trámite de alegaciones la Directora General del INSS manifiesta que la DP de Madrid ha procedido a identificar todos los expedientes de pensiones de incapacidad permanente total cualificada que perciben recargo por FMSHT con el fin de comprobar que dicho recargo se ha aplicado al incremento del 20 % de la pensión, estableciendo, asimismo, un protocolo de control para tener localizados este tipo de expedientes de cara al futuro.

de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre indemnizaciones a tanto alzado u otras indemnizaciones” se encuentren infravaloradas en un importe de, al menos, 41.294,94 euros (subepígrafe III.3.1.2)³³.

8. Doce DDPP del INSS no han podido facilitar una relación certificada de todos los expedientes que conforman el gasto presupuestario, imputado en el año 2016, derivado de los recargos aplicados sobre la prestación de incapacidad temporal reconocidos por la FMSHT, debido a la carencia de una aplicación informática específica que permitiera su extracción.

Asimismo, cinco DDPP certificaron el número de expedientes gestionados en esta materia, en dicho año, si bien no pudieron facilitar el importe, correspondiente a cada uno de ellos, imputado al presupuesto de esta entidad.

Esta situación, además de impedir disponer de la relación completa de expedientes que configuran el gasto imputado en el subconcepto presupuestario 4832 “*Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las prestaciones por incapacidad temporal*”, denota la falta de un adecuado control y seguimiento de estos expedientes, que no puede verse justificada por la carencia de una aplicación informática que permita su extracción (subepígrafe III.3.1.2).

9. La resolución de declaración de responsabilidad, dictada por los titulares de cinco DDPP del INSS, ofrecía la posibilidad de pago voluntario por la empresa infractora -a los beneficiarios de las prestaciones de incapacidad temporal e indemnizaciones a tanto alzado- del recargo aplicado sobre las mismas, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 1.1.g), 2.1 y 75 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) donde se preceptúa que la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social –de los cuales forman parte los recargos impuestos por FMSHT declarados procedentes por resolución administrativa- es competencia exclusiva de la TGSS, provocando, con esta forma de actuación, que su gestión y control se encuentren al margen de las garantías establecidas en el sistema de la Seguridad Social (subepígrafe III.3.1.3)³⁴.
10. La imputación presupuestaria de las pensiones derivadas de contingencias profesionales cuyo reconocimiento del derecho se realiza por el ISM, así como de los recargos por FMSHT que incrementan las mismas, no se realiza en el presupuesto de gastos de esta entidad, sino en el presupuesto de gastos del INSS. Dicha actuación se ampara, según el criterio de los responsables de la entidad, en normativa anterior a la reorganización administrativa realizada en el ámbito del sistema de Seguridad Social mediante el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo. No obstante, si se tiene en cuenta la actual configuración organizativa y presupuestaria del sistema, este criterio no puede considerarse correcto (subepígrafe III.3.2.2)³⁵.

³³ En el trámite de alegaciones, la Directora General del INSS manifiesta que las DDPP afectadas por esta incidencia han asumido la imputación errónea del recargo, informando a la Dirección General de que han adoptado las medidas necesarias para evitar esta disfunción en lo sucesivo.

³⁴ En el trámite de alegaciones la Directora General del INSS confirma lo ya indicado en el subepígrafe III.3.1.3 de este Informe (las DDPP afectadas han certificado que esta situación ya ha sido corregida), y añade que en la aplicación INFOBASS, donde se recoge la normativa que rige la actuación de la entidad, ya consta la corrección de esta situación y se dice expresamente que la única entidad encargada de calcular y recaudar el importe, tanto del capital coste como de los recargos establecidos sobre prestaciones distintas a las pensiones, es la TGSS.

³⁵ En el trámite de alegaciones, la Directora General del INSS manifiesta que el cambio operado mediante la Ley 51/2007 en cuanto a la financiación de las prestaciones que el INSS y la TGSS tenían asumidas como sucesores del extinto Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, solo afectó a las enfermedades profesionales, añadiendo que comparte las dudas planteadas por el ISM con respecto a la correcta imputación al presupuesto de gastos del INSS de las pensiones y recargos por FMSHT derivados de accidentes de trabajo,

IV.3. CONCLUSIONES RELATIVAS AL INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

IV.3.1. Conclusiones relativas a los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social

11. El concepto presupuestario 398 "*Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*" no recoge todos los ingresos percibidos durante el ejercicio por este concepto, ya que los aplazamientos de deuda concedidos a las empresas declaradas responsables del pago no se encuentran recogidos en dicho concepto, sino en otras aplicaciones presupuestarias del presupuesto de ingresos de la TGSS, contraviniendo, de esta forma, lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016 de las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Intervención General de la Seguridad Social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

De las 293 operaciones de aplazamiento concedidas, con saldo al cierre del ejercicio 2016, un total de 12.609.097,96 euros no figura recogido en el citado concepto presupuestario 398.

Asimismo, si bien la deuda en situación de aplazamiento figura contabilizada en las cuentas 443 "*Deudores a corto plazo por aplazamiento y fraccionamiento*" y 2521 "*Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento*", se ha verificado que esta no incluye la deuda pendiente de pago en concepto de intereses de demora contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (epígrafe III.4.3).

12. Asimismo, los intereses de capitalización derivados de los cálculos actuariales de los capitales coste de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por FMSHT tampoco se encuentran recogidos en el mencionado concepto presupuestario 398, sino en la aplicación presupuestaria 39119 "*Recargos, intereses y multas. Intereses. Otros*".

En el año 2016 el importe de los intereses de capitalización no recogidos en el concepto presupuestario 398 se elevan a un importe de, al menos, 6.414.414,92 euros, contraviniendo de nuevo lo dispuesto en la mencionada Resolución de 3 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, provocando que los derechos reconocidos en el precitado concepto no reflejen la totalidad del importe derivado de los ingresos procedentes de los recargos por FMSHT aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas como consecuencia de un AT o EP (epígrafe III.4.3).

13. Las cuentas 430 "*Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente*" y 431 "*Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos cerrados*" se encuentran sobrevaloradas en un importe de, al menos, 944.692,86 euros y 2.828.390,22 euros, respectivamente, debido a que las deudas en situación de derivación de responsabilidad se encuentran contabilizadas tantas veces como empresas responsables son declaradas, contraviniendo los criterios de registro y reconocimiento contable de los activos en las cuentas anuales establecidos en la primera parte –Marco Conceptual– de la Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (epígrafe III.4.3).

IV.3.2. Conclusión relativa a los cálculos actuariales realizados para la determinación de los capitales coste de recargos sobre pensiones

14. Las tablas de mortalidad aplicadas, en el año 2016, en el cálculo de los capitales coste de recargos sobre pensiones, aprobadas mediante la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, se encuentran referidas a la población del año 2000 sin que, hasta la fecha, se haya abordado su actualización.

Esta falta de actualización, dado el incremento de la esperanza media de vida producido desde el año 2000, podría estar provocando una falta de proporcionalidad entre el importe ingresado en el sistema de la Seguridad Social –destinado al pago de recargos- y el importe percibido por el beneficiario a lo largo de su vida, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 110 del TRLGSS.

Asimismo, el tipo de interés técnico (o de actualización) utilizado para el cálculo de los capitales coste, fijado en el 3 % anual por la Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la precitada Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, no se encuentra actualizado con unos criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo con el fin de obtener unos valores de capitales coste estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales, contraviniendo el artículo 78.2.b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

En consecuencia, la falta de actualización de las tablas de mortalidad y del tipo de interés técnico aplicable no permite alcanzar una adecuada valoración financiero-actuarial de los recargos aplicados sobre las pensiones, pudiendo provocar desviaciones negativas, asumidas por el sistema de la Seguridad Social, debido a que los importes obtenidos en el cálculo actuarial no garantizarían la cobertura del importe del recargo a percibir por el beneficiario a lo largo de su vida (epígrafe III.4.4).

V. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en el presente Informe, los organismos y entidades gestoras intervinientes en el procedimiento de gestión y control de los recargos aplicados por la FMSHT deberían realizar, al menos, las siguientes actuaciones:

V.1. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA AL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Adoptar las medidas necesarias tendentes a instar del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el desarrollo normativo adecuado donde, dentro del marco establecido en el artículo 164 del TRLGSS, se establezca un baremo más acotado que permita la adopción de criterios objetivos para la calificación de la gravedad de la falta, por parte de la ITSS, en el momento de efectuar la propuesta de porcentaje de recargo a aplicar por la FMSHT³⁶.

³⁶ En el trámite de alegaciones, la Directora del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social considera que la inclusión de criterios objetivos para la determinación del porcentaje obligaría a una modificación legislativa o a un desarrollo normativo de la figura del recargo de prestaciones, inserto en la normativa de Seguridad Social, que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, no le corresponde instar. No obstante, este Tribunal de Cuentas entiende que sería posible dar cumplimiento a la recomendación efectuada a la vista de las competencias que el artículo 8.3.c) de sus estatutos, aprobados mediante Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, atribuye al Director de este

V.2. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Adoptar las medidas necesarias tendentes a instar del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el desarrollo normativo adecuado de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas como consecuencia de un AT o EP producidos por la FMSHT, con el fin de regular aquellas situaciones no contempladas en la normativa vigente.
2. Aprobar las instrucciones internas oportunas donde se aborde la regulación del procedimiento de gestión, seguimiento y control de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas dotando, de esta forma, a sus DDPP de un procedimiento de gestión homogéneo de estos expedientes³⁷.
3. Implantar las medidas necesarias tendentes a lograr una información completa y adecuada de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT, en especial aquellos derivados de incapacidad temporal, posibilitando de esta forma, un seguimiento y control adecuado del gasto presupuestario imputado por este concepto.
4. Adoptar las medidas necesarias tendentes a agilizar, dentro de su ámbito de competencias, el procedimiento relativo al reconocimiento del derecho al recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas con el fin de adecuar su plazo de resolución a lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social³⁸.

V.3. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA AL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

Realizar, coordinadamente con el INSS, las propuestas oportunas para que en sucesivos ejercicios su presupuesto de gastos refleje las obligaciones correspondientes a las pensiones derivadas de ATs y EPs y a los recargos por FMSHT que recaigan sobre las mismas dentro del ámbito del Régimen Especial de Trabajadores del Mar³⁹.

V.4. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Adoptar las medidas necesarias tendentes a garantizar que el concepto presupuestario 398 "*Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e*

Organismo Estatal ("*Proponer proyectos de normas legales y reglamentarias en materias relacionadas con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*").

³⁷ En el trámite de alegaciones, la Directora General del INSS manifiesta que cuando se disponga de los recursos necesarios para ello se abordará un desarrollo informático de los procedimientos de gestión de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por FMSHT garantizando, de esta forma, procedimientos de trabajo homogéneos y agilizando dichos procedimientos, y facilitando a su vez su seguimiento y control, tanto por los Servicios Centrales del INSS como por las DDPP competentes.

³⁸ En el trámite de alegaciones, la Directora General del INSS manifiesta que, con fecha 8 de mayo de 2019, se han reiterado a las DDPP las instrucciones existentes, recordándoles que, en los casos en los que la DP deba solicitar de la autoridad laboral competente información sobre la firmeza en vía administrativa de la resolución, se actuará conforme establece el criterio 100/2003-04 y, simultáneamente, se dictará acuerdo de suspensión en los términos previstos en el artículo 21.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

³⁹ En el trámite de alegaciones, el Director del ISM manifiesta que va a proceder a realizar una consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de acuerdo con las competencias reconocidas a dicho órgano en el artículo 7.1.o) del Real Decreto 903/2018, de 20 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

higiene en el trabajo” recoja la totalidad de los ingresos percibidos, durante el ejercicio, procedentes de los recargos impuestos a las empresas infractoras por la FMSHT, incluyendo los derivados de aquellas deudas en situación de aplazamiento, así como los intereses de capitalización, con la finalidad de que dicho concepto presupuestario refleje todos los derechos reconocidos en esta materia.

2. Implantar las medidas necesarias dirigidas a garantizar que las cuentas 430 “*Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos corriente*” y 431 “*Deudores por derechos reconocidos. Presupuesto de ingresos cerrados*” reflejen el saldo real derivado de las deudas declaradas en situación de derivación de responsabilidad sin ofrecer un saldo desvirtuado, como sucede en la actualidad, motivado por la contabilización de este tipo de deudas tantas veces como empresas responsables son objeto de declaración.

V.5. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Efectuar los estudios económico-financieros y demográficos necesarios, de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas por el artículo 7.1.a) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, con el fin de elaborar –dada la evolución de la esperanza de vida de los ciudadanos y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de la Seguridad Social- unas tablas de mortalidad y una tasa de interés actualizadas para la determinación del valor actual de los capitales coste de las pensiones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia derivadas de ATs y EPs, con el fin de que su aplicación en los cálculos actuariales permitan la obtención de unos importes que garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado, evitando la posibilidad de provocar desviaciones negativas que serían asumidas por el sistema de la Seguridad Social, e instar al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a su aprobación, de acuerdo con la competencia que le es atribuida por el artículo 110.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁴⁰.

Madrid, 25 de julio de 2019

LA PRESIDENTA



María José de la Fuente y de la Calle

⁴⁰ En el trámite de alegaciones, el Director General de Ordenación de la Seguridad Social manifiesta que dicha Dirección General ha procedido a la actualización de las tablas de mortalidad empleadas para la determinación de los capitales coste de pensiones, encontrándose en fase de elaboración el proyecto de Orden Ministerial que modificará la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social.

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1	EXPEDIENTES QUE INCUMPLEN EL PLAZO DE 135 DÍAS ESTABLECIDO PARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA PROCEDENCIA DE RECARGOS	75
ANEXO 2	PROMEDIO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD HASTA EL COMIENZO DE PERCEPCIÓN EN LA NÓMINA DEL RECARGO	77
ANEXO 3	OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4831 DESGLOSADAS POR DDPP. EJERCICIO 2016	79
ANEXO 4	GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE AL SUBCONCEPTO 4831 DESGLOSADOS POR DDPP. EJERCICIO 2016	81
ANEXO 5	GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN OTRAS APLICACIONES PRESUPUESTARIAS DISTINTAS AL SUBCONCEPTO 4831 DESGLOSADOS POR DDPP. EJERCICIO 2016	83
ANEXO 6	OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4832 DESGLOSADAS POR DDPP. EJERCICIO 2016	81
ANEXO 7	OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4833 DESGLOSADAS POR DDPP. EJERCICIO 2016	89
ANEXO 8	GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN EL SUBCONCEPTO 4833 DESGLOSADOS POR DDPP. EJERCICIO 2016	91
ANEXO 9	GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN OTRAS APLICACIONES PRESUPUESTARIA DISTINTAS AL SUBCONCEPTO 4833 DESGLOSADOS POR DDPP. EJERCICIO 2016	93
ANEXO 10	RELACIÓN DE DEUDAS CON INTERESES IMPUTADOS EN LA APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 39119. EJERCICIO 2016	95
ANEXO 11	DEUDAS AFECTADAS POR DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE FIGURAN REGISTRADAS EN CONTABILIDAD DE FORMA EXCESIVA. EJERCICIO 2016.....	106

ANEXO 1**EXPEDIENTES QUE INCUMPLEN EL PLAZO DE 135 DÍAS ESTABLECIDO PARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA PROCEDENCIA DE RECARGOS**

Número de orden	DP	Fecha del acuerdo de inicio (1)	Fecha de resolución expresa (2)	Días transcurridos entre acuerdo de inicio y resolución (2) - (1)
1	A Coruña	23/02/2015	16/11/2015	266
2	A Coruña	02/06/2014	20/08/2015	444
3	A Coruña	09/07/2015	29/02/2016	235
4	A Coruña	20/06/2013	02/07/2015	742
5	A Coruña	31/05/2013	04/06/2015	734
6	A Coruña	07/07/2008	19/02/2013	1.688
7	A Coruña	19/08/2014	29/02/2016	559
8	A Coruña	19/04/2010	04/10/2013	1.264
9	A Coruña	23/04/2014	20/10/2015	545
10	Asturias	06/03/2015	10/02/2016	341
11	Asturias	19/12/2014	22/03/2016	459
12	Asturias	02/06/2015	29/02/2016	272
13	Asturias	08/01/2015	19/11/2015	315
14	Asturias	04/11/2014	30/05/2015	207
15	Asturias	06/11/2014	30/06/2015	236
16	Asturias	24/06/2015	23/03/2016	273
17	Asturias	12/03/2009	27/05/2013	1.537
18	Asturias	20/10/2014	19/11/2015	395
19	Asturias	16/12/2013	30/06/2015	561
20	Asturias	24/09/2015	20/05/2016	239
21	Barcelona	15/05/2015	23/11/2015	192
22	Barcelona	30/04/2014	28/12/2015	607
23	Bizkaia	05/05/2015	04/11/2015	183
24	Bizkaia	13/03/2014	09/10/2014	210
25	Madrid	07/06/2011	26/12/2011	202
26	Madrid	05/12/2013	06/02/2015	428
27	Madrid	07/04/2014	15/06/2015	434
28	Madrid	05/06/2009	17/01/2011	591
29	Madrid	24/02/2014	02/03/2015	371
30	Madrid	13/11/2014	23/06/2015	222
31	Madrid	23/05/2014	10/06/2015	383
32	Madrid	27/10/2010	30/01/2012	460
33	Madrid	03/12/2013	18/02/2015	442
34	Madrid	26/05/2014	30/06/2015	400
35	Madrid	07/04/2014	25/06/2015	444
36	Madrid	09/03/2015	30/09/2015	205
37	Madrid	02/07/2009	21/06/2010	354
38	Madrid	11/07/2014	18/08/2015	403
39	Madrid	30/01/2014	07/08/2015	554
40	Valencia	28/09/2015	16/02/2016	141

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

PROMEDIO DE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD HASTA EL COMIENZO DE PERCEPCIÓN EN LA NÓMINA DEL RECARGO

MEDIA DE 509 DÍAS	
Número de orden	DÍAS
1	419
2	660
3	568
4	660
5	406
6	435
7	421
8	511
9	410
10	709
11	442
12	618
13	419
14	554
15	727
16	454
17	535
18	462
19	665
20	430
21	387
22	557
23	396
24	380

MEDIA DE 946 DÍAS	
Número de orden	DÍAS
25	1064
26	926
27	798
28	1009
29	1039
30	841

MEDIA DE 1342 DÍAS	
Número de orden	DÍAS
31	1.354
32	1.189
33	1.442
34	1.357
35	1.291
36	1.413
37	1.349

ANEXO 2-2/2

MEDIA DE 1658 DÍAS	
Número de orden	DÍAS
38	1660
39	1785
40	1757
41	1794
42	1509
43	1509
44	1509
45	1742

MEDIA DE 1968 DÍAS	
Número de orden	DÍAS
46	2071
47	1865

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas en base a los expedientes de la muestra.

**OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4831
DESGLOSADAS POR DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DD.PP.	Importe	%
A Coruña	4.115.160,15	5,79
Álava	1.036.807,26	1,46
Albacete	738.262,82	1,04
Alicante	1.142.520,10	1,61
Almería	594.567,54	0,84
Asturias	3.529.341,03	4,96
Ávila	127.884,50	0,18
Badajoz	652.492,28	0,92
Barcelona	13.463.819,08	18,95
Bizcaia	3.100.342,92	4,36
Burgos	732.562,24	1,03
Cáceres	600.671,77	0,84
Cádiz	1.767.452,72	2,49
Cantabria	1.132.284,40	1,59
Castellón	496.195,50	0,7
Ceuta	121.671,84	0,17
Ciudad Real	737.933,88	1,04
Córdoba	883.164,06	1,24
Cuenca	249.826,02	0,35
Gipuzkoa	1.958.178,18	2,76
Girona	892.349,09	1,26
Granada	993.535,72	1,4
Guadalajara	304.025,40	0,43
Huelva	541.546,99	0,76
Huesca	251.986,94	0,35
Illes Balears	878.599,41	1,24

DD.PP.	Importe	%
Jaén	1.122.919,84	1,58
La Rioja	573.045,75	0,80
Las Palmas	1.155.392,04	1,63
León	1.125.012,34	1,58
Lleida	554.220,93	0,78
Lugo	557.056,67	0,78
Madrid	5.019.397,37	7,06
Málaga	1.426.104,85	2,01
Melilla	65.361,62	0,09
Murcia	1.851.774,45	2,61
Navarra	1.289.491,83	1,81
Ourense	480.491,59	0,68
Palencia	238.489,21	0,34
Pontevedra	1.688.894,95	2,37
S.C. Tenerife	473.511,05	0,67
Salamanca	231.344,65	0,33
Segovia	246.113,07	0,35
Sevilla	2.530.404,95	3,56
Soria	115.498,83	0,16
Tarragona	1.530.865,82	2,15
Teruel	204.543,88	0,29
Toledo	970.825,35	1,37
Valencia	3.957.718,24	5,57
Valladolid	744.102,57	1,05
Zamora	271.156,27	0,38
Zaragoza	1.590.090,76	2,24
Total	71.057.010,72	100,00

Fuente: INSS (Estado de liquidación del presupuesto de gastos ejercicio 2016. SICOSS).

**GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE AL SUBCONCEPTO 4831 DESGLOSADOS POR
DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DP	Fecha Operación	Número de documento	Documento	Importe	Aplicación presupuestaria correcta
Álava	22/12/2016	2016/ 1586451 3	ADOK	8.830,08	1102 - 48337
Albacete	15/04/2016	2016/ 419125 4	ADOK	687,00	1102 - 48337
Albacete	25/07/2016	2016/ 889190 8	ADOK	6.009,39	1102 - 48337
Asturias	27/10/2016	2016/ 1305099 0	ADOK	5.224,30	1102 - 48337
Asturias	03/11/2016	2016/ 1332076 4	ADOK	702,00	1102 - 48337
Barcelona	29/06/2016	2016/ 770009 5	ADOK	84,29	1101 - 48137
Barcelona	23/08/2016	2016/ 1029932 8	ADOK	1.974,54	1101 - 48147
Barcelona	31/08/2016	2016/ 1060206 6	ADOK	73,24	1101 - 48147
Córdoba	22/03/2016	2016/ 315515 2	ADOK	1.043,03	1102 - 48337
Córdoba	22/03/2016	2016/ 315530 8	ADOK	1.043,03	1102 - 48337
Córdoba	07/06/2016	2016/ 664752 3	ADOK	959,40	1102 - 48337
Córdoba	07/06/2016	2016/ 664774 7	ADOK	5.756,40	1102 - 48337
Córdoba	07/06/2016	2016/ 664793 8	ADOK	959,40	1102 - 48337
Córdoba	23/09/2016	2016/ 1157693 5	ADOK	7.669,15	1102 - 48337
Pontevedra	18/10/2016	2016/ 1256004 0	FRPG	-179,59	1102 - 48337
Pontevedra	21/11/2016	2016/ 1416123 0	ADOK	352,21	1102 - 48327
Toledo	20/05/2016	2016/ 583228 1	ADOK	183,00	1102 - 48337
Toledo	13/06/2016	2016/ 688228 7	ADOK	459,00	1102 - 48337
Toledo	13/06/2016	2016/ 688252 4	ADOK	801,00	1102 - 48337
Toledo	26/09/2016	2016/ 1162317 3	ADOK	8.530,06	1102 - 48337
Valencia	26/01/2016	2016/ 60572 2	ADOK	3.214,53	1102 - 48327
Total				54.375,46	

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

**GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN OTRAS APLICACIONES PRESUPUESTARIAS
DISTINTAS AL SUBCONCEPTO 4831 DESGLOSADOS POR DDP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DP	Identificador	Aplicación presupuestaria	Importe
Almería	60X8236125D0100	11 01 48117 58 00	3.855,55
Asturias	60X4450210D0100	11 01 48117 58 00	22.680,67
Barcelona	60X7083414N0100	11 01 48117 58 00	467,22
Barcelona	1048049256W0100	11 01 48117 58 00	7.415,04
Barcelona	507496807010300	11 01 48137 78 00	191,94
Barcelona	507497807130100	11 01 48137 78 00	1.000,58
Barcelona	508197306210100	11 01 48137 78 00	393,70
Barcelona	506796705240100	11 01 48137 78 00	780,66
Barcelona	506199207170100	11 01 48147 88 00	83,45
Barcelona	507699512010100	11 01 48147 88 00	83,45
Barcelona	T07497807130101	11 01 48147 88 00	384,84
Barcelona	60X4422634X0100	11 01 48147 88 00	412,48
Bizkaia	T0X6726135S0101	11 01 48147 88 00	119,06
Bizkaia	T0X6726135S0102	11 01 48147 88 00	119,06
Burgos	60X3036922W0100	11 01 48117 58 00	455,65
Burgos	506999402270100	11 01 48147 88 00	276,32
Burgos	T06297403270102	11 01 48147 88 00	276,32
Burgos	T06297403270103	11 01 48147 88 00	276,32
Cádiz	60X4213070E0100	11 01 48137 78 00	304,11
Cantabria	1072123001S0100	11 01 48117 58 00	12.121,57
Cantabria	1072097372P0100	11 01 48117 58 00	3.327,83
Cantabria	1072021662Z0100	11 01 48117 58 00	31.628,58
Cantabria	1015379412W0100	11 01 48117 58 00	27.165,40
Cantabria	1013748222H0100	11 01 48117 58 00	8.639,76
Cantabria	1013877494F0100	11 01 48127 68 00	3.905,22
Ciudad Real	1000090326M0200	11 01 48137 78 00	318,44
Ciudad Real	T000090326M0203	11 01 48147 88 00	63,70
Ciudad Real	T000090326M0204	11 01 48147 88 00	63,70
Ciudad Real	T000090326M0205	11 01 48147 88 00	63,70
Córdoba	506498401010300	11 01 48137 78 00	15.607,40
Córdoba	T06498401010301	11 01 48147 88 00	4.802,57
Córdoba	T06498401010302	11 01 48147 88 00	4.802,57
Córdoba	T06498401010303	11 01 48147 88 00	4.802,57
Córdoba	30540544 V	1102 48337	663,31

ANEXO 5-2/3

DP	Identificador	Aplicación presupuestaria	Importe
Córdoba	T030801207K0101	1102 48337	3.077,22
Córdoba	T030801207K0102	1102 48337	3.077,22
Gipuzkoa	60Y3803822G0100	11 01 48137 78 00	6.312,50
Gipuzkoa	60Y3803811Q0100	11 01 48147 88 00	1.942,35
Gipuzkoa	60Y3803817E0100	11 01 48147 88 00	1.942,35
Gipuzkoa	60Y3803819R0100	11 01 48147 88 00	1.942,35
Huelva	1029052835V0100	12 04 48117 16 01	8.294,41
Illes Balears	506398405160100	11 01 48117 58 00	177,27
Illes Balears	1018237550E 0100	11 01 48117 58 00	22.426,12
Illes Balears	507996806220100	11 01 48137 78 00	4.460,39
Illes Balears	507499212200100	11 01 48147 88 00	1.715,41
Illes Balears	T07996806220101	11 01 48147 88 00	1.715,41
La Rioja	508597506040100	11 01 48137 78 00	291,02
La Rioja	T08597506040101	11 01 48147 88 00	67,16
La Rioja	T08597506040102	11 01 48147 88 00	67,16
La Rioja	T08597506040103	11 01 48147 88 00	67,16
La Rioja	T08597506040104	11 01 48147 88 00	67,16
Lugo	60X2070443Y0100	11 01 48137 78 00	426,06
Lugo	507799202260100	11 01 48147 88 00	490,18
Lugo	508599802040100	11 01 48147 88 00	490,18
Madrid	1005978586N0100	11 01 48117 58 00	26.446,98
Madrid	2000WB463650100	11 01 48137 78 00	166,24
Madrid	506799507080100	11 01 48147 88 00	222,60
Madrid	506999606190100	11 01 48147 88 00	235,76
Madrid	506999804150100	11 01 48147 88 00	197,73
Madrid	506599712030100	11 01 48147 88 00	129,30
Madrid	507399201060100	11 01 48147 88 00	80,20
Murcia	1026555079S0100	11 01 48117 58 00	17.740,29
Navarra	60X3332100K0100	11 01 48117 58 00	24.708,79
Navarra	60X8433050P0100	11 01 48137 78 00	10.114,34
Navarra	506299904100400	11 01 48147 88 00	3.889,66
Navarra	506200203180200	11 01 48147 88 00	3.889,66
Pontevedra	60X8526504J0100	11 01 48117 58 00	814,24
Sevilla	1031361950R0100	11 01 48137 78 00	8.117,52
Sevilla	1028381421L0100	11 01 48137 78 00	13.738,50
Sevilla	1028381421L0100	11 01 48137 78 00	491,60
Tarragona	60X3068160Y0100	11 01 48117 58 00	249,61
Tarragona	38015039H	1102 48337	15.995,93

ANEXO 5-3/3

DP	Identificador	Aplicación presupuestaria	Importe
Toledo	1004152056G0100	11 01 48117 58 00	788,82
Toledo	60X6180003H0100	11 01 48117 58 00	15.245,33
Toledo	1070351461G0100	11 01 48137 78 00	5.395,64
Toledo	1006287037X0100	11 01 48147 88 00	2.075,34
Toledo	1004233024N0100	11 01 48147 88 00	2.075,34
Valencia	1019462043H0100	11 01 48117 58 00	1.034,43
Valencia	60Y1377384C0100	11 01 48147 88 00	279,12
Valencia	60Y1628751C0100	11 01 48147 88 00	279,12
Total			371.003,91

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas

**OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4832
DESGLOSADAS POR DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DD.PP.	Importe	%
A Coruña	409.117,32	7,23
Álava	32.957,94	0,58
Albacete	32.472,48	0,57
Alicante	173.404,12	3,07
Almería	67.621,25	1,2
Asturias	303.825,91	5,37
Ávila	829,46	0,01
Badajoz	15.259,60	0,27
Barcelona	986.239,80	17,43
Bizkaia	231.221,44	4,09
Burgos	36.985,32	0,65
Cáceres	26.945,46	0,48
Cádiz	203.873,05	3,6
Cantabria	111.172,76	1,97
Castellón	13.853,79	0,25
Ceuta	15.136,50	0,27
Ciudad Real	26.991,49	0,48
Córdoba	73.339,62	1,3
Cuenca	24.607,27	0,44
Gipuzkoa	77.847,66	1,38
Girona	85.699,48	1,52
Granada	115.223,74	2,04
Guadalajara	62.242,69	1,1
Huelva	36.351,22	0,64
Huesca	27.290,99	0,48
Illes Balears	97.589,29	1,72

DD.PP.	Importe	%
Jaén	99.400,41	1,76
La Rioja	56.555,14	1
Las Palmas	172.709,81	3,05
León	71.599,73	1,27
Lleida	47.441,64	0,84
Lugo	55.411,93	0,98
Madrid	363.379,41	6,42
Málaga	118.963,17	2,1
Murcia	119.341,00	2,11
Navarra	124.144,09	2,19
Ourense	52.314,61	0,92
Palencia	10.778,09	0,19
Pontevedra	135.470,13	2,39
S. C. Tenerife	24.576,63	0,43
Salamanca	11.582,03	0,2
Segovia	22.415,89	0,4
Sevilla	193.648,53	3,42
Soria	33.532,79	0,59
Tarragona	154.272,62	2,73
Teruel	10.581,18	0,19
Toledo	8.604,69	0,15
Valencia	220.449,89	3,9
Valladolid	90.667,12	1,6
Zamora	16.613,53	0,29
Zaragoza	154.991,88	2,74
Total	5.657.545,59	100,00

Fuente: INSS (Estado de liquidación del presupuesto de gastos ejercicio 2016. SICOSS).

**OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN EL SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO 4833
DESGLOSADAS POR DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DD.PP.	Importe	%
Álava	162	0,01
A Coruña	287.774,84	12,44
Albacete	43.002,74	1,86
Alicante	64.549,53	2,79
Almería	44.206,51	1,91
Asturias	74.336,40	3,21
Barcelona	237.863,95	10,28
Bizkaia	77.080,02	3,33
Burgos	13.829,71	0,6
Cáceres	639	0,03
Cádiz	61.102,38	2,64
Cantabria	34.401,15	1,49
Castellón	23.366,21	1,01
Ciudad Real	32.275,60	1,4
Córdoba	34.846,51	1,51
Cuenca	447	0,02
Gipuzkoa	55.214,37	2,39
Girona	10.638,57	0,46
Granada	5.783,00	0,25
Guadalajara	3.155,00	0,14
Huelva	2.293,50	0,1
Huesca	3.807,00	0,16
Illes Balears	24.343,84	1,05
Jaén	40.133,28	1,74

DD.PP.	Importe	%
León	81.857,57	3,54
La Rioja	37.077,61	1,6
Las Palmas	43.923,67	1,9
Lleida	59.758,57	2,58
Lugo	20.147,26	0,87
Madrid	111.244,44	4,81
Málaga	18.687,84	0,81
Murcia	72.535,67	3,14
Navarra	119.356,81	5,16
Ourense	1.173,00	0,05
Palencia	36.277,53	1,57
Pontevedra	49.496,70	2,14
S. C. Tenerife	4.313,68	0,19
Salamanca	699	0,03
Segovia	1.131,00	0,05
Sevilla	122.090,37	5,28
Soria	13.214,72	0,57
Tarragona	82.343,89	3,56
Teruel	20.060,82	0,87
Toledo	44.605,31	1,93
Valencia	112.703,04	4,87
Valladolid	23.917,89	1,03
Zamora	8.823,26	0,38
Zaragoza	52.124,76	2,25
Total	2.312.816,52	100,00

Fuente: INSS (Estado de liquidación del presupuesto de gastos ejercicio 2016. SICOSS).

**GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN EL SUBCONCEPTO 4833 DESGLOSADOS POR
DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DP	Número registro documento	Importe obligaciones
Importes que deberían haberse abonado en la aplicación 48317		
Córdoba	2016/43666/7	663,31
	2016/1109793/3	3.077,22
	2016/1110125/2	3.077,22
Tarragona	2016/1181807/8	15.995,93
Importes que deberían haberse abonado en la aplicación 48327		
Las Palmas	2016/1003009/4	6.716,08
Teruel	2016/40188	2.965,60
	2016/41375	6.856,34
	2016/41834	2.631,61
Importes que deberían haberse abonado en otras aplicaciones		
Murcia	No consta	1.210,00
Total		43.193,31

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

**GASTOS IMPUTADOS ERRÓNEAMENTE EN OTRAS APLICACIONES PRESUPUESTARIAS
DISTINTAS AL SUBCONCEPTO 4833 DESGLOSADOS POR DDPP
Ejercicio 2016
(En euros)**

DP	Número registro documento	Importe obligaciones
Importes abonados en la aplicación 48317		
Álava	2016/1586451/3	8.830,08
Albacete	No consta	6.696,39
Asturias	2016/1332076/4	702,00
	2016/135099/0	5.224,30
Córdoba	2016/664752/3	959,40
	2016/664793/8	959,40
	2016/315515/2	1.043,03
	2016/315530/8	1.043,03
	2016/664774/7	5.756,40
	2016/1157693/5	7.669,15
Pontevedra	2016/1256004/0	-179,59
Toledo	2016/583228/1	183,00
	2016/688228/7	459,00
	2016/688252/4	801,00
	2016/1162317/3	8.530,06
Subtotal		48.676,65
Importes abonados en la aplicación 48327		
Badajoz	No consta	459,00
	No consta	2.826,80
Burgos	No consta	7.580,52
	No consta	10.592,50
Las Palmas	No consta	88,20
	No consta	480,00
Subtotal		22.027,02
Importes abonados en otras aplicaciones		
Albacete	2016/1096606/1	1.005,24
Córdoba	No consta	426,00
Girona	2016/1299984/6	1.284,36
Murcia	No consta	4.353,84
	No consta	725,64
	No consta	591,50
	No consta	1.524,00
Navarra	2016/2129971/4	883,30
	2016/2129971/4	2.660,70
Santa Cruz de	No consta	330,00
Subtotal		13.784,58
Total		84.488,25

Fuente: Elaboración Tribunal de Cuentas.

**RELACIÓN DE DEUDAS CON INTERESES IMPUTADOS EN LA APLICACIÓN
PRESUPUESTARIA 39119
Ejercicio 2016
(En euros)**

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
1	1 050000398 10021009451	5.191,98	360,08
2	3 050000398 10030074126	95.705,86	2.273,78
3	1 050000398 10030128493	10.360,16	91,96
4	1 050000398 10031052536	46.884,56	1.496,57
5	1 050000398 10031060215	95.729,50	2.092,94
6	3 050000398 10031085162	121.647,18	4.356,94
7	1 050000398 10031270686	152.797,20	11.517,89
8	1 050000398 10031305237	99.227,77	1.853,64
9	1 050000398 10040025953	12.324,58	185,38
10	1 050000398 10040041828	53.148,60	3.077,16
11	1 050000398 10040049145	168.554,82	79.610,58
12	1 050000398 10041028915	60.684,18	6.090,50
13	1 050000398 10041051251	50.097,91	47.227,51
14	1 050000398 10041060387	68.459,77	21.290,44
15	3 050000398 10051003337	11.373,04	132,74
16	1 050000398 10051019622	42.411,13	1.449,57
17	1 050000398 10060065806	52.674,11	1.789,91
18	1 050000398 10061034221	19.196,78	72,58
19	2 050000398 10061091408	158.570,32	5.313,58
20	1 050000398 10070096581	22.605,05	198,80
21	2 050000398 10071004496	51.706,53	5.989,65
22	1 050000398 10071004909	127.929,06	3.406,77
23	1 050000398 10071014246	62.419,25	2.096,85
24	1 050000398 10071087943	52.493,74	457,34
25	1 050000398 10071140860	82.972,69	668,65
26	3 050000398 10071145402	55.259,23	2.991,42
27	3 050000398 10071208993	49.873,17	1.217,45
28	1 050000398 10071218046	49.910,45	1.161,18
29	1 050000398 10071219243	46.264,75	1.179,40
30	2 050000398 10080104661	16.297,28	251,83
31	1 050000398 10080128003	75.443,73	11.051,25
32	1 050000398 10080138464	99.677,57	10.833,21
33	1 050000398 10080163550	17.635,17	169,59
34	1 050000398 10080166506	22.411,63	368,41
35	1 050000398 10080200673	25.173,75	268,98
36	1 050000398 10080228449	101.721,59	510,00
37	1 050000398 10080257582	15.191,20	202,27
38	1 050000398 10080291821	17.518,23	146,87
39	1 050000398 10080299838	16.939,50	97,46
40	1 050000398 10080319786	14.755,00	337,14
41	2 050000398 10080392658	94.882,47	1.974,27
42	1 050000398 10080420535	108.171,51	3.570,44
43	1 050000398 10080465851	189.234,75	16.328,33
44	1 050000398 10080469768	101.478,93	1.634,78

ANEXO 10-2/21

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
45	1 050000398 10080483879	62.517,52	946,45
46	1 050000398 10081034805	173.322,50	3.276,51
47	1 050000398 10081035937	14.771,40	415,22
48	1 050000398 10081067590	114.196,62	1.417,29
49	1 050000398 10081087861	118.521,28	5.077,63
50	1 050000398 10081107497	13.584,72	171,95
51	3 050000398 10081136866	20.662,69	337,96
52	1 050000398 10081138985	12.148,35	197,70
53	1 050000398 10081177878	141.827,67	9.603,58
54	1 050000398 10081187591	10.470,37	167,81
55	1 050000398 10081220986	61.500,58	3.988,89
56	2 050000398 10081259395	128.757,98	836,04
57	1 050000398 10081307220	2.346,80	374,45
58	1 050000398 10081328159	102.455,69	2.680,04
59	1 050000398 10081379857	116.515,47	703,61
60	1 050000398 10081403408	118.889,66	1.280,10
61	1 050000398 10081410193	119.153,30	1.008,72
62	1 050000398 10081425837	114.404,95	4.824,01
63	1 050000398 10081452925	65.603,01	377,44
64	1 050000398 10081458757	83.067,58	8.500,58
65	1 050000398 10081521130	18.417,78	413,26
66	1 050000398 10081523772	16.714,50	255,53
67	1 050000398 10081596861	15.815,27	144,29
68	1 050000398 10081602722	92.126,61	761,03
69	1 050000398 10081643639	10.122,32	167,23
70	1 050000398 10081653295	19.680,96	283,08
71	1 050000398 10081658644	66.755,01	2.186,65
72	1 050000398 10081664387	77.667,30	753,27
73	1 050000398 10081669836	84.060,46	6.406,79
74	1 050000398 10081695703	38.664,53	533,89
75	1 050000398 10081820284	22.073,01	145,14
76	1 050000398 10081830124	77.209,06	1.657,96
77	1 050000398 10081863772	64.580,86	2.946,50
78	1 050000398 10081870804	77.176,51	672,39
79	1 050000398 10090033714	13.376,26	42,88
80	1 050000398 10101015591	10.208,29	160,26
81	1 050000398 10101037491	106.340,36	9.425,27
82	1 050000398 10101044178	48.422,60	2.379,96
83	1 050000398 10101052563	65.500,88	4.550,00
84	2 050000398 10101072981	45.402,92	469,46
85	2 050000398 10110061119	60.148,68	1.164,38
86	2 050000398 10110071515	10.826,79	216,24
87	1 050000398 10111034439	67.610,45	3.386,34
88	1 050000398 10111039426	50.213,93	565,08
89	1 050000398 10111065611	17.573,75	476,66
90	1 050000398 10111073334	125.802,89	4.036,69
91	1 050000398 10111077251	46.693,77	3.908,73
92	1 050000398 10111123538	145.641,54	29.293,20
93	1 050000398 10111144608	42.856,24	2.217,67
94	3 050000398 10111179415	56.134,77	477,64
95	1 050000398 10111181141	51.483,34	1.222,91

ANEXO 10-3/21

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
96	1 050000398 10121011492	58.346,65	4.809,59
97	1 050000398 10130047291	114.976,96	32.732,63
98	1 050000398 10130053016	60.915,30	6.445,64
99	1 050000398 10131018638	22.304,02	16.443,25
100	1 050000398 10140045474	54.574,14	2.471,85
101	2 050000398 10140060361	61.581,63	4.095,13
102	1 050000398 10141080675	42.872,22	11.869,09
103	1 050000398 10150001290	48.374,55	4.313,06
104	2 050000398 10150020883	309.933,37	36.169,90
105	1 050000398 10151009539	67.463,46	8.401,06
106	1 050000398 10151018015	57.160,32	5.686,62
107	1 050000398 10151019308	55.698,96	2.157,77
108	1 050000398 10151019343	48.983,61	7.979,25
109	3 050000398 10151102197	213.919,83	7.974,52
110	1 050000398 10151102220	67.931,01	30.750,27
111	1 050000398 10151113281	100.781,01	35.597,34
112	3 050000398 10151147241	89.578,60	14.452,73
113	1 050000398 10151147370	40.183,29	2.550,86
114	3 050000398 10160030680	46.882,29	2.266,54
115	1 050000398 10161006819	147.121,60	26.105,28
116	1 050000398 10161016075	11.180,41	96,49
117	1 050000398 10170059327	127.264,99	2.782,40
118	1 050000398 10171039968	58.911,33	1.655,97
119	1 050000398 10171103924	44.264,39	2.391,24
120	1 050000398 10171116944	68.634,27	2.423,56
121	1 050000398 10171142916	81.949,37	5.761,55
122	1 050000398 10180088018	145.031,21	6.336,35
123	1 050000398 10181100930	6.506,11	221,61
124	1 050000398 10181141395	12.464,11	1.297,92
125	1 050000398 10200001836	22.516,04	35,16
126	1 050000398 10200016869	5.884,39	23,22
127	2 050000398 10201013695	111.828,78	3.020,76
128	1 050000398 10201071540	320.902,39	98.401,84
129	1 050000398 10211074063	102.094,57	4.046,75
130	3 050000398 10220025736	132.402,99	36.194,52
131	1 050000398 10221025904	78.285,11	3.155,75
132	1 050000398 10230076660	102.431,59	11.349,91
133	1 050000398 10231009210	138.878,96	3.698,37
134	1 050000398 10231013543	67.648,60	4.598,86
135	1 050000398 10231059936	23.878,33	300,83
136	1 050000398 10231105819	65.013,58	25.441,24
137	3 050000398 10231113189	51.327,01	3.236,17
138	1 050000398 10231173975	41.364,31	3.853,89
139	1 050000398 10231176359	93.524,03	2.601,74
140	2 050000398 10241035620	14.193,57	227,49
141	1 050000398 10241036129	29.585,22	505,79
142	1 050000398 10251076642	51.492,11	592,51
143	1 050000398 10251085058	98.761,35	5.077,18
144	1 050000398 10251085637	62.962,62	774,77
145	1 050000398 10260030568	23.391,65	126,89
146	3 050000398 10260036030	70.903,51	446,28

ANEXO 10-4/21

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
147	1 050000398 10270000969	211.011,09	22.890,02
148	1 050000398 10271003070	52.752,77	5.722,50
149	1 050000398 10271039881	73.443,66	909,71
150	1 050000398 10271049601	25.345,66	909,83
151	1 050000398 102800009604	96.403,41	1.473,78
152	1 050000398 10280060297	53.755,28	803,79
153	1 050000398 10280081625	127.244,38	32.970,63
154	1 050000398 10280096346	150.548,81	15.538,85
155	1 050000398 10280177697	132.715,53	28.768,74
156	2 050000398 10280206953	125.640,60	2.573,47
157	1 050000398 10280375105	90.459,85	9.020,62
158	1 050000398 10281574807	97.736,42	1.678,92
159	1 050000398 10281579486	75.068,47	5.858,36
160	1 050000398 10281682193	53.192,03	1.967,97
161	3 050000398 10281771286	83.398,72	2.824,38
162	1 050000398 10290132014	12.642,18	562,98
163	1 050000398 10291031225	6.218,24	1.853,63
164	1 050000398 10291071518	8.551,75	593,83
165	1 050000398 10291098472	13.764,84	779,27
166	1 050000398 10291109123	12.409,15	552,60
167	1 050000398 10291166145	48.827,92	4.887,51
168	1 050000398 10291174462	28.802,63	1.098,04
169	3 050000398 10291288040	251.571,28	14.780,89
170	1 050000398 10291324960	45.320,93	1.937,79
171	1 050000398 10300044600	16.130,42	334,10
172	1 050000398 10300057271	65.978,00	4.245,17
173	1 050000398 10301009243	64.606,87	2.081,08
174	1 050000398 10301055491	98.590,19	6.823,65
175	2 050000398 10301066557	14.431,58	1.221,07
176	1 050000398 10301068023	57.670,91	2.536,63
177	1 050000398 10301079349	60.476,64	2.959,72
178	1 050000398 10301106144	58.078,43	8.483,62
179	1 050000398 10301199221	44.351,79	4.507,71
180	3 050000398 10310040492	41.786,20	1.959,90
181	1 050000398 10311015674	121.758,63	5.606,60
182	3 050000398 10321015991	70.962,42	5.328,14
183	1 050000398 10321055900	214.920,02	8.518,84
184	1 050000398 10330029373	10.403,79	141,95
185	1 050000398 10330033196	84.947,49	5.597,60
186	1 050000398 10330063013	72.274,33	4.063,28
187	1 050000398 10331000596	94.036,91	12.197,95
188	1 050000398 10331017960	57.308,32	593,49
189	1 050000398 10331029605	54.459,54	8.921,01
190	1 050000398 10331048257	118.018,86	10.787,82
191	1 050000398 10331064142	120.489,71	1.178,49
192	2 050000398 10331102189	78.454,11	747,35
193	2 050000398 10331116572	111.678,37	1.606,33
194	1 050000398 10331131708	68.260,49	1.225,62
195	1 050000398 10350056727	40.006,72	7.278,43
196	2 050000398 10350081195	8.258,58	50,23
197	1 050000398 10351016294	8.217,49	3.583,34

ANEXO 10-5/21

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
198	1 050000398 10351019510	110.486,61	3.178,41
199	1 050000398 10351042510	92.164,18	881,17
200	1 050000398 10351068756	67.084,42	3.849,53
201	1 050000398 10351070116	51.169,28	1.177,59
202	1 050000398 10351071830	101.728,12	5.506,99
203	1 050000398 10351086783	49.485,17	2.203,06
204	1 050000398 10351098255	40.091,31	715,05
205	1 050000398 10351107753	50.574,49	1.242,89
206	1 050000398 10351140932	54.272,06	3.105,02
207	1 050000398 10351153475	65.449,46	7.101,46
208	1 050000398 10360047813	91.818,17	10.197,04
209	1 050000398 10361010618	59.901,55	9.193,62
210	1 050000398 10361043415	79.483,94	24.842,11
211	1 050000398 10361114922	48.925,14	704,43
212	1 050000398 10361116444	54.692,60	475,11
213	1 050000398 10361126236	101.740,57	3.910,53
214	1 050000398 10361172237	92.121,87	3.020,90
215	1 050000398 10361173509	31.855,09	581,50
216	1 050000398 10381023355	57.495,57	5.280,53
217	1 050000398 10381048282	50.548,42	14.596,79
218	1 050000398 10381053609	29.239,11	2.011,65
219	1 050000398 10381078726	52.695,24	2.328,36
220	1 050000398 10381090716	3.247,95	419,51
221	2 050000398 10390041803	73.390,24	2.403,99
222	1 050000398 10410001819	312.631,76	33.215,99
223	1 050000398 10410056928	67.599,01	6.322,11
224	1 050000398 10410070708	65.892,17	3.074,40
225	1 050000398 10410157397	45.682,01	21.713,65
226	1 050000398 10410159170	96.074,17	4.693,69
227	1 050000398 10411014961	9.997,29	5.290,14
228	1 050000398 10411044393	61.386,69	7.757,66
229	1 050000398 10411107521	48.051,05	11.753,39
230	1 050000398 10411108500	7.409,09	52,98
231	3 050000398 10411126847	13.837,16	264,99
232	1 050000398 10411187395	43.466,86	4.440,03
233	2 050000398 10411201092	151.550,61	2.179,84
234	1 050000398 10411206444	71.630,45	814,58
235	1 050000398 10411255238	76.946,25	7.544,54
236	1 050000398 10411261582	36.623,38	1.205,77
237	1 050000398 10430015453	6.610,30	36,40
238	1 050000398 10431053813	29.360,33	229,25
239	1 050000398 10431139227	60.926,99	736,13
240	1 050000398 10451035012	48.155,10	3.274,87
241	1 050000398 10451039602	59.568,86	2.829,33
242	1 050000398 10451042440	39.756,13	2.250,71
243	1 050000398 10460003963	582.960,07	19.502,20
244	2 050000398 10460173095	16.392,06	489,07
245	1 050000398 10460175114	149.216,92	5.287,67
246	2 050000398 10461037245	135.715,07	2.909,05
247	1 050000398 10461085440	158.351,24	6.824,13
248	1 050000398 10461107653	13.778,72	429,46

ANEXO 10-6/21

Número de orden	Ejercicio corriente (Cuenta 430)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
249	2 050000398 10461129079	8.745,45	189,76
250	1 050000398 10461130635	11.323,96	247,58
251	1 050000398 10461192765	55.518,77	406,12
252	1 050000398 10461230560	21.603,01	329,65
253	2 050000398 10461243338	13.122,01	12.942,16
254	3 050000398 10461244256	33.643,02	12.118,63
255	1 050000398 10461399507	64.511,18	450,69
256	1 050000398 10461420220	48.300,83	877,35
257	1 050000398 10470036641	60.481,27	7.173,54
258	2 050000398 10470052987	13.043,30	211,19
259	1 050000398 10480047425	43.562,87	823,52
260	1 050000398 10480062288	130.864,86	5.275,29
261	1 050000398 10480077047	131.891,98	17.888,74
262	1 050000398 10481008262	15.404,09	105,09
263	1 050000398 10481009874	451.318,05	43.200,92
264	3 050000398 10481048065	22.354,68	407,90
265	2 050000398 10481072135	22.435,15	215,75
266	1 050000398 10481077038	13.865,90	862,31
267	1 050000398 10481078198	72.907,48	3.797,16
268	1 050000398 10491020713	49.600,30	2.321,11
269	1 050000398 10501004830	38.059,19	1.221,22
270	1 050000398 10501005252	76.208,59	1.991,86
271	1 050000398 10501065922	53.798,42	4.893,43
272	1 050000398 10501092324	4.041,18	652,91
273	1 050000398 10521001298	40.169,70	158,48
274	1 050000398 10521002984	10.042,43	39,62
275	3 050000398 10080206328	36.296,20	1.687,64
276	3 050000398 10461127652	8.305,16	99,66
Total			1.537.027,62

ANEXO 10-7/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
277	3 0520120000398 10010000787	107.652,04	4.081,02	
278	1 0520140000398 10010001911	125.711,21	11.798,19	
279	1 0520150000398 10010001911	121.357,10	37.047,70	
280	2 0520150000398 10010018905	98.637,07	10.066,76	
281	1 0520140000398 10010030631	117.984,92	11.539,79	
282	2 0520140000398 10011014536	32.941,75	657,93	
283	2 0520130000398 10011037025	96.231,85	2.799,20	
284	3 0520120000398 10011037193	65.172,05	1.020,89	
285	1 0520000000398 10020036530	34.293,04	16.918,12	
286	2 0520140000398 10021006127	87.998,18	5.920,22	
287	1 0520110000398 10021020837	57.332,22	23.664,13	
288	3 0520100000398 10021034323	79.459,85	2.386,98	
289	2 0520110000398 10021037259	51.805,49	3.969,02	
290	3 0520150000398 10030003286	95.292,72	2.647,31	
291	1 0520120000398 10030043588	118.734,72	31.534,87	
292	3 0520110000398 10030060454	98.362,99	11.890,35	
293	1 0520090000398 10031030895	46.666,62	25.683,49	
294	3 0520120000398 10031039159	82.540,15	803,66	
295	3 0520140000398 10031108282	195.397,01	159.280,57	
296	3 0520110000398 10031113149	150.931,88	15.022,10	
297	1 0520120000398 10031118666	58.422,13	6.780,03	
298	2 0520110000398 10031161014	108.044,38	4.531,45	
299	3 0520080000398 10031166972	46.301,23	1.420,75	
300	2 0520110000398 10031208083	77.239,02	6.815,96	
301	2 0520150000398 10031209377	73.491,16	2.083,93	
302	2 0520110000398 10031217317	4.431,26	629,84	
303	2 0520150000398 10040036303	50.079,15	5.785,50	
304	2 0520150000398 10040038059	45.263,59	59.793,18	
305	3 0520110000398 10040044500	57.443,09	9.887,30	
306	3 0520100000398 10041008559	228.584,89	21.726,65	
307	2 0520120000398 10041023805	34.029,44	2.955,21	
308	2 0520130000398 10041023805	61.005,20	2.464,32	
309	3 0520120000398 10041036685	16.499,67	6.032,16	
310	3 0520110000398 10041060839	31.221,52	11.414,37	
311	2 0520150000398 10041101115	102.429,29	6.475,81	
312	3 0520120000398 10060053290	63.974,47	1.485,40	
313	2 0520130000398 10060070594	218.586,54	11.646,52	
314	3 0520080000398 10061026903	27.980,65	4.286,74	
315	3 0520100000398 10061055824	69.152,38	6.485,14	
316	3 0520140000398 10061072123	61.459,54	1.721,99	

ANEXO 10-8/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
317	3 0520090000398 10071064921	63.297,21	14.148,41	
318	3 0520110000398 10071106999	161.715,15	2.096,33	
319	3 0520090000398 10071109881	44.337,69	1.175,58	
320	3 0520090000398 10071122256	65.567,65	5.691,02	
321	2 0520120000398 10080113779	68.362,14	1.890,00	
322	2 0520140000398 10080113779	22.153,15	1.499,97	
323	3 0520140000398 10080129540	138.999,89	4.170,00	
324	3 0520150000398 10080175676	75.848,86	1.667,48	
325	2 0520150000398 10080210693	19.375,11	214,98	
326	2 0520140000398 10080249218	113.073,47	4.946,08	
327	3 0520100000398 10080266366	12.487,54	676,42	
328	2 0520150000398 10080271770	37.491,89	613,22	
329	1 0520150000398 10080288303	168.686,54	22.343,77	
330	1 0520100000398 10080304933	24.141,81	4.778,03	
331	2 0520080000398 10080321189	49.945,20	760,81	
332	3 0520120000398 10080324491	42.780,99	6.677,08	
333	2 0520120000398 10080326598	136.395,60	4.730,87	
334	2 0520130000398 10080327383	60.559,66	569,30	
335	1 0520150000398 10080351963	22.095,85	216,12	
336	3 0520130000398 10080360407	26.269,21	695,37	
337	1 0520120000398 10080369368	47.234,03	5.595,23	
338	2 0520150000398 10080392349	68.460,67	1.776,41	
339	1 0520120000398 10080392867	12.239,63	128,77	
340	3 0520140000398 10080405587	23.036,88	393,84	
341	3 0520150000398 10080419415	23.425,64	261,85	
342	2 0520110000398 10080442809	105.047,47	4.672,48	
343	2 0520130000398 10080442809	182.310,78	4.489,12	
344	1 0520140000398 10080468066	65.328,16	14.727,82	
345	1 0520140000398 10080475294	107.586,21	27.698,89	
346	3 0520100000398 10081008619	204.549,35	10.869,92	
347	2 0520150000398 10081036916	117.518,26	3.944,22	
348	3 0520140000398 10081110320	15.778,61	193,23	
349	1 0520090000398 10081114370	211.480,04	55.807,07	
350	1 0520100000398 10081120797	9.722,73	123,60	
351	2 0520150000398 10081129301	76.851,50	3.931,01	
352	3 0520120000398 10081157912	9.040,44	6.841,73	
353	2 0520120000398 10081168396	61.441,31	2.236,06	
354	3 0520110000398 10081191314	30.839,12	967,11	
355	1 0520150000398 10081197155	12.910,49	180,39	
356	1 0520100000398 10081223066	90.151,68	29.056,03	
357	3 0520110000398 10081255052	79.297,63	1.836,80	

ANEXO 10-9/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
358	1 0520090000398 10081265081	40.013,69	16.217,81	
359	3 0520140000398 10081271465	15.046,06	273,30	
360	1 0520130000398 10081275182	151.801,35	6.632,86	
361	3 0520140000398 10081277545	70.092,06	6.549,06	
362	3 0520120000398 10081288879	83.213,89	3.180,46	
363	3 0520110000398 10081313778	1.631,95	310,46	
364	3 0520120000398 10081313778	17.575,61	504,39	
365	3 0520130000398 10081321225	123.906,69	38.272,38	
366	3 0520100000398 10081325571	30.423,79	740,05	
367	1 0520080000398 10081325904	32.734,41	8.040,73	
368	3 0520130000398 10081347826	15.742,49	139,74	
369	1 0520100000398 10081358105	27.077,60	4.819,90	
370	1 0520130000398 10081364629	16.847,49	279,71	
371	2 0520130000398 10081381995	166.390,68	3.474,76	
372	2 0520150000398 10081391101	19.528,21	272,86	
373	3 0520080000398 10081410230	75.149,56	3.834,78	
374	3 0520090000398 10081417792	37.125,56	1.599,31	
375	1 0520110000398 10081439574	100.670,83	14.200,15	
376	3 0520090000398 10081448876	39.949,39	1.572,20	
377	3 0520110000398 10081448876	15.896,06	490,73	
378	3 0520130000398 10081488281	239.277,76	7.158,80	
379	2 0520140000398 10081488281	43.894,99	1.599,66	
380	3 0520100000398 10081507304	66.732,53	5.239,49	
381	3 0520120000398 10081507304	7.045,42	980,86	
382	3 0520130000398 10081539525	77.375,17	11.161,18	
383	2 0520100000398 10081544246	53.311,88	4.779,15	
384	1 0520150000398 10081572043	29.559,08	2.639,07	
385	3 0520150000398 10081589665	20.694,80	217,72	
386	3 0520130000398 10081589861	170.107,93	1.658,07	
387	3 0520150000398 10081596431	58.941,42	1.663,40	
388	3 0520120000398 10081596910	90.224,96	13.995,60	
389	3 0520110000398 10081617721	58.376,60	3.768,67	
390	1 0520110000398 10081688898	181.969,24	12.097,59	
391	3 0520140000398 10081748864	125.192,40	4.132,25	
392	3 0520130000398 10081872756	45.577,21	26.562,50	
393	2 0520150000398 10090032711	11.417,31	51,61	
394	3 0520130000398 10090036560	21.067,12	81,38	
395	3 0520110000398 10090044598	43.273,74	3.536,17	
396	3 0520150000398 10091019386	43.098,34	1.534,47	
397	3 0520150000398 10091024419	68.002,28	3.362,69	
398	3 0520120000398 10091026970	222.073,48	1.934,78	

ANEXO 10-10/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
399	3 052010000398 10101039907	38.368,27	1.467,45
400	2 0520150000398 10110024885	15.111,68	281,95
401	3 0520110000398 10110040857	58.594,19	6.199,78
402	1 0520080000398 10111020556	41.774,95	3.535,25
403	1 0520070000398 10111042163	136.466,86	64.833,69
404	1 0520120000398 10111048423	53.394,90	1.430,69
405	1 0520150000398 10111049831	334.642,56	127.292,81
406	3 0520090000398 10111056347	39.608,81	4.360,72
407	3 0520150000398 10111056834	90.856,84	2.939,49
408	3 0520080000398 10111063706	35.162,32	3.703,77
409	1 0520130000398 10111065331	4.841,84	1.388,86
410	3 0520070000398 10111067702	48.070,47	7.857,86
411	3 0520080000398 10111067702	112.908,78	7.431,13
412	3 0520110000398 10111067702	95.691,31	6.671,30
413	3 0520100000398 10111072393	42.477,13	1.391,85
414	3 0520130000398 10111076730	12.051,73	1.398,90
415	2 0520080000398 10111083037	26.432,85	1.690,73
416	1 0520120000398 10111086131	160.894,84	31.067,25
417	1 0520130000398 10111097633	48.924,45	9.691,97
418	3 0520100000398 10111106100	42.719,95	2.739,77
419	1 0520140000398 10111110891	41.427,65	2.242,66
420	1 0520130000398 10111116224	63.130,13	10.059,58
421	3 0520120000398 10111121515	40.354,97	676,64
422	3 0520120000398 10111128491	115.473,75	5.475,55
423	3 0520150000398 10111133493	51.288,71	2.353,45
424	2 0520130000398 10111144991	42.246,11	951,41
425	3 0520150000398 10111160747	55.548,98	734,24
426	1 0520110000398 10120025881	28.724,68	8.984,83
427	1 0520140000398 10121003521	188.399,11	6.016,38
428	2 0520150000398 10121010860	111.764,81	3.770,91
429	3 0520130000398 10121031611	45.565,41	932,53
430	3 0520150000398 10121062786	87.464,81	3.122,74
431	3 0520100000398 10131018222	73.857,49	2.794,29
432	1 0520130000398 10131022293	184.192,69	7.487,07
433	3 0520140000398 10131028008	92.337,25	6.003,92
434	3 0520140000398 10131032472	31.014,71	8.982,32
435	2 0520140000398 10131048088	65.358,32	3.312,65
436	3 0520130000398 10131052028	72.347,53	1.290,36
437	3 0520120000398 10140034635	9.688,69	50,97
438	3 0520120000398 10140056294	62.713,42	15.682,36
439	3 0520140000398 10140096962	74.031,31	2.287,99

ANEXO 10-11/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
440	3 052010000398 10141004093	39.934,11	3.341,32
441	2 0520130000398 10141035832	63.724,75	2.092,72
442	3 0520110000398 10141055935	77.168,40	4.517,33
443	3 0520140000398 10141068832	44.093,34	982,13
444	2 0520120000398 10141080518	55.392,06	350,56
445	3 0520130000398 10141092536	58.061,73	2.969,90
446	2 0520150000398 10141121835	71.069,37	3.423,81
447	2 0520140000398 10150042365	15.647,97	2.885,56
448	3 0520150000398 10150049057	35.868,03	9.217,57
449	1 0520090000398 10150056389	24.407,86	18.183,34
450	2 0520110000398 10150069614	90.390,59	19.813,49
451	3 0520130000398 10150069842	59.923,39	16.594,52
452	2 0520140000398 10150070121	63.028,68	5.916,68
453	1 0520110000398 10150072056	45.226,02	13.213,80
454	1 0520130000398 10150072813	14.124,62	2.991,40
455	3 0520120000398 10151002424	28.948,12	1.064,67
456	1 0520110000398 10151020688	65.894,09	72.023,89
457	3 0520090000398 10151026471	96.984,58	46.345,85
458	2 0520150000398 10151043139	91.920,95	8.114,37
459	3 0520140000398 10151049690	70.526,55	10.808,80
460	3 0520140000398 10151051520	43.737,22	8.709,44
461	2 0520150000398 10151063218	100.135,98	7.517,63
462	3 0520140000398 10151069190	66.874,97	9.802,97
463	3 0520150000398 10151076015	151.045,34	44.476,12
464	3 0520120000398 10151078229	11.836,77	6.029,59
465	3 0520150000398 10151091851	48.557,42	31.775,00
466	2 0520140000398 10151119225	155.528,84	24.763,64
467	2 0520150000398 10151151857	42.148,82	4.120,63
468	1 0520140000398 10151189911	44.992,82	10.379,11
469	1 0520140000398 10170026970	32.254,89	8.522,77
470	3 0520140000398 10171039312	32.600,40	8.077,29
471	3 0520150000398 10171041241	87.300,14	3.468,56
472	1 0520110000398 10171064900	50.605,23	18.537,87
473	3 0520100000398 10171087686	62.902,48	2.499,15
474	2 0520140000398 10171107670	50.048,87	3.452,12
475	1 0520130000398 10180034237	63.220,41	39.577,13
476	3 0520100000398 10180064096	87.825,03	5.953,66
477	1 0520100000398 10180066218	57.682,29	3.070,61
478	1 0520120000398 10180071108	44.025,53	6.318,11
479	3 0520120000398 10180093092	54.706,60	642,99
480	3 0520100000398 10181013530	43.890,24	7.410,47

ANEXO 10-12/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
481	3 0520150000398 10181034007	10.608,22	424,05
482	1 0520140000398 10181041441	148.110,06	44.171,63
483	3 0520090000398 10181042559	35.730,63	448,25
484	1 0520080000398 10181044970	30.102,47	4.917,68
485	1 0520110000398 10181045255	131.619,98	39.134,85
486	1 0520120000398 10181045413	88.292,98	24.851,37
487	3 0520100000398 10181051234	45.871,13	710,15
488	3 0520080000398 10181058629	44.789,43	3.240,16
489	3 0520130000398 10181058629	21.153,56	290,35
490	1 0520080000398 10181059484	4.635,28	980,27
491	3 0520080000398 10181059739	81.172,51	2.837,70
492	3 0520090000398 10181059739	52.679,74	353,99
493	1 0520110000398 10181071772	188.108,32	20.149,52
494	1 0520130000398 10181085795	59.243,99	14.061,70
495	3 0520090000398 10181086341	42.413,26	1.192,38
496	2 0520150000398 10181102790	58.771,88	3.594,36
497	2 0520120000398 10181116827	112.858,54	7.878,66
498	1 0520130000398 10181116827	23.690,18	2.732,79
499	3 0520140000398 10190021321	53.272,58	3.111,73
500	3 0520120000398 10190023560	96.323,78	7.234,98
501	3 0520110000398 10190026217	131.040,30	22.505,60
502	3 0520120000398 10191015838	74.845,84	12.936,74
503	1 0520100000398 10200019071	97.108,06	16.080,35
504	3 0520130000398 10201029872	88.353,36	4.206,07
505	3 0520150000398 10201031223	31.736,47	435,62
506	1 0520090000398 10201047576	87.268,04	16.909,78
507	2 0520130000398 10210036032	74.539,03	46.262,02
508	2 0520140000398 10211033527	110.192,48	13.041,93
509	3 0520120000398 10211046136	32.980,76	4.354,06
510	2 0520120000398 10211054105	43.811,06	3.549,53
511	3 0520130000398 10211055232	55.318,15	2.477,46
512	3 0520130000398 10211055277	77.976,41	14.359,35
513	3 0520130000398 10211065846	58.648,14	3.699,79
514	2 0520140000398 10220030505	89.844,77	14.317,34
515	2 0520150000398 10220030505	11.796,98	95,02
516	2 0520140000398 10230052298	90.299,00	16.531,53
517	1 0520130000398 10230096859	53.563,54	2.853,92
518	1 0520150000398 10231004429	62.714,96	8.747,32
519	3 0520150000398 10231023966	74.433,50	2.787,57
520	1 0520130000398 10231029812	47.190,51	9.823,62
521	3 0520120000398 10231058539	166.584,39	3.903,85

ANEXO 10-13/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
522	3 052010000398 10231073353	181.579,45	17.999,91
523	2 0520140000398 10231074270	106.071,23	30.054,01
524	1 0520090000398 10231074527	38.415,78	770,42
525	1 0520110000398 10231082875	116.182,08	14.859,75
526	3 0520110000398 10231083891	124.131,55	2.438,42
527	3 0520110000398 10231099117	43.465,87	423,96
528	3 0520110000398 10231115041	12.898,35	188,70
529	3 0520150000398 10231151485	84.052,44	2.041,87
530	1 0520150000398 10240002476	78.209,73	25.223,38
531	1 0520080000398 10241029644	33.319,91	9.699,73
532	1 0520150000398 10241035620	49.058,71	5.846,51
533	1 0520110000398 10241038235	88.975,85	17.168,98
534	3 0520110000398 10241059011	56.901,26	2.925,93
535	3 0520080000398 10251039103	48.269,87	4.204,91
536	1 0520110000398 10270000969	28.345,54	9.889,43
537	1 0520150000398 10270017123	19.925,16	4.384,67
538	2 0520110000398 10270025386	43.847,37	215,35
539	1 0520150000398 10270025962	63.517,33	7.280,62
540	1 0520140000398 10271002263	21.716,16	4.384,67
541	1 0520150000398 10271018174	39.147,31	11.636,48
542	2 0520140000398 10271023936	39.198,75	9.627,09
543	1 0520090000398 10271035804	13.514,82	1.263,90
544	1 0520120000398 10280096346	18.820,20	1.718,09
545	3 0520150000398 10280238535	73.563,92	2.133,32
546	2 0520150000398 10280273113	51.986,45	2.927,03
547	3 0520100000398 10280274967	51.716,46	3.426,34
548	1 0520140000398 10280285864	202.622,88	19.726,35
549	1 0520110000398 10280350028	70.746,10	53.465,79
550	2 0520090000398 10280350210	58.813,91	4.254,72
551	2 0520140000398 10280357891	6.858,44	140,36
552	1 0520120000398 10280391694	5.815,03	2.117,44
553	2 0520110000398 10280396663	37.600,70	445,88
554	3 0520090000398 10280421969	38.523,95	1.220,10
555	3 0520120000398 10280453094	11.007,29	105,85
556	1 0520120000398 10280465668	83.349,29	13.530,96
557	3 0520140000398 10281002110	72.249,43	5.319,44
558	3 0520130000398 10281037629	92.960,77	10.043,05
559	2 0520130000398 10281042180	42.774,89	728,62
560	3 0520090000398 10281136194	74.815,91	7.525,94
561	2 0520120000398 10281139533	59.229,80	12.031,80
562	2 0520080000398 10281202568	88.203,40	14.258,55

ANEXO 10-14/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
563	1 0520140000398 10281280040	56.357,12	10.701,63	
564	3 0520110000398 10281295049	18.500,81	2.254,25	
565	3 0520140000398 10281295049	50.877,23	7.114,15	
566	1 0520140000398 10281304767	19.844,53	1.923,59	
567	3 0520100000398 10281307714	40.969,72	1.185,32	
568	3 0520100000398 10281310256	86.260,09	5.340,14	
569	3 0520120000398 10281310606	55.251,14	1.171,63	
570	3 0520130000398 10281312915	34.547,64	6.617,70	
571	2 0520080000398 10281324302	55.883,83	11.599,86	
572	2 0520150000398 10281328153	18.934,76	2.175,02	
573	3 0520140000398 10281338401	30.585,56	3.056,06	
574	3 0520140000398 10281340328	84.381,10	5.124,31	
575	1 0520090000398 10281363436	35.596,92	12.820,88	
576	2 0520100000398 10281369844	38.060,85	1.799,87	
577	3 0520150000398 10281378339	10.369,18	1.455,54	
578	3 0520100000398 10281399876	60.847,35	2.537,65	
579	2 0520100000398 10281425208	33.836,32	1.812,60	
580	1 0520110000398 10281426187	68.369,64	4.395,78	
581	2 0520120000398 10281435837	23.828,91	796,50	
582	3 0520110000398 10281437752	51.144,13	6.825,90	
583	2 0520100000398 10281448494	60.301,63	3.254,55	
584	3 0520140000398 10281448600	64.551,99	1.157,42	
585	2 0520120000398 10281454460	32.145,97	980,47	
586	1 0520110000398 10281466893	17.994,76	911,81	
587	3 0520100000398 10281481206	267.764,47	25.828,94	
588	1 0520120000398 10281501133	89.983,83	1.190,74	
589	1 0520130000398 10281579444	67.128,26	10.449,93	
590	3 0520130000398 10281677047	48.211,02	2.057,29	
591	3 0520140000398 10281706262	54.649,37	556,76	
592	3 0520140000398 10282054860	159.022,14	14.001,42	
593	3 0520150000398 10290101631	53.063,97	1.570,11	
594	3 0520130000398 10290136913	97.992,05	6.584,12	
595	3 0520090000398 10291016311	53.447,69	5.667,20	
596	2 0520120000398 10291037210	64.187,55	2.003,08	
597	3 0520100000398 10291040623	38.571,19	4.579,13	
598	3 0520130000398 10291040623	11.692,79	1.512,41	
599	3 0520080000398 10291047724	34.711,11	4.251,35	
600	3 0520110000398 10291081077	62.406,91	1.302,83	
601	3 0520100000398 10291094272	33.001,47	3.337,33	
602	3 0520090000398 10291094818	55.154,48	19.779,61	
603	3 0520090000398 10291103302	38.496,00	1.396,57	

ANEXO 10-15/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
604	3 0520090000398 10291117850	138.589,35	6.801,05
605	1 0520130000398 10291153010	34.022,55	8.957,50
606	1 0520120000398 10291169955	11.790,31	183,15
607	3 0520110000398 10291174433	45.771,05	2.651,12
608	2 0520140000398 10291174433	43.426,54	7.688,49
609	3 0520140000398 10291181837	66.686,05	5.132,16
610	3 0520100000398 10291193520	58.915,85	3.991,13
611	3 0520140000398 10291247406	41.004,43	2.359,99
612	3 0520100000398 10300053356	44.774,52	1.738,80
613	3 0520140000398 10300070935	33.861,32	6.764,67
614	3 0520100000398 10300073952	35.172,15	1.399,18
615	3 0520080000398 10301000945	21.147,14	10.716,82
616	3 0520150000398 10301004429	28.227,40	2.662,44
617	2 0520120000398 10301010101	58.709,30	4.654,11
618	3 0520080000398 10301020231	28.085,12	1.372,41
619	3 0520100000398 10301039203	62.137,57	2.008,83
620	1 0520150000398 10301061685	44.416,15	4.180,66
621	3 0520090000398 10301064334	35.817,03	2.553,95
622	3 0520130000398 10301070521	122.957,49	50.551,40
623	1 0520140000398 10301078135	46.987,93	11.511,22
624	2 0520080000398 10301080991	42.584,08	6.214,05
625	3 0520110000398 10301088823	98.545,31	6.682,91
626	3 0520110000398 10301089552	48.370,37	5.239,21
627	1 0520110000398 10301089906	47.955,40	6.690,93
628	3 0520110000398 10301090750	81.409,07	3.857,56
629	3 0520090000398 10301092320	60.056,50	3.258,51
630	1 0520080000398 10301094394	22.747,70	3.403,20
631	3 0520120000398 10301102646	47.981,71	4.933,71
632	1 0520140000398 10301103260	7.148,64	1.589,05
633	2 0520150000398 10301103289	52.561,32	3.727,29
634	1 0520120000398 10301103530	79.926,62	14.413,38
635	3 0520110000398 10301108069	59.707,20	6.338,84
636	3 0520100000398 10301110863	111.749,27	20.484,27
637	1 0520120000398 10301120205	19.987,20	3.207,38
638	3 0520100000398 10301123739	33.250,84	889,12
639	3 0520100000398 10301145482	65.504,88	3.408,98
640	3 0520110000398 10301149914	99.531,32	8.736,60
641	3 0520100000398 10301155614	53.265,21	2.596,85
642	1 0520110000398 10301155654	48.657,10	5.599,51
643	2 0520130000398 10310017717	37.257,78	685,95
644	3 0520140000398 10310037701	35.477,30	151,63

ANEXO 10-16/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
645	1 0520120000398 10310042736	9.015,95	219,52	
646	3 0520140000398 10310044570	72.323,43	2.666,03	
647	2 0520140000398 10311038691	83.093,72	2.411,37	
648	3 0520130000398 10311077981	161.923,45	5.756,53	
649	1 0520140000398 10320009279	42.087,59	7.085,49	
650	2 0520120000398 10320011929	130.149,32	7.968,14	
651	1 0520120000398 10320031481	61.023,66	7.406,09	
652	1 0520150000398 10321013167	74.879,98	17.335,91	
653	1 0520150000398 10321014911	7.677,76	130,00	
654	1 0520130000398 10321029006	28.046,21	5.180,17	
655	1 0520120000398 10321035793	127.303,16	11.575,46	
656	1 0520130000398 10321035793	98.824,80	901,50	
657	2 0520150000398 10330032908	139.313,44	1.961,12	
658	3 0520130000398 10330033871	69.066,15	1.336,01	
659	3 0520100000398 10330059526	89.290,60	1.262,30	
660	3 0520120000398 10331047401	69.021,42	1.746,93	
661	3 0520130000398 10331048539	179.787,14	23.778,89	
662	1 0520090000398 10331065989	71.763,96	8.520,82	
663	1 0520100000398 10331087757	45.286,10	2.761,71	
664	3 0520130000398 10331089861	127.936,19	10.318,98	
665	1 0520090000398 10331101644	14.461,44	1.265,49	
666	3 0520130000398 10331122832	69.360,46	3.353,26	
667	3 0520140000398 10340001192	317.287,31	29.030,03	
668	3 0520150000398 10350024842	21.887,74	12.850,75	
669	1 0520130000398 10350053493	84.951,87	3.181,48	
670	2 0520150000398 10350059631	51.046,10	1.764,09	
671	3 0520080000398 10350075613	41.357,07	1.222,23	
672	2 0520110000398 10350076201	55.211,00	5.770,84	
673	1 0520080000398 10350077944	26.487,87	1.366,10	
674	3 0520140000398 10350085413	100.045,09	2.988,78	
675	1 0520090000398 10351003026	20.349,60	13.064,67	
676	3 0520100000398 10351015536	41.533,76	3.757,52	
677	3 0520150000398 10351020753	154.981,09	7.270,94	
678	1 0520130000398 10351052660	30.680,44	9.633,72	
679	3 0520120000398 10351053788	65.091,38	13.077,66	
680	3 0520150000398 10351083776	68.114,68	21.202,31	
681	3 0520140000398 10351106996	33.871,81	1.508,38	
682	3 0520130000398 10351109987	44.385,06	3.321,02	
683	3 0520150000398 10351110041	37.605,92	342,85	
684	1 0520120000398 10351115111	80.549,97	3.571,33	
685	3 0520120000398 10360000172	71,18	3,50	

ANEXO 10-17/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
686	1 0520120000398 10360035077	34.486,17	15.607,94
687	1 0520090000398 10360045638	58.043,20	61.017,62
688	1 0520110000398 10360057703	69.053,10	21.272,61
689	3 0520120000398 10360058251	87.033,76	1.033,53
690	1 0520100000398 10360067519	85.687,23	6.461,50
691	2 0520110000398 10360067519	96.800,03	10.549,69
692	1 0520100000398 10361015711	49.065,75	3.942,01
693	3 0520110000398 10361018016	79.706,62	38.177,88
694	2 0520130000398 10361033309	54.356,41	32.573,05
695	1 0520150000398 10361044500	55.931,29	15.847,79
696	3 0520130000398 10361046023	58.040,34	431,54
697	1 0520150000398 10361049350	30.948,37	7.288,10
698	3 0520100000398 10361051698	39.042,02	1.015,90
699	3 0520140000398 10361051698	13.014,01	2.602,21
700	1 0520110000398 10361059002	43.095,92	8.284,37
701	3 0520110000398 10361061276	13.390,82	989,19
702	1 0520120000398 10361066338	36.329,71	36.430,38
703	2 0520150000398 10361067681	52.459,41	658,50
704	3 0520150000398 10361071747	80.636,02	2.365,82
705	3 0520130000398 10361073372	56.500,02	16.242,44
706	1 0520140000398 10361077814	40.104,13	10.896,93
707	1 0520140000398 10361087366	97.373,67	25.525,67
708	1 0520150000398 10361109882	39.094,85	4.462,96
709	2 0520150000398 10361139617	48.739,81	2.801,06
710	2 0520150000398 10361151658	63.625,10	381,29
711	3 0520100000398 10371006643	10.603,10	314,90
712	1 0520120000398 10371044162	41.550,57	2.700,54
713	3 0520100000398 10380044597	96.811,58	15.879,09
714	3 0520150000398 10381008223	14.558,20	581,95
715	1 0520070000398 10381016005	157.700,64	23.279,22
716	3 0520110000398 10381017972	407.585,51	35.267,34
717	1 0520110000398 10381024995	43.673,86	5.027,56
718	1 0520130000398 10381028842	230.306,73	6.038,45
719	3 0520120000398 10381036007	41.583,65	5.674,59
720	1 0520130000398 10381044598	61.435,08	5.652,05
721	3 0520130000398 10381092835	40.191,70	2.117,47
722	1 0520150000398 10381097973	63.865,22	4.423,72
723	3 0520130000398 10381118335	76.939,19	5.010,14
724	1 0520150000398 10381132344	42.154,26	1.610,59
725	2 0520150000398 10390041803	289.913,02	8.645,43
726	1 0520120000398 10390044111	46.767,14	5.361,24

ANEXO 10-18/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
727	1 052010000398 10390044236	50.757,31	9.167,51	
728	2 0520090000398 10390044639	95.237,73	54.795,97	
729	3 0520110000398 10391008990	58.243,54	904,77	
730	3 0520100000398 10391009965	72.886,30	2.633,98	
731	2 0520150000398 10391015371	137.584,21	3.322,07	
732	3 0520090000398 10391021068	132.407,98	19.360,39	
733	1 0520130000398 10391021211	46.663,74	6.088,36	
734	3 0520100000398 10391022598	67.683,39	4.357,52	
735	1 0520120000398 10391023402	27.137,46	1.956,40	
736	2 0520090000398 10391025562	120.136,39	8.052,68	
737	3 0520090000398 10391025973	36.698,89	1.972,43	
738	3 0520140000398 10391028013	52.605,87	8.803,44	
739	3 0520120000398 10391041592	62.471,50	875,95	
740	1 0520130000398 10391041592	8.924,50	483,61	
741	3 0520110000398 10391042942	48.604,61	3.030,78	
742	1 0520120000398 10391067441	68.959,56	4.566,51	
743	2 0520110000398 10400033813	82.395,66	2.289,02	
744	1 0520090000398 10401013945	16.721,97	1.550,09	
745	3 0520130000398 10401017673	147.319,48	3.224,99	
746	2 0520140000398 10410001819	49.828,42	13.744,26	
747	3 0520150000398 10410001819	84.466,14	5.064,20	
748	2 0520110000398 10410059076	65.298,14	7.961,03	
749	3 0520090000398 10410062290	63.409,11	4.121,21	
750	3 0520100000398 10410062290	76.261,68	7.588,76	
751	3 0520120000398 10410062290	126.952,58	28.337,14	
752	3 0520110000398 10410069723	11.957,03	156,26	
753	2 0520120000398 10410107522	98.338,39	5.004,18	
754	2 0520150000398 10410117061	58.982,82	11.589,86	
755	1 0520110000398 10410121582	56.196,39	25.762,28	
756	2 0520140000398 10411025397	61.821,69	3.980,96	
757	2 0520110000398 10411031643	63.637,83	1.667,15	
758	2 0520120000398 10411031643	67.271,61	1.845,00	
759	2 0520140000398 10411047302	10.165,74	74,36	
760	1 0520150000398 10411071944	69.606,16	20.509,49	
761	2 0520150000398 10411085905	52.634,76	5.077,62	
762	2 0520090000398 10411092911	57.492,82	1.663,22	
763	1 0520150000398 10411092911	71.023,62	6.441,82	
764	3 0520140000398 10411106247	14.164,26	139,70	
765	3 0520100000398 10411107272	44.022,60	4.470,03	
766	1 0520130000398 10411127034	32.481,56	5.970,29	
767	1 0520090000398 10411129780	46.580,31	14.832,19	

ANEXO 10-19/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
768	3 052010000398 10411135308	66.219,43	3.215,67
769	3 0520120000398 10411141926	38.700,03	9.391,80
770	2 0520120000398 10411160588	63.391,09	4.820,29
771	1 0520150000398 10411160588	15.843,91	3.561,00
772	3 0520090000398 10411164352	59.969,98	5.157,82
773	2 0520120000398 10411175897	45.608,97	5.140,92
774	3 0520120000398 10411182539	56.639,00	3.519,30
775	2 0520090000398 10411193200	43.211,99	1.621,08
776	2 0520140000398 10411201092	23.567,78	2.231,29
777	1 0520150000398 10411345814	79.239,07	17.805,00
778	2 0520120000398 10430059413	99.218,37	1.025,98
779	2 0520130000398 10430059413	105.033,54	18.781,87
780	2 0520150000398 10430066741	54.582,77	411,97
781	2 0520150000398 10431023739	82.714,84	9.870,18
782	2 0520090000398 10431039619	39.417,81	959,83
783	1 0520140000398 10431039619	47.634,50	512,89
784	2 0520120000398 10431057563	63.371,74	3.432,72
785	3 0520100000398 10431086688	49.572,11	494,36
786	3 0520130000398 10431086688	19.143,21	220,28
787	1 0520140000398 10431104763	38.676,86	3.157,09
788	2 0520140000398 10440019131	147.069,88	5.359,64
789	3 0520080000398 10441008862	37.741,56	717,76
790	2 0520100000398 10450052768	32.162,66	3.403,09
791	3 0520090000398 10450071673	26.666,69	10.391,68
792	3 0520140000398 10451003369	66.685,16	5.033,92
793	2 0520100000398 10451005451	42.669,98	2.041,85
794	2 0520120000398 10451013232	140.134,33	3.596,86
795	2 0520140000398 10451013232	78.854,91	4.863,26
796	3 0520110000398 10451020067	53.689,13	5.295,25
797	2 0520110000398 10451038956	116.757,11	10.617,64
798	3 0520120000398 10451040937	101.367,41	4.831,82
799	1 0520100000398 10451043317	11.274,19	1.623,45
800	1 0520100000398 10451050419	57.183,95	4.992,73
801	3 0520110000398 10451057031	59.403,94	1.921,77
802	2 0520150000398 10451064314	33.169,66	197,60
803	2 0520130000398 10451077432	49.525,44	3.632,40
804	3 0520130000398 10451091823	60.734,75	504,18
805	1 0520150000398 10460002380	60.005,89	1.785,38
806	2 0520130000398 10460018635	67.186,91	5.803,21
807	1 0520150000398 10460018635	133.826,10	27.157,14
808	2 0520110000398 10460075652	59.016,15	2.428,08

ANEXO 10-20/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)			
	Identificador	Importe 398	Importe 39119	
809	1 0520150000398 10460094174	63.997,32	743,72	
810	1 0520140000398 10461074962	29.769,24	7.491,75	
811	1 0520150000398 10461118207	76.803,18	1.325,64	
812	3 0520080000398 10461151538	50.060,93	13.555,37	
813	2 0520100000398 10461157327	47.335,89	1.570,76	
814	1 0520100000398 10461186960	59.903,55	15.635,98	
815	2 0520090000398 10461189490	54.534,00	5.019,86	
816	1 0520120000398 10461199395	30.830,76	762,74	
817	3 0520100000398 10461201718	90.086,20	5.443,47	
818	1 0520140000398 10461216406	201.187,72	19.726,35	
819	3 0520120000398 10461228433	73.836,58	2.221,17	
820	3 0520110000398 10461251918	59.204,86	1.484,18	
821	2 0520120000398 10461252851	58.672,74	956,54	
822	3 0520120000398 10461289914	46.252,24	1.305,47	
823	3 0520140000398 10470050134	53.272,99	966,18	
824	1 0520090000398 10470058005	15.772,48	6.835,99	
825	1 0520110000398 10471027772	29.684,27	10.011,55	
826	1 0520120000398 10471035948	17.254,24	572,80	
827	2 0520130000398 10471038393	18.802,81	227,18	
828	1 0520120000398 10480002180	81.363,25	9.499,06	
829	2 0520150000398 10480070870	141.331,84	6.461,05	
830	1 0520120000398 10480084027	137.538,10	97.096,17	
831	1 0520090000398 10480086039	56.901,32	5.709,94	
832	1 0520150000398 10481009874	126.826,30	12.859,79	
833	3 0520140000398 10481011101	54.127,49	16.935,91	
834	1 0520080000398 10481043421	67.669,79	14.026,95	
835	3 0520140000398 10481048983	60.999,82	1.635,10	
836	3 0520120000398 10481076052	40.793,85	10.431,08	
837	1 0520140000398 10481094931	72.870,26	12.561,07	
838	3 0520140000398 10481114143	23.373,36	99,90	
839	2 0520140000398 10481164316	26.962,99	308,04	
840	1 0520150000398 10490017536	117.172,47	4.756,19	
841	3 0520140000398 10491006189	74.221,29	3.876,34	
842	2 0520110000398 10491011584	232.351,01	11.170,82	
843	3 0520120000398 10491018503	33.758,81	1.806,12	
844	3 0520150000398 10491024303	52.705,48	6.213,66	
845	3 0520120000398 10500076969	16.999,17	203,99	
846	3 0520100000398 10500080496	305.992,68	19.999,49	
847	1 0520080000398 10500105824	16.602,07	520,52	
848	2 0520120000398 10501013414	95.642,31	4.426,77	
849	2 0520130000398 10501035041	63.394,53	7.347,62	

ANEXO 10-21/21

Número de orden	Ejercicios cerrados (Cuenta 431)		
	Identificador	Importe 398	Importe 39119
850	2 0520140000398 10501043193	63.251,25	2.729,48
851	1 0520090000398 10501066123	88.639,96	7.428,96
852	1 0520110000398 10501079208	15.776,31	1.327,74
853	1 0520120000398 10501086275	50.429,18	4.947,71
854	2 0520090000398 10521005433	29.088,58	6.515,39
855	3 0520090000398 10521007871	81.099,52	6.858,95
856	3 0520080000398 10521008888	37.826,14	1.061,16
857	3 0520120000398 10521010534	50.212,13	198,10
858	1 0520110000398 10031151429	94.968,01	10.394,07
859	3 0520140000398 10031280128	92.982,04	1.662,95
860	1 0520090000398 10080219275	73.158,75	22.960,47
861	1 0520130000398 10080481965	26.278,24	257,03
862	1 0520070000398 10081114982	20.100,10	3.034,90
863	1 0520130000398 10081152953	13.766,76	268,17
864	1 0520120000398 10111104697	3.733,56	153,96
865	1 0520110000398 10121034624	21.279,04	10.125,84
866	1 0520100000398 10130048099	26.849,31	10.967,69
867	1 0520100000398 10171073247	12.444,42	4.782,88
868	3 0520110000398 10200051372	1.160,49	2,57
869	3 0520090000398 10241035230	45.531,39	621,58
870	3 0520090000398 10270025019	19.470,03	505,73
871	3 0520090000398 10280273113	56.585,72	15.594,98
872	3 0520090000398 10280409458	78.896,13	8.422,95
873	2 0520090000398 10281139533	9.760,38	1.897,84
874	1 0520090000398 10281276763	6.157,61	2.476,70
875	1 0520080000398 10281295530	50.820,44	12.623,75
876	1 0520120000398 10381019477	60.078,90	12.859,34
877	1 0520130000398 10381069956	12.899,51	3.991,66
878	3 0520150000398 10431054922	16.757,76	59,23
879	1 0520140000398 10451034212	25.917,56	29.253,20
880	3 0520080000398 10460164292	112.452,57	9.805,09
881	3 0520150000398 10461342885	39.952,18	366,11
882	1 0520150000398 10480067887	105.542,69	8.427,55
883	3 0520110000398 10480089099	9.067,67	254,40
Total			4.877.387,30

Fuente: TGSS (información contable remitida al Tribunal de Cuentas en cumplimiento del artículo 137 de la LGP).

**DEUDAS AFECTADAS POR DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE FIGURAN
REGISTRADAS EN CONTABILIDAD DE FORMA EXCESIVA
Ejercicio 2016
(En euros)**

Cuenta 430	
Bases de datos certificadas por la TGSS	
Número de documento de deuda	Importe del principal
462016024295130	11.571,54
462016024295231	11.571,54
362016014987222	104.326,05
362016014987323	104.326,05
362016014986919	104.326,05
362016014987121	104.326,05
362016014987424	104.326,05
462016027482790	4.997,87
462016027487945	4.997,87
462016027487844	4.997,87
332016015584775	2.894,40
332016015720070	103.340,46
332016015584876	2.894,40
332016015720171	103.340,46
332016015584674	2.894,40
332016015719969	103.340,46
152016019645914	52.599,69
152016019646015	52.599,69
032016010053402	10.452,12
032016010053301	10.452,12
482016016386062	111.732,68
482016016386668	35.768,49
482016015889342	2.279,55
482016016386365	111.732,68
482016016386466	35.768,49
482016015889544	2.279,55
062016016391143	324,00
062016016391244	3.737,33
062016016391345	324,00
062016016391446	3.737,33
382016014427421	16,53
382016014053363	61.898,41
382016013112261	3.037,08
382016014427522	16,53
382016014786523	61.898,41
382016014427320	3.037,08
052016010470772	11.505,78
052016011214440	5.752,89
052016011214541	5.752,89

ANEXO 11-2/5

Cuenta 431	
Bases de datos certificadas por la TGSS	
Número de documento de deuda	Importe del principal
112015019787554	116.822,62
112015019788059	109.032,59
112015019788665	108.818,52
112015019789170	127.261,64
112015019787756	116.822,62
112015019788362	109.032,59
112015019788867	108.818,52
112015019789271	127.261,64
022013016844643	4.339,27
022014010266911	93.918,40
022013016844744	4.339,27
022014010267113	93.918,40
352009014634907	414,75
352010014977214	414,75
212010035370865	267,00
212010035375919	267,00
212010035382989	267,00
172010012259867	9,02
172010012259766	2.042,78
172010012260069	9,02
172010012259968	2.042,78
112009015075306	708,97
112008018733742	45.310,2
112009015075407	708,97
112008025658936	45.310,2
282011092019191	8.959,75
282011092070624	17.501,40
282011092069412	46.304,27
282011092019292	8.959,75
282011092071533	17.501,40
282011092069917	46.304,27
282011092019696	8.959,75
282011092071735	17.501,40
282011092070321	46.304,27
282011092019902	8.959,75
282011092071129	17.501,40
282011092069715	46.304,27
412011030566719	962,56
412011030566820	962,56
022014014041322	501,00
032014029048569	501,00
362011017596025	90.325,71
362011017613910	90.325,71

ANEXO 11-3/5

Cuenta 431	
Bases de datos certificadas por la TGSS	
Número de documento de deuda	Importe del principal
102013014967268	2.295,06
102013014966662	2.295,06
102013014966864	2.295,06
102013014966965	2.295,06
102013014967066	2.295,06
102013014967167	2.295,06
102013014967369	2.295,06
102013014970706	2.295,06
242008011690687	6,82
242008011690788	9,02
242008011690889	2.066,21
242008012573589	40.937,59
242008011690990	6,82
242008011691091	9,02
242008011691192	2.066,21
242008012573488	40.937,59
082015032638534	80.782,51
082015032638938	80.782,51
382011010885616	48.701,42
382010027319457	5.302,87
382011012373453	48.701,43
382010027317841	5.302,87
382011012373554	48.701,43
382010027318447	5.302,87
382011012373655	48.701,43
382010027318851	5.302,87
382010027317437	5.302,87
382011010885515	48.701,42
382011010885414	48.701,42
382010027317033	5.302,87
152011015711257	1.139,66
152011016743396	136.778,32
152011015711459	1.139,66
152011016743703	136.778,32
352013021549000	1.701,37
352013024007645	38.612,79
352013021570016	1.701,37
352013024007847	38.612,79
352013021964985	1.701,37
352013024007746	38.612,79
112013013285869	58.616,42
112013013286576	58.616,42
082010028953047	119.207,71
082010028953855	119.207,71
372012011007415	2.802,69
372012011010647	41.448,42

ANEXO 11-4/5

Cuenta 431	
Bases de datos certificadas por la TGSS	
Número de documento de deuda	Importe del principal
372012011008627	2.802,69
372012011010748	41.448,42
362010014358771	825,48
362010015415162	52.182,28
362010014358872	825,48
362010015414960	52.182,28
362010014358973	825,48
362010015415061	52.182,28
412015021277263	3.622,27
412015021277768	2.987,96
412015026577507	70.855,21
412015021277869	2.987,96
412015021277667	3.622,27
412015028036345	70.855,21
482008013520391	7.087,10
482008013519482	74.609,64
482008013520593	7.087,10
482008013519785	74.609,64
482008013520694	7.087,10
482008013519987	74.609,64
482008013517664	74.609,64
482008013520189	7.087,10
482008013520896	7.087,10
482008013520088	74.609,64
482014017587086	27.271,03
482014017594463	27.271,03
502013016451168	19.031,88
502014015976857	276,00
502013016452380	19.031,88
502014015976756	276,00
472012013802579	2.262,19
472012014860384	15.564,85
472012013802680	2.262,19
472012014860283	15.564,85
382012015324656	279,3
382012015324757	279,3
282012023057830	20.538,29
282012023058133	20.538,29
282012029841968	611,05
282012029842170	611,05
292012023459709	270
292012023460012	270
172013015694412	171,00
172013015694311	893,66

ANEXO 11-5/5

Cuenta 431	
Bases de datos certificadas por la TGSS	
Número de documento de deuda	Importe del principal
172013015695018	171,00
172013015694917	893,66
152010012391353	396,67
152010012391252	1.592,02
152010012391555	396,67
152010012391454	1.592,02
082014026738733	10.449,12
082014026738834	10.449,12
102011011683458	1.935,15
102011011683559	1.935,15
102011011683660	1.935,15
102011011683761	1.935,15
122009022283652	573,85
462009064623437	573,85
032012036234392	5.414,99
302012048443509	5.414,99
432014012836134	4.164,13
082014031052607	4.164,13
222013011091938	240,00
222013011091837	1.719,45
502013011836493	240,00
502013011836695	1.719,45
272014011587704	3.059,88
272014011716329	47.723,91
272014011587805	3.059,88
272014011716228	47.723,91
082015031796957	191.030,31
082015031797563	191.030,31
182013012672894	2.981,68
182013010023077	2.981,68
182012020250437	2.981,68
362010011062286	88.324,98
362010010009333	3.823,75
362010011062589	88.324,98
362010010009535	3.823,75
482012021689424	87.690,49
482012019988587	3.153,78
482012019988688	18,04
482012019987678	18,04
482012021689525	87.690,49
482012019988284	3.153,78

Fuente: TGSS (bases de datos certificadas por la TGSS e información contable remitida al Tribunal de Cuentas en cumplimiento del artículo 137 de la LGP).

ALEGACIONES FORMULADAS

RELACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS

1. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
2. DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
3. DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
4. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
5. DIRECTOR DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.
6. EX DIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
7. EX DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
8. EX DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**



DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En respuesta a las recomendaciones efectuadas en el Anteproyecto de informe de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en relación a la elaboración -dada la evolución de la esperanza de vida de los ciudadanos y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de la Seguridad Social- de unas tablas de mortalidad y una tasa de interés actualizadas para la determinación del valor actual de los capitales coste de las pensiones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia derivadas de ATs Y EPs, con el fin de que su aplicación en los cálculos actuariales permitan la obtención de unos importes que garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado, evitando la posibilidad de provocar desviaciones negativas que serían asumidas por el sistema de la Seguridad Social e instar al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a su aprobación; se informa que:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) ha procedido a la actualización de las tablas de mortalidad empleadas para la determinación de los capitales coste de pensiones, teniendo en cuenta el incremento que se ha producido en los últimos años en la esperanza de vida. Dicha actualización conlleva la elaboración de un proyecto de Orden que modifique la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. En la actualidad la DGOSS está elaborando el borrador de la citada Orden Ministerial.

Madrid, 27 de mayo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

Borja Suárez Corujo

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



INFORME SOBRE "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL RELATIVOS A LOS RECARGOS APLICADOS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, EJERCICIO 2016"

En contestación a la solicitud de alegaciones al "Anteproyecto de Informe de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016" realizado por el Tribunal de Cuentas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En el punto V.I se recomienda al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social adoptar las medidas necesarias tendentes a instar del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social al desarrollo normativo adecuado donde, dentro del marco establecido en el artículo 164 TRLGSS, se establezca un baremo más acotado que permita la adopción de criterios objetivos para la calificación de la gravedad de la falta, por parte de la ITSS, en el momento de efectuar la propuesta de porcentaje de recargo a aplicar por la FMSHT.

Debe partirse de que no existe ninguna precisión normativa concreta, ni en el propio Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ni en norma reglamentaria alguna, que determine los criterios objetivos que deben tenerse en cuenta para determinar el porcentaje exacto a imponer, más allá de la alusión genérica a la gravedad de la falta.

Para facilitar unos criterios orientativos que pudieran determinar una mayor homogeneidad en las propuestas a realizar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se dictó el Criterio Técnico 7/1997 de 30 de junio de 1997 Interpretativo sobre el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene. Así, para ello se plantea tomar en consideración los criterios de graduación de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, acudiendo la jurisprudencia a este respecto a una "teoría gradualista" según la cual la fijación del porcentaje depende del grado en que pueda ser responsable la empresa y del que pueda imputarse al trabajador afectado, ya que éste también tiene obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo; otras sentencias exoneran del recargo cuando el trabajador ha incumplido las normas de seguridad o las advertencias expresas y reiteradas de la empresa, o cuando el accidente se ha producido por circunstancias no previstas a pesar de la diligencia demostrada por la empresa, o cuando ha existido una imprudencia determinante en el trabajador. La autonomía técnica del Inspector y su sentido profesional, aconsejaron en cada caso concreto el porcentaje que correspondía.

Por tanto, a través de este Criterio Técnico, la Dirección del Organismo fija unas pautas para determinar el porcentaje a aplicar dejando que sea el Inspector quien finalmente decida teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodearon el accidente.





Esta falta de determinación automática se refleja del mismo modo respecto a la propia propuesta de la sanción concreta a incluir en el acta de infracción, como consecuencia de las infracciones cometidas que pudieran dar lugar a la propuesta de recargo. Así, para una misma calificación de la infracción (leve, grave o muy grave), el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, prevé una horquilla de sanciones a proponer, en función de los criterios de graduación previstos, muy amplia, incluyendo dentro de cada una tres grados distintos (mínimo, medio y máximo), debiendo justificarse el desplazamiento entre dichos grados e incluso entre las cuantías previstas en base a los citados criterios, pero sin que existan tampoco criterios automáticos. Así, el legislador ha entendido que la propuesta concreta debe determinarla el funcionario actuante en atención a las circunstancias concretas comprobadas, otorgando para ello un amplio margen.

En todo caso, debe recordarse que la competencia para declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y para determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo la propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social una de las posibles vías de iniciación del procedimiento dirigido a dicha determinación. Por ello, se estima que la posible inclusión solicitada de criterios objetivos para la determinación del porcentaje debería afectar, en caso de prosperar, no sólo a la posible propuesta que por la citada Inspección se pueda llevar a cabo sino a la declaración en sí que finalmente se adopte, lo que se estima que obligaría a una modificación legislativa o a un desarrollo normativo de la figura del recargo de prestaciones, inserto en la normativa de Seguridad Social y que a esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social no le corresponde instar, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

LA DIRECTORA

M^a. Soledad Serrano Ponz
(Documento firmado electrónicamente)

CSV : PTF-8700-f862-355c-78f0-6c3f-a961-1d79-11cb

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ | FECHA : 17/05/2019 13:39 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 17/05/2019 13:40)



**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL RELATIVOS A LOS RECARGOS APLICADOS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, EJERCICIO 2016

El Tribunal de Cuentas ha realizado un Anteproyecto de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016, en relación al cual, esta Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) realiza las siguientes observaciones:

III. 4 INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

III.4.1 Procedimiento para la recaudación de los recursos destinados a financiar el incremento de las prestaciones económicas (Párrafos 4 y 5 página 52, párrafos 3 y 4 página 53).

“ [...] En relación con el procedimiento de gestión, la normativa interna que regula esta materia, se reduce a la Circular 5-088, de 12 de diciembre de 1995, de la TGSS, denominada Guía sobre liquidación, recaudación o cobro de capitales coste de pensiones y otras prestaciones a cargo de empresas declaradas responsables, cuya primera modificación se produjo en el año 1996. Se trata de una Circular antigua que contiene referencias a normativa que no se encuentra vigente en la actualidad, acudiendo este servicio común a la emisión de oficios sobre temas específicos para solventar su falta de actualización.

La gestión recaudatoria de los capitales coste de pensiones, así como del importe de otras prestaciones y de los recargos impuestos sobre las mismas, se efectúa por la TGSS a través de la aplicación informática denominada DESCAS (Descentralización de Capitales Coste). Dicha aplicación engloba el conjunto de acciones dirigidas al seguimiento de los expedientes de capital coste u otras prestaciones impuestos por responsabilidad empresarial, de acuerdo con lo indicado en el manual de usuario de la aplicación, fechado en octubre de 2001, sin que haya sido actualizado desde entonces. En esta aplicación, las DDPP de la TGSS inician un expediente por cada tipo de prestación y una vez que han recaudado de las empresas responsables el importe de los recargos correspondientes, lo comunican a la entidad gestora para que realice los correspondientes abonos a los beneficiarios de los mismos [...].



[...] Por otro lado, dicha aplicación no se encuentra interrelacionada con el FGR, tratándose de dos bases de datos independientes, siendo el campo relativo al número de documento de deuda el nexo que permite relacionar la información contenida en DESCAS con la recogida en el FGR, siempre y cuando dicho campo se encuentre cumplimentado en DESCAS.

Estas circunstancias han dificultado los trabajos de fiscalización a la hora de poder identificar las deudas derivadas de los expedientes de recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT y determinar, en consecuencia, la situación en la que se encuentra su gestión”. (Párrafos 4 y 5 página 52 y párrafos 3 y 4 página 53)

La gestión recaudatoria de los capitales coste de pensiones, así como el importe de otras prestaciones y de los recargos impuestos sobre las mismas, se efectúa por la TGSS a través de la aplicación informática DESCAS y el Fichero General de Recaudación (FGR), que han permitido hasta ahora el seguimiento y control de la deuda.

Estas utilidades deben ser mejoradas para su interconexión e integración de la información y, para ello, esta TGSS iniciará el trabajo de análisis y propuesta del desarrollo informático que se necesita.

Este Servicio Común toma nota, asimismo, de la necesidad de modernizar y adaptar el procedimiento para suprimir las actuaciones manuales mediante el uso de medios informáticos y electrónicos, en la medida que sea posible.

Asimismo, revisará el contenido de la Circular 5-088, de 12 de diciembre de 1995, sobre liquidación, recaudación o cobro de capitales coste de pensiones y otras prestaciones a cargo de empresas declaradas responsables, para actualizar los contenidos que hayan quedado desactualizados.

III.4.3 Análisis de los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social (páginas 54-58).

- a) (...)“*se ha verificado que la deuda aplazada (derivada de recargos por FMSHT) correspondientes a las 293 operaciones de aplazamiento que presentan saldo al cierre del ejercicio 2016, no figura recogida en el concepto presupuestario 398 (que es el referido a Ingresos afectados a la cobertura de recargos por falta de medidas de seguridad e higiene) sino en el subconcepto 1210 “Cotizaciones sociales. Cotizaciones del Régimen General. Cuotas de empleadores”, por un importe de 12.527.487,37 euros, y en otras aplicaciones presupuestarias, por un importe de 81.610,59 euros, de manera que se contraviene lo indicado en la precitada Resolución de 3 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, al no reflejarse en el concepto presupuestario 398 los ingresos procedentes de los recargos aplicados por FMSHT”.* (Último párrafo página 55).

Efectivamente, se trata de una deficiencia en la contabilización de los conceptos económicos de las deudas correspondientes a recargo por falta de medidas y seguridad e higiene en el trabajo (RFMSHT) cuando son incluidas en un aplazamiento, no asignándose tales conceptos a la partida presupuestaria correcta. Es decir, no se ha registrado correctamente en contabilidad debido a un error de conversión en la tabla de conceptos económicos a conceptos presupuestarios en la aplicación informática de aplazamientos, habiéndose ya solicitado por parte de esta TGSS a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social la modificación de la precitada tabla.

- b) *“Además, en los trabajos de fiscalización se ha verificado que, si bien la deuda en situación de aplazamiento figura registrada en las citadas cuentas 443 y 2521, la deuda pendiente en concepto de intereses de demora no se incluye dentro de las mismas [...]”*. (Primer párrafo página 56).

En este sentido, indicar que el cálculo de los intereses requiere un desarrollo informático complejo que hasta la fecha no ha sido posible desarrollar, si bien en el futuro proyecto de liquidación directa de cotizaciones se ha contemplado su desarrollo.

- c) *“El análisis efectuado sobre el detalle del saldo de las cuentas 430 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos corriente” y 431 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados” ha permitido comprobar la existencia de unos importes de 1.537.027,62 euros y 4.877.387,30 euros, respectivamente, correspondientes a intereses de capitalización recogidos en la aplicación presupuestaria 39119 “Recargos, intereses y multas. Intereses. Otros” en lugar de recogerse en el concepto 398, sin perjuicio de la existencia de otros intereses en similar situación”*. (tercer párrafo página 56).

Esta TGSS considera que su registro en el concepto 39119 y en el concepto 398 se ha realizado de conformidad con la Orden ESS/150/2013, de 28 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social y la Resolución de 3 de junio de 2015 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016 de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, TGSS, Intervención General de la Seguridad Social, Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y Centros Mancomunados.

En la mencionada Resolución de 3 de junio de 2015, Anexo VIII, se definen los códigos de la clasificación económica de los ingresos y concretamente en el concepto 3911 recoge los intereses, incluidos los de demora y los devengados por aplazamientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Se imputarán también a este subconcepto, como menor ingreso, los intereses legales o de demora aplicables en la devolución de cantidades indebidamente ingresadas, así como el reembolso del coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de las deudas citadas, en cuanto estas sean declaradas improcedentes.

No se incluirán en este subconcepto los intereses técnicos de actualización derivados de las liquidaciones de deuda con la Seguridad Social, ni los de capitalización a que se hace referencia en el concepto 422.- Capitales Coste, de la clasificación económica del presupuesto de gastos, que se imputarán al concepto que en cada caso corresponda.

Para registrar los intereses de capitalización en el concepto 398 entendemos que deberían estar excluidos expresamente en la definición del concepto 3911, como excluye los intereses de capitalización de capitales coste que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social están obligadas a satisfacer a la TGSS, no siendo competencia de la TGSS la modificación de la citada Resolución.

- d) *“De conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del RGRSS “Sólo en el caso de que el aplazamiento se garantice íntegramente con aval podrán ser objeto de aplazamiento las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedad profesional originado por la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo”.*

Sin embargo, en tres expedientes analizados [...] se ofreció un aval como garantía en el momento de la solicitud de la operación de aplazamiento, si bien en ninguno de ellos se llegó a constituir la misma, tal como ha confirmado la TGSS, concediéndose no obstante la operación de aplazamiento contrariamente a lo dispuesto en el citado artículo”. (Párrafos penúltimo y último página 56).

Se trata de una actuación indebida por parte de la Dirección Provincial, por lo que se recordará a la misma la obligación en el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 32.2 del RGRSS.

- e) Del análisis del punto 4 del citado apartado III.4.3 (página 57) referido a la posibilidad de derivar hacia otros deudores con independencia del deudor principal el procedimiento recaudatorio desarrollado por esta TGSS contra este tipo de deudas, se desprende que los supuestos a los que se refiere ese Tribunal de Cuentas son los supuestos de resolución administrativa de la entidad gestora en la que se declara la existencia de responsabilidad solidaria a varias empresas en concepto de RFMSHT.

Igualmente, esta TGSS considera oportuno matizar que cuando en el último párrafo de la página 57 perteneciente al citado punto 4 se menciona que *“(...) se generarán reclamaciones de deuda para los restantes responsables, figurando como tales en un archivo diferente al del FGR, donde solo debe figurar como deuda la del responsable principal”*, en realidad ese Tribunal se está refiriendo a que la deuda derivada solo debe contabilizarse una vez, partiendo de la deuda asignada al responsable principal. En Fichero General de Recaudación (FGR) deben figurar todas las reclamaciones de deuda emitidas, tanto las del responsable inicial como la de los responsables solidarios, ya que según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social existen tantos procedimientos recaudatorios como deudores, y el seguimiento de dichos procedimientos (que comienzan con la emisión de las correspondientes reclamaciones de deuda) se lleva a cabo en el citado FGR.

Asimismo, en los primeros párrafos de la página 58 se menciona que “(...) *el análisis de los expedientes objeto de muestra y de las bases de datos certificadas por la TGSS ha permitido verificar la existencia de supuestos donde la misma deuda se ha dado de alta en la aplicación informática tantas veces como empresas responsables existen, por lo que los saldos de las citadas cuenta 430 y 431 se encuentran sobrevalorados [...] en un importe de 944.692,86 euros y 2.828.390,22 euros. Dicha circunstancia conlleva el incumplimiento de los criterios de registro y reconocimiento contable de los activos en las cuentas anuales establecidos en la primera parte [...] de la Resolución de 1 de julio de 2011 [...]*”. Además, ese Tribunal adjunta al Anteproyecto de Informe el Anexo 11 que recoge la relación de deuda contabilizada de forma excesiva respecto de las deudas afectadas por derivación de responsabilidad.

Respecto a esta cuestión, señalar que hasta noviembre de 2014 no se dieron instrucciones a las Direcciones Provinciales (DDPP) acerca de cómo llevar a cabo en el FGR derivaciones de responsabilidad por este concepto, por lo que hasta esa fecha, en estos casos se daban de alta en el citado Fichero como responsables “directos” a todos los sujetos responsables así declarados por la Entidad Gestora. Al respecto, esta TGSS considera conveniente poner de manifiesto los antecedentes que llevaron a dictar las oportunas Instrucciones:

- Mediante nota interior de 27 de septiembre de 2013 la Subdirección General de Procedimiento Ejecutivo y Especiales de Recaudación (SGPEER) planteaba consulta a la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones (SGOI) sobre diversas cuestiones en relación con el procedimiento recaudatorio de las deudas por capitales coste de pensiones y de recargos sobre prestaciones económicas debidas a AT/EP originados por la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en los supuestos en que existe más de un responsable del ingreso de tales deudas.
- La SGOI contestó mediante nota interior de 23 de diciembre de 2013 en la que se informaba de la posibilidad de realizar derivación de responsabilidad en los supuestos planteados. No obstante, mediante correo electrónico de 28 de octubre de 2014 desde la SGPEER se solicitaron aclaraciones respecto de algunos de los aspectos contenidos en la nota interior de respuesta de la SGOI, lo cual fue respondido mediante nota de la SGOI de 13 de noviembre de 2014.
- Una vez aclaradas todas las cuestiones planteadas se pudieron preparar las correspondientes instrucciones para las DDPP que fueron remitidas mediante oficio de la SGPEER de fecha 19 de noviembre de 2014. Este oficio fue completado con posterioridad mediante otro oficio de la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario (SGRPV) de fecha 11 de febrero de 2015. En estos oficios, entre otras cuestiones, se indicaba que en los supuestos de resolución administrativa de la entidad gestora en la que se declara la existencia de responsabilidad solidaria a varias empresas en concepto de RFMSHT debía expedirse la reclamación de deuda a una de ellas, y si



esta no abonase la deuda en plazo reglamentario, debía expedirse reclamación por derivación de responsabilidad al resto.

En relación con lo anterior, se han analizado los casos incluidos en el citado Anexo 11 y se ha detectado lo siguiente:

- Por un lado, constan documentos emitidos con posterioridad a dichas instrucciones sobre los que, por tanto, no se ha actuado conforme a las indicaciones en ellas contenidas, dado que se ha reclamado la deuda a todos los responsables como “directos”, en lugar de emitir la reclamación de deuda a una de las empresas y en el caso de que no hubiese pagado la deuda emitir al resto reclamación de deuda por derivación de responsabilidad. Por ello, se recordará a todas las DDPP el contenido de las instrucciones de 2014 y 2015, de modo que se asegure el cumplimiento de las mismas. Además de esto, se intensificarán los controles de modo que se detecten este tipo de situaciones y se puedan tomar las medidas oportunas.

- Sin embargo, también figuran documentos que han sido emitidos con anterioridad a las citadas instrucciones (noviembre 2014) por lo que en tales casos no puede considerarse que se haya producido una actuación incorrecta de las DDPP.

- Por último, figuran supuestos en los que no existen resoluciones de la entidad gestora, sino sentencias en las que se condenan a varios responsables al pago de recargos sobre prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Respecto a ellos se significa que a raíz de las contestaciones dadas por la SGOI en diciembre de 2013 y en noviembre de 2014 en las que se afirmaba que en el supuesto de declaración judicial de responsabilidad, la TGSS carece de competencia para declarar la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa respecto del responsable detectado con posterioridad al ya declarado judicialmente, no existe en el FGR la posibilidad de realizar derivaciones de responsabilidad solidarias por recargo de prestaciones declarado en sentencia firme. Sin embargo, esta TGSS entiende que en los casos en los que la sentencia condena simultáneamente y con carácter solidario a varios responsables, es necesario para evitar la sobrevaloración contable dar de alta a uno de los responsables como inicial, y al resto como derivados solidarios cuando aquel no abone la deuda dentro del plazo reglamentario de ingreso, por lo que se solicitarán las modificaciones técnicas oportunas.

III.4.4. Análisis de los cálculos actuariales realizados para la determinación de los capitales coste de recargos sobre pensiones.

Por lo que respecta a la gestión de recargos, en cuanto a la valoración en fecha de efectos económicos del valor actual de la renta, el Tribunal de Cuentas hace mención a las dos variables que intervienen en los cálculos, la variable biométrica y la financiera (tercero y cuarto párrafos página 61):

- ✓ En cuanto a las tablas de mortalidad, la Dirección General de Ordenación lleva tiempo trabajando la obtención de unas nuevas tablas, de acuerdo a lo recomendado en el Artículo Segundo. Nueve del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que se modifican algunos Reglamentos Generales y que aconseja su revisión en un plazo no superior a 20 años desde la fecha a la que están referidos los datos de población y además, como ya se ha puesto de manifiesto por otras unidades de esta TGSS, se ha estado pendiente de la aplicación o no del factor de sostenibilidad y su repercusión.
- ✓ Por lo que se refiere a la variable financiera, es éste un parámetro difícil de estimar, pues en su fijación han de aplicarse criterios de prudencia que tengan en consideración otras variables que se tomen en conjunto, como la posible evolución del IPC, la rentabilidad de las inversiones a largo plazo o la evolución de la Economía, no pudiendo ser, ni demasiado bajo, de forma que obligue a los cotizantes a hacer un esfuerzo muy superior, ni demasiado elevado que impida hacer frente a la cobertura del riesgo, y sobre todo, aunque no resulte de aplicación directa en los cálculos de recargos de prestaciones, que guarde cierta relación con el índice de revalorización de las pensiones, pues la tasa resultante sería aplicable en los cálculos de los valores actuales de las mismas. Informando que a este respecto, ya se está trabajando en la simulación de distintos escenarios.

IV.3 CONCLUSIONES RELATIVAS AL INGRESO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A FINANCIAR EL INCREMENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

IV.3.1 Conclusiones relativas a los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social (páginas 64 y 65):

- a) *“El concepto presupuestario 398 “Ingresos afectados a la cobertura de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo” no recoge todos los ingresos percibidos durante el ejercicio por este concepto, ya que los aplazamientos de deuda concedidos a las empresas declaradas responsables del pago no se encuentran recogidos en dicho concepto, sino en otras aplicaciones presupuestarias del presupuestos de ingresos de*

la TGSS, contraviniendo, de esta forma, lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 2015 [...].

De las 293 operaciones de aplazamientos concedidas, con saldo al cierre del ejercicio 2016, un total de 12.609.097,96 euros no figura recogido en el citado concepto presupuestario 398.” (Apartado IV.3.11, último párrafo página 64 y primero de la página 65).

Efectivamente, el desarrollo informático del tratamiento de los aplazamientos no permitía esa imputación a la partida 398. No obstante se está trabajando con el Centro de Desarrollo informático para adaptar los procesos y poder imputar en la rúbrica 398 los importes correspondientes a los aplazamientos de deuda concedidos a las empresas declaradas responsables del pago de recargos por FMSHT.

- b) *“Los intereses de capitalización derivados de los cálculos actuariales de los capitales coste de los recargos por FMSHT, tampoco se encuentran recogidos en el concepto 398, sino que se recogen en la aplicación presupuestaria 391.1.9 “Recargos, intereses y multas. Intereses. Otros””. (Apartado IV.3.1.12, tercer párrafo página 65)*

Esta TGSS entiende que, a diferencia de lo que considera ese Tribunal de Cuentas, la imputación de dichos intereses a la aplicación presupuestaria 391.1.9 es correcta. Y ello se deduce del tenor literal de la Resolución de 3 de junio de 2015 de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se dictan Instrucciones para la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2016, que en su “Definición de los códigos de la clasificación económica de los ingresos”, establece que en el concepto 398 se encuadran los ingresos efectivamente percibidos durante el ejercicio del coste de los recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, sin que en dicha definición se mencionen o incluyan ningún tipo de ingresos por intereses, bien sea de capitalización o de demora.

Y por otro lado, en su definición de los ingresos que han de incluirse en el Subconcepto 391.1 “Intereses”, determina en sentido amplio que se imputarán los intereses; y al establecer excepciones a esta regla, las cuales no se incluirán en este subconcepto, solo menciona dos excepciones: los intereses técnicos de capitalización derivados de las liquidaciones de deuda con la Seguridad Social, y los de capitalización del concepto 422 “Capitales coste”, de la clasificación económica del presupuesto de gastos (correspondientes a las Mutuas). En ningún momento establece una excepción respecto de los intereses de capitalización que derivan de recargos por FMSHT.

Así pues, en la disposición reguladora, ni el concepto 398 incluye taxativamente los intereses de capitalización derivados de los cálculos actuariales de los capitales coste de los recargos por FMSHT, ni el subconcepto 391.1 los excluye específicamente.



Y al ser esta resolución competencia de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mientras dicha Dirección General no elabore una nueva redacción a la definición de los códigos de la clasificación económica, según el tenor literal de la redacción actual de la norma los intereses de capitalización de los capitales coste derivados de las MFMSHT, se considera que deberían seguir imputándose en la 391.1.9.

V.4 RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LA TGSS (página 67)

- a) *“Adoptar las medidas necesarias tendentes a garantizar que el concepto presupuestario 398 “ingresos afectados a la cobertura de los recargos por “FMSH” recoja la totalidad de los ingresos percibidos, durante el ejercicio, procedentes de los recargos impuestos a las empresas infractoras por la FMSHT, incluyendo los derivados de aquellas deudas en situación de aplazamiento, así como los intereses de capitalización, con la finalidad de que dicho concepto presupuestario refleje todos los derechos reconocidos en esta materia [...]”.*

Nos remitimos a lo ya alegado en puntos anteriores a este respecto

- b) *“Implantar las medidas necesarias dirigidas a garantizar que las cuentas 430 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos corriente” y 431 “Deudores por derechos reconocidos. Presupuestos de ingresos cerrados” reflejen en el saldo real derivado de las deudas declaradas en situación de derivación de responsabilidad sin ofrecer un saldo desvirtuado, como sucede en la actualidad, motivado por la contabilización de este tipo de deudas tantas veces como empresas responsables son objeto de declaración”.*

En atención a esta recomendación, como ya se ha indicado se recordarán a todas las DDPP el contenido de las instrucciones de 2014 y 2015, intensificando los controles de modo que se detecten este tipo de situaciones y se puedan tomar las medidas oportunas.

Además, se corregirá la situación referida a los supuestos de sentencia que condena a varios responsables a un mismo tiempo, solicitando las modificaciones técnicas necesarias.

Madrid, 6 de junio de 2019

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



ALEGACIONES RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL RELATIVOS A LOS RECARGOS APLICADOS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, EJERCICIO 2016.

En relación con el anteproyecto de informe de fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el ejercicio 2016, recibido con fecha 24 de abril de 2019, se analizan las conclusiones y recomendaciones dirigidas al INSS por el Tribunal de Cuentas en dicho informe.

- El apartado IV.2 del anteproyecto recoge las siguientes **conclusiones** relativas a los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por las entidades gestoras del Sistema de la Seguridad Social, que a continuación se detallan:

3. Se ha observado la falta de una regulación normativa adecuada de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas que tengan su causa en un AT o EP por FMSHT, al encontrarse limitada a escasos artículos dispersos en diferentes textos normativos. Asimismo, las instrucciones internas dictadas por las entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social tampoco abordan una regulación sistemática y homogénea del procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de estos recargos, debiendo acudir a la emisión de numerosos criterios para la resolución de cuestiones –tanto sustantivas como procedimentales– que dificultan un tratamiento homogéneo por parte de sus diferentes Direcciones Provinciales (DDPP) (epígrafe 111.3.1).

Esta conclusión se recoge nuevamente al final del anteproyecto como recomendación dirigida al INSS, por lo que las alegaciones referidas a este punto se efectúan en dicho punto, al final de este informe.

4. El INSS y el ISM no disponen de aplicaciones informáticas específicas desarrolladas para la gestión de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas por la FMSHT que permitan un tratamiento homogéneo de su procedimiento de reconocimiento y gestión, dificultando, asimismo, su adecuado seguimiento y control por parte de las DDPP.



La carencia de aplicaciones informáticas específicas en esta materia ha provocado, en el INSS, la dificultad para obtener y facilitar una información completa y homogénea de los expedientes gestionados en el año 2016 (epígrafes III.3.1 y III.3.2).

En lo que a este Instituto corresponde, y sin perjuicio de que se tengan en cuenta las recomendaciones contenidas en el apartado V.2 del informe, ha de tenerse en cuenta que, tal como el propio Tribunal dice, las dificultades actuales de la Entidad para obtener información y realizar el seguimiento y control de los recargos de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo se ve paliada por dos circunstancias:

1. En el caso de las pensiones, porque se encuentran recogidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.
2. Porque la documentación de todas las prestaciones, incluidos los recargos, ya se apliquen sobre pensiones o sobre prestaciones a tanto alzado, se encuentran en el archivo documental informático SARTIDO.

A este respecto hay que señalar que las incidencias detectadas por ese Tribunal en cuanto a que *“...la documentación correspondiente a los recargos aplicados no estaban agrupados en el expediente específico de recargos existente en dicha aplicación informática denominado “Falta de medidas de seguridad”, obedece a una cuestión de competencia territorial.*

Así, tomando como ejemplo el caso de la dirección provincial de Asturias, consta que la competencia para la tramitación y resolución del expediente del recargo correspondió a la dirección provincial de Las Palmas de Gran Canaria al tener el interesado su domicilio en dicha provincia. Posteriormente, el pensionista trasladó su domicilio a Asturias pasando a percibir la pensión en esta dirección provincial. Teniendo ya domicilio en Asturias, se recibe notificación sobre la recaudación del recargo, por lo que el pago del mismo pasó a ser competencia de la dirección provincial de Asturias en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, que establece que *una vez reconocido el derecho a determinada prestación por la dirección provincial competente (...) la competencia para efectuar los pagos derivados de variaciones, atrasos, finiquitos, rehabilitación de impagados o de cualquier otra circunstancia similar, corresponderá al titular de la dirección provincial que tenga encomendada la gestión de la prestación, entendiéndose por tal aquella que la viniera abonando.*

De ahí que la documentación relativa a la recaudación, pago y fiscalización del mismo no conste en el expediente específico de recargos habilitado en el gestor documental (“prestación 116 FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”),



sino en una carpeta identificada como “falta de medidas de seguridad”, dentro del expediente de incapacidad permanente sobre el que se ha aplicado el citado recargo.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que todas las prestaciones económicas públicas (no sólo las pensiones) pasarán a formar parte del Sistema de Información Tarjeta Social Universal creado por la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por lo que una vez tenga lugar la incorporación de las prestaciones a tanto alzado, se dispondrá igualmente de información sobre los recargos que pudieran tener las mismas.

5. Con carácter general, se ha observado una elevada dilatación en el período de tramitación de los expedientes de recargos a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas derivadas de ATs y EPs motivadas por FMSHT, dificultando el cumplimiento del plazo de resolución expresa de estos expedientes establecido en 135 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social (subepígrafe III.3.1.1).

Esta conclusión se recoge nuevamente al final del anteproyecto como recomendación dirigida al INSS, por lo que las alegaciones referidas a este punto se efectúan en dicho punto, al final de este informe.

6. En los expedientes tramitados por la DP del INSS en Madrid, relativos a beneficiarios de un recargo aplicado sobre la pensión por incapacidad permanente total, se ha verificado que, al cumplir, entre otros requisitos, la edad de 55 años, dichos beneficiarios generan el derecho establecido legalmente a percibir una pensión por incapacidad permanente total cualificada, viendo incrementada su pensión un 20 %. Sin embargo, el importe correspondiente al recargo aplicado sobre la pensión no integra dicho incremento debido a que el INSS no ha remitido el correspondiente certificado de capital coste a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para que esta inicie los trámites necesarios para su cobro, provocando la falta de reconocimiento del derecho de estos beneficiarios a percibir una cuantía superior -en idéntico porcentaje- del importe del recargo reconocido (subepígrafe III.3.1.1).

Debe entenderse como una irregularidad de carácter puntual en tanto que está a disposición de todas las direcciones provinciales el criterio de gestión 31/2000 en cuyo RJ 211/2009



expresamente se establece que no existe razón legal que justifique que el recargo gire exclusivamente sobre el 55 por ciento de la base reguladora, y no sobre la totalidad de la pensión derivada del accidente de trabajo o enfermedad profesional en que se produjo la falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

De hecho, la Dirección Provincial del INSS de Madrid ha asumido su error informando a esta Dirección General de que ha procedido a identificar todos los expedientes de pensiones de incapacidad permanente total cualificada que perciben recargo por faltas de medidas de seguridad e higiene para comprobar que se ha aplicado también al incremento del 20 por ciento, y ha establecido un protocolo de control para tener localizados este tipo de expedientes de cara al futuro.

7. Las obligaciones reconocidas por el INSS, en el año 2016, en el subconcepto presupuestario 4831 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios" se encuentran infravaloradas en un importe de, al menos, 313.864,23 euros debido a la incorrecta imputación presupuestaria producida entre diferentes subconceptos del presupuesto de gastos de esta entidad gestora.

Esta incorrecta imputación presupuestaria ha provocado, asimismo, que las obligaciones reconocidas, en dicho ejercicio, en el subconcepto presupuestario 4833 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre indemnizaciones a tanto alzado u otras indemnizaciones" se encuentren infravaloradas en un importe de, al menos, 41.294,94 euros (subepígrafe III.3.1.2).

Todas las direcciones provinciales afectadas por esta incidencia han asumido la imputación errónea del recargo de prestaciones a un subconcepto presupuestario distinto, informando a esta Dirección General de que han adoptado las medidas necesarias para evitar esta disfunción en lo sucesivo.

8. Doce DDPP del INSS no han podido facilitar una relación certificada de todos los expedientes que conforman el gasto presupuestario, imputado en el año 2016, derivado de los recargos aplicados sobre la prestación de incapacidad temporal reconocidos por la FMSHT, debido a la carencia de una aplicación informática específica que permitiera su extracción.

Asimismo, cinco DDPP certificaron el número de expedientes gestionados en esta materia, en dicho año, si bien no pudieron facilitar el importe, correspondiente a cada uno de ellos, imputado al presupuesto de esta entidad.



Esta situación, además de impedir disponer de la relación completa de expedientes que configuran el gasto imputado en el subconcepto presupuestario 4832 "Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las prestaciones por incapacidad temporal", denota la falta de un adecuado control y seguimiento de estos expedientes, que no puede verse justificada por la carencia de una aplicación informática que permita su extracción (subepígrafe III.3.1.2).

Esta conclusión referida a la falta de aplicación informática que garantice el control de estos expedientes se recoge nuevamente al final del anteproyecto como recomendación dirigida al INSS, por lo que las alegaciones referidas a este punto se efectúan en dicho punto, al final de este informe.

9. La resolución de declaración de responsabilidad, dictada por los titulares de cinco DDPP del INSS, ofrecía la posibilidad de pago voluntario por la empresa infractora -a los beneficiarios de las prestaciones de incapacidad temporal e indemnizaciones a tanto alzado- del recargo aplicado sobre las mismas, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 1.1.g), 2.1 Y 75 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) donde se preceptúa que la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social -de los cuales forman parte los recargos impuestos por FMSHT declarados procedentes por resolución administrativa es competencia exclusiva de la TGSS, provocando, con esta forma de actuación, que su gestión y control se encuentren al margen de las garantías establecidas en el sistema de la Seguridad Social (subepígrafe III.3.1.3).

A este respecto es necesario aclarar que desde que se emitieron las oportunas instrucciones por parte esta Dirección General del INSS con fecha 7 de julio de 2017, todos los recargos sobre prestaciones/pensiones son comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social para su recaudación y posterior abono a los beneficiarios. Así se hizo constar en los certificados emitidos por los/las Director/a Provinciales en el año 2017 a la Subdirección General de incapacidad temporal y se ha reiterado en los certificados emitidos en el transcurso de los trabajos por parte de los responsables de las direcciones provinciales afectadas.

Por tanto, este procedimiento de pago voluntario que estaban aplicando determinadas direcciones provinciales ha sido suprimido.

Igualmente en la aplicación INFOBASS, que recoge la normativa que rige la actuación de la entidad, ya consta la corrección y se dice expresamente que la entidad encargada de calcular y recaudar el importe del capital coste es la TGSS. También recauda el importe de los recargos establecidos sobre prestaciones distintas a las pensiones (art. 69 del



Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 junio).

10. La imputación presupuestaria de las pensiones derivadas de contingencias profesionales cuyo reconocimiento del derecho se realiza por el ISM, así como de los recargos por FMSHT que incrementan las mismas, no se realiza en el presupuesto de gastos de esta entidad, sino en el presupuesto de gastos del INSS. Dicha actuación se ampara, según el criterio de los responsables de la entidad, en normativa anterior a la reorganización administrativa realizada en el ámbito del sistema de Seguridad Social mediante el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo. No obstante, si se tiene en cuenta la actual configuración organizativa y presupuestaria del sistema, este criterio no puede considerarse correcto (subepígrafe III.3.2.2).

El Tribunal de Cuentas pone en duda la idoneidad de que sea el INSS la entidad que, en calidad de sucesora del extinguido Fondo compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales, deba registrar en su presupuesto obligaciones relativas a contingencias profesionales propias de los trabajadores del mar.

En el informe el Tribunal de Cuentas concluye que no cabe en la actualidad atribuir al INSS responsabilidad del pago de las prestaciones derivadas de AT y/o EP, relativas a los trabajadores del Mar, señalando que en la actualidad el Sistema de la Seguridad Social está integrado por diversos regímenes para cuya gestión existe una Entidad, el INSS, con una excepción, el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuya gestión realiza el ISM, y que el único hecho de que el INSS asumió en el pasado las competencias atribuidas al extinto Fondo Compensador del seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no justifica que se sigan asumiendo obligaciones presupuestarias de los trabajadores del mar.

Solamente en un momento anterior, concretamente antes de 2008, cuando las Mutuas asumían el coste de las prestaciones por enfermedades profesionales de los trabajadores al servicio de sus empresarios asociados mediante la contribución asignada para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia, el pago era realizado por la entidad gestora competente por asunción de las competencias correspondientes al Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pero esta posibilidad desapareció a partir de 1 de enero de 2008

Al respecto entiende esta Entidad lo siguiente:

El seguro de enfermedades profesionales estableció que la cobertura de las rentas reconocidas por enfermedades profesionales por Incapacidad permanente o muerte sería



atendida por el Fondo de Compensación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (artículo 19 de la Orden de 9 de mayo de 1962).

Este sistema es el que se ha modificado por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, y, efectivamente, supuso un cambio en cuanto a la financiación de las prestaciones que el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, tenían asumidas como sucesores del extinto Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ahora bien este cambio solo afectó a las enfermedades profesionales, no a los accidentes de trabajo.

Por tanto comparte esta Entidad las dudas planteadas por el ISM respecto a si es o no correcta la imputación al presupuesto de gastos del INSS de las pensiones y recargos por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, derivados de accidente de trabajo reconocidos y gestionados por el ISM, duda que el ISM ha trasladado a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ante la recomendación realizada por ese Tribunal.

➤ En cuanto a las **cuestiones procedimentales mencionadas en el informe pero no recogidas en las conclusiones**, se encuentran la siguientes:

✓ En el punto 3 del apartado III.3.1.1. se detalla:

“Los expedientes -objeto de muestra- tramitados por la DP del INSS en Barcelona no disponen del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), ni del dictamen emitido por el organismo autonómico correspondiente, y tampoco se hace referencia al mismo en la resolución de reconocimiento del recargo dictada por el titular de esta DP, a diferencia de las resoluciones emitidas por los titulares de otras DP analizadas donde sí se efectúa dicha referencia”.

Ninguna disposición contempla el acto de someter a conocimiento e informe de órgano administrativo distinto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de emitir un dictamen donde se declare la apreciación o no de incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo, en las direcciones provinciales del INSS en las que no se han constituido los Equipos de Valoración de Incapacidades.

Tampoco existen criterios internos que de modo explícito lo establezcan, pues el criterio 101/2003-04 establece como preceptiva la intervención de los Equipos de



Valoración de Incapacidades en la imposición del recargo, sin mención expresa a las Comisiones de Evaluación de Incapacidades.

Por tanto, desde esta perspectiva no puede considerarse irregular la actuación de la dirección provincial de Barcelona, la cual declara o no el recargo teniendo en cuenta, en todo caso, el informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, entiende esta Entidad que las competencias del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas se mueven exclusivamente dentro del ámbito de la evaluación médica, por lo que no es viable solicitar su colaboración para emitir informes de carácter técnico, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la empresa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

- ✓ En el apartado III.3.1.2.1 se indica:

“El importe imputado en exceso al subconcepto 4831 (2.764,22 euros) deriva de las rehabilitaciones efectuadas en el pago de las nóminas que por diversos motivos dejan de abonarse durante un periodo determinado (principalmente por controles de vivencia efectuados a los beneficiarios que no se justifican en plazo).

Posteriormente, al ser rehabilitada la pensión, si durante el periodo de tiempo en que la misma no fue abonada se encuentra un mes de abono con pagas extraordinarias, la aplicación informática ha calculado, de forma incorrecta, el importe de dicha paga al incluir el importe del recargo aplicado sobre la pensión (al considerar el recargo como un complemento de la paga extraordinaria) produciéndose, con ello, un pago incorrecto ya que las pensiones derivadas de AT y EP (y con ello el recargo aplicado sobre ellas) se abonan en doce mensualidades, salvo, en su caso, en sus componentes de revalorización y complementos por mínimos, que se abonan en catorce.

Con la finalidad de intentar evitar que se produzca esta situación, se ha instado la modificación de la pantalla de cálculo del importe de la paga extra de las liquidaciones de variaciones de datos económicos o en rehabilitaciones de pensión, para que se incluya debajo de “número de sextos” la siguiente frase: “SELECCIONE los conceptos e importes mensuales para el cálculo de la paga extra”. De esta manera se pone en alerta al tramitador para que actúe correctamente en estos casos.



- ✓ En el cuadro Nº 8, relativo al incremento del saldo de las obligaciones presupuestarias Subconcepto 4831, se indica:

“La gran mayoría de estos gastos imputados erróneamente responden a recargos aplicados sobre pensiones correspondientes a residentes en el extranjero, cuyos pagos derivados de atrasos se efectúan a través de las denominadas "nóminas manuales" donde, por error, estos recargos se imputaron a una aplicación presupuestaria distinta a la correspondiente a estos conceptos o, bien, se asignó a dicho recargo un código equivocado, provocando que el importe de gasto se aplique a un concepto presupuestario erróneo.

El volumen de gasto más importante corresponde a los atrasos y liquidaciones de recargos aplicados sobre las pensiones de incapacidad permanente imputados, erróneamente, a la rúbrica presupuestaria que recoge el importe de estas pensiones”.

Al respecto se indica que en los documentos resúmenes que se emiten automáticamente por la aplicación PEX correspondiente a los atrasos y liquidaciones, que sirven a las direcciones provinciales para elaborar los documentos presupuestarios con la nómina de pagos al extranjero, no se facilitan desglosados los complementos de pensión y, por lo tanto, tampoco el complemento por falta de medidas de seguridad.

Esto implica que las direcciones provinciales, al elaborar los documentos contables, no pueden imputar al código presupuestario correcto el citado complemento.

Dado que actualmente se encuentra en fase de elaboración para que salga automáticamente toda la documentación contable de PEX para las direcciones provinciales, se corregirá este defecto próximamente.



- Finalmente, en el apartado V.2 del anteproyecto se recogen las siguientes **recomendaciones** dirigidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social:

1. Adoptar las medidas necesarias tendentes a instar del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el desarrollo normativo adecuado de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas como consecuencia de un AT o EP producidos por la FMSHT, con el fin de regular aquellas situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Hay que señalar que en el procedimiento de reconocimiento y abono de dichos recargos, tal y como se recoge en el anteproyecto de informe, intervienen varios organismos y entidades (Inspección de Trabajo y Seguridad Social, INSS o ISM, Tesorería General de la Seguridad Social), atendiendo a las funciones que respectivamente tienen encomendadas. Por tanto, necesariamente la normativa aplicable en la materia se encuentra recogida en diversos textos normativos.

Por su parte, el INSS, dentro de su ámbito competencial, imparte, a través de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica, los criterios aplicables a aquellos supuestos que se planteen y que no estén contemplados en la normativa vigente, o que exijan una interpretación de la misma. Ello a fin de homogenizar y unificar la actuación de las direcciones provinciales del INSS, competentes en lo que concierne a la declaración de la responsabilidad empresarial por FMSHT y la determinación del porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas reconocidas derivadas de contingencias profesionales.

2. Aprobar las instrucciones internas oportunas donde se aborde la regulación del procedimiento de gestión, seguimiento y control de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas dotando, de esta forma, a sus DDPP de un procedimiento de gestión homogéneo de estos expedientes.

Se informa que existen instrucciones relativas al procedimiento, que sirven de base para la gestión de los expedientes de recargo. Las mismas se ven reflejadas en el flujograma incorporado en el anteproyecto del informe de fiscalización, y sirven de guía de actuación para todas las direcciones provinciales. Dichas instrucciones se encuentran recogidas en el criterio de actuación de la entidad número 15/2006 en el que se establece de forma exhaustiva y detallada el procedimiento a seguir así como las diferentes posibilidades de resolución de los expedientes en función de su casuística, siendo el único procedimiento de gestión dictado por esta Entidad, lo que permite que exista una gestión homogénea.

No obstante, en cuanto al desarrollo informático que permita recoger las reglas de gestión y los requerimientos de índole procedimental del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, se tendrá en cuenta la observación realizada en la medida en que las posibilidades de la Entidad lo permitan, abordándose



cuando se disponga de los recursos necesarios para ello de forma que se garanticen procesos de trabajo homogéneos y agilización de los procedimientos, facilitando a su vez el seguimiento y control tanto por estos Servicios Centrales como por las propias direcciones provinciales competentes.

3. Implantar las medidas necesarias tendentes a lograr una información completa y adecuada de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT, en especial aquellos derivados de incapacidad temporal, posibilitando de esta forma, un seguimiento y control adecuado del gasto presupuestario imputado por este concepto.

Dada la ausencia de aplicaciones informáticas específicas que permitan un tratamiento homogéneo de su procedimiento de reconocimiento y gestión, esta Entidad, una vez analizadas las herramientas existentes a nivel provincial, optará por la considerada más eficiente, al objeto de que sea trasladada de forma inmediata al resto de direcciones provinciales, para facilitar la gestión de los expedientes derivados de los recargos aplicados sobre las prestaciones económicas reconocidas, al objeto de garantizar una información completa y adecuada de los mismos.

4. Adoptar las medidas necesarias tendentes a agilizar, dentro de su ámbito de competencias, el procedimiento relativo al reconocimiento del derecho al recargo a aplicar sobre las prestaciones económicas reconocidas con el fin de adecuar su plazo de resolución a lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

Destaca el Tribunal en esta recomendación número 4 la elevada dilatación en el período de tramitación de los expedientes de recargos, provocando el incumplimiento del plazo de resolución expreso de estos expedientes establecidos en 135 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14.1 de la orden de 18 de enero de 1996.

Como causa principal de esta dilatación en el tiempo para dictar resolución se hace mención expresa a *la demora en la adquisición de firmeza de las resoluciones de las actas de infracción dictadas por la autoridad laboral así como su falta de comunicación de oficio a la DP del INSS debiendo ser solicitada ésta por parte de la citada entidad gestora.*

Por tanto, la demora viene dada por la falta de comunicación al INSS por parte de la autoridad laboral de la adquisición de firmeza de sus resoluciones, lo que impide



continuar el expediente sin dicha información, encontrándose fuera del ámbito de competencias de esta entidad su resolución.

No obstante lo anterior, se ha tenido en cuenta la observación realizada por el Tribunal y con fecha 8 de mayo de 2019 se han reiterado las instrucciones existentes a las direcciones provinciales, recordándoles que, en aquellos casos en que se produzca esta circunstancia, es decir, cuando la dirección provincial deba solicitar de la autoridad laboral competente información sobre la firmeza en vía administrativa de la resolución, se actuará conforme establece el criterio 100/2003-04 y, simultáneamente, se dictará acuerdo de suspensión en los términos previstos en el artículo 21.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En las instrucciones se hace mención expresa a que la actuación de la dirección provincial debe ajustarse en todo caso a los plazos establecidos en dicho precepto legal y, respecto a la solicitud del informe a la Administración laboral competente, se les recuerda que han de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la citada Ley 39/2015.

La Directora General

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN Y CONTROL RELATIVOS A LOS RECARGOS APLICADOS POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, EJERCICIO 2016

Ha tenido entrada el 25-4-2019, escrito del Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social de ese Tribunal de Cuentas, mediante el cual se remite el *“Anteproyecto de Informe de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo”*, a fin de que se puedan formular cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

Estudiados los apartados relativos a la actuación que lleva a cabo esta Entidad Gestora, recogidos en el punto III.3.2 “Reconocimiento y abono del incremento de las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto Social de la Marina” y en el punto IV.2 sobre “Conclusiones relativas a los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por las Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social”, así como en el punto V.3 “Recomendaciones dirigidas al Instituto Social de la Marina”, se formulan las siguientes alegaciones:

1.- Punto III.3.2 “Reconocimiento y abono del incremento de las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto Social de la Marina”, (páginas 46, 47 y 48).

En el Punto III.3.2.1 se analiza el procedimiento para el reconocimiento del derecho, considerándose que el procedimiento es correcto en líneas generales, solamente en su apartado 3, se indica que el ISM no dispone de aplicación informática desarrollada para la gestión de los expedientes de recargo aplicados sobre las prestaciones económicas por FMSHT, a lo que hay que añadir que tampoco disponemos de aplicación informática para la gestión de las pensiones de Incapacidad Permanente (IP) en las que el trámite se realiza de forma manual.

Se ha solicitado en numerosas ocasiones al INSS la adaptación de sus aplicativos informáticos que gestionan esta prestación de IP a las escasas particularidades que se presentan en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y que con carácter general se refieren a la distribución geográfica de la gestión llevada a cabo por este Instituto, que no se corresponde con las 52 provincias en que se divide nuestro territorio español, sino que su división en direcciones provinciales la determinada la zona costera, una Dirección Provincial en Madrid que aglutina las provincias del interior, y una Dirección Provincial en Villagarcía de Arosa que abarca algunas localidades de A Coruña y de Pontevedra.

No obstante, como se desprende del informe, tampoco el INSS dispone de un aplicativo informático para la tramitación de estos recargos. Entendemos que el ISM no debe de abordar



aisladamente el desarrollo de dicha aplicación, sino que deberá, de común acuerdo con el INSS y con la GISS, tomar las decisiones que en este sentido sean necesarias.

El punto III.3.2.2 se dedica a la “Ejecución Presupuestaria” en el que se analizan las aplicaciones presupuestarias en las que se imputan los gastos y así si se trata de un recargo se imputa dentro del programa 1102 en el subconcepto 4832 “Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre la prestaciones de incapacidad temporal” o en el subconcepto 4833 “Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre indemnizaciones a tanto alzado y otras prestaciones”, por el contrario si se trata de pensiones no se imputa al presupuesto de gastos del ISM sino que se traslada al INSS quien lo imputa en su presupuesto de gastos en el subconcepto presupuestario 4831 “Recargos por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Sobre las pensiones otorgadas al trabajador o sus beneficiarios”.

En este punto se analiza la normativa desde sus orígenes y se recogen las explicaciones dadas por el ISM de porque desde sus inicios estos gastos se imputan al INSS y no al ISM, al ser dicha Entidad Gestora sucesora de la gestión del antiguo Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo Enfermedades Profesionales. En este sentido se indica que los responsables del ISM consideran que las referencias efectuadas en las Órdenes a las Mutualidades laborales y al Servicio Común citados en ellas, hay que entenderlas hechas en la actualidad al INSS y por ello, aunque la competencia corresponda al ISM, entiende que, en el ámbito del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, la imputación presupuestaria debe ser efectuada en el presupuesto de gasto del INSS.

Por su parte, señalan en el informe, pagina 50 que *“...siendo el sistema financiero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, para todas las contingencias protegidas, de acuerdo con lo que prevé el artículo 47 de la Ley 47/2015, el previsto para el Régimen General, esto es el de reparto (artículo 110.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015), y dado que en este aspecto no existen más peculiaridades que las señaladas respecto a las pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivada de AT y EP en un supuesto muy concreto, no cabría, en la actualidad, atribuir al INSS la responsabilidad del pago de las mismas por haber asumido en el pasado las competencias atribuidas al extinto Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.”*

Concluyendo que “Como consecuencia de todo lo anterior y a salvo de excepciones puntuales contempladas en la normativa, cabe indicar que la realización de los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a cada entidad u órgano gestor ha de tener su reflejo contable y presupuestario en los estados financieros de dicha entidad u órgano. Y teniendo en cuenta que en la regulación vigente en la actualidad el abono de las pensiones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar por incapacidad permanente o muerte derivadas de A y EP y en su caso, el de los recargos por FMSHT que pudieran incrementar las mismas, no figura entre las excepciones a esta norma general, no cabe sino concluir que estas pensiones y recargos, reconocidos y gestionados por el ISM, han de ser imputados a su presupuesto de gastos y no al del INSS”



En cuanto a la normativa sobre la que se fundamenta la actuación del ISM y que analizan en el anteproyecto (páginas 50 y 51) hay que señalar que, efectivamente es antigua, pero asumidas por el INSS las competencias del extinguido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo (Real Decreto-ley 36/1978, de 16-11) no ha habido ninguna modificación normativa posterior ni indicación por parte de ningún órgano judicial o administrativo que haya cuestionado la vigencia de la normativa ni que haya sugerido o indicado que la imputación presupuestaria era incorrecta o que hubiera que modificarlas, por lo que actualmente no habría amparo normativo para actuar de otra manera.

De hecho en la Base de Datos de Prestaciones, las pensiones derivadas de AT en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, se dan de alta con “36” indicativo de que deriva de un accidente de trabajo y pasa a tener la codificación de Entidad Gestora “1”, código correspondiente al INSS, aunque existe un campo en la transacción denominado “Régimen de Procedencia” en el que se consigna Régimen del Mar.

2.- Punto IV.2 “Conclusiones relativas a los procedimientos de gestión, seguimiento y control implantados por las Entidades Gestoras del Sistema de Seguridad Social” , en su punto 10, recogen sus consideraciones en cuanto a la imputación presupuestaria de los gastos de pensiones derivadas de contingencias profesionales así como de los recargos que incrementan las mismas, en el sentido de no considerar correcto el criterio expuesto por el ISM y su consiguientes imputación al presupuesto de gastos del ISM.

3.- Punto V.3 “Recomendación dirigida al ISM” en la misma se recomienda que, junto con el INSS, se realicen las propuestas oportunas para que en sucesivos ejercicios el presupuesto de gastos del ISM refleje las obligaciones correspondientes a las pensiones derivadas de AT y EP y a los recargos por FMSHT que recaigan sobre las mismas dentro del ámbitos del Regimen Especial de Trabajadores del mar.

Dada la anterior Recomendación dirigida a este Instituto Social de la Marina por ese Tribunal de Cuentas, se va realizar una consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, trasladándole la Recomendación, ya que es de su competencia la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaboración e interpretación de las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, tal y como queda recogido en el artículo 7.1 o) de la Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EX DIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL



SUBSECRETARÍA ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN ESPECIAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Excma. Sra. D^a María Dolores Genaro Moya. Consejera del Tribunal de Cuentas. Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social.



TRIBUNAL DE CUENTAS

E 201900200000316

07/05/2019 13:14:50

OFICINA GENERAL PADRE DAMIAN

CSV: 43121-77371-13135-E211A



En relación con el ofrecimiento para realizar alegaciones al "Anteproyecto de Informe de Fiscalización sobre procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016", sirva la presente para comunicarle que no voy a realizar alegación alguna, al considerar que corresponde a la actual Dirección General del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social asumir la recomendación que le ha sido efectuada desde ese Órgano Constitucional.

Madrid, 29 de abril de 2019.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. EX DIRECTOR GENERAL DE LA ITS (firmado electrónicamente) José Ignacio Sacristán Enciso.



www.meyss.es/itss itssdc@meyss.es DIRJ:EA0021803



Pza. José Moreno Villa, 1 28071-MADRID TEL: 91 363 11 73 FAX:91 363 58 90



**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL EX DIRECTOR GENERAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

FRANCISCO GOMEZ FERREIRO, funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ex Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, con domicilio a efectos de notificaciones en mi actual destino profesional, Dirección del Servicio Jurídico de la Seguridad Social, calle Sagasta, nº 13, de Madrid, comparece y como mejor proceda en Derecho Digo:

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido mediante comunicación de 12 de abril, notificada el 25 de abril de 2019, y prorroga de quince días, notificada el 9 de junio de 2019, y una vez examinado el “ Anteproyecto de informe de Fiscalización sobre “ los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por La falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016”, por el presente escrito, y de forma expresa comunico la no realización de alegaciones personales, remitiéndome y adhiriéndome a las alegaciones que realice la Tesorería General de la Seguridad Social.



OFICINA GENERAL PADRE DAMIÁN
CSV: 44131-73566-74D14-527DE

TRIBUNAL DE
CUENTAS

E 201900200000333
13/05/2019 11:51:22



Madrid 13 de mayo de 2019

Francisco Gómez Ferreiro

TRIBUNAL DE CUENTAS SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPARTAMENTO TERCERO	
13 MAYO 2019	
ENTRADA Nº 11	SALIDA Nº

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA EX DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



REGISTRO GENERAL. OFICINA PRINCIPAL

CSV: 71434-12336-63674-02334

TRIBUNAL DE
CUENTAS

E 201900100003232

23/05/2019 12:45:29



D^a M^a Eugenia Martin Mendizábal, con D.N.I. 16.247.748-L, Directora General del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el período fiscalizado:

EXPONE: En relación al **“Anteproyecto de Informe de Fiscalización sobre los procedimientos de gestión y control relativos a los recargos aplicados por la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ejercicio 2016”**

MANIFIESTO: Que me adhiero a las alegaciones que realice el INSS al citado Anteproyecto de Informe.

Madrid, 13 de Mayo de 2019

Fdo. M^a Eugenia Martin Mendizábal

Ministerio de Política
Territorial y Función Pública
Reg. Gral. de la Delegación del
Gobierno en Madrid
ENTRADA
Nº Reg: 00000520e1901501112
Fecha: 20/05/2019 13:48:53

TRIBUNAL DE CUENTAS

Departamento del Área de la Administración Socio-Laboral y de la Seguridad Social

Calle Padre Damián, nº 19

28036 - MADRID

